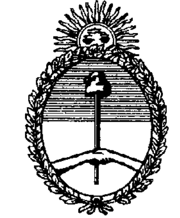
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 15 DE OCTUBRE DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.500

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

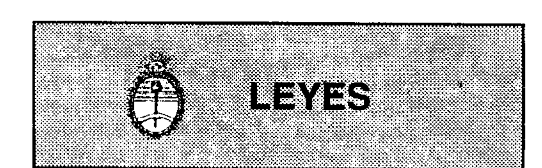
~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 456.814

SUMARIO



LEYES

OPERACION CRUZ DEL SUR

Ley 24.717

Autorízase el ingreso al territorio nacional de tropas de la República Federativa del Brasil para participar en la citada operación.

Sancionada: Octubre 2 de 1996.
Promulgada: Octubre 10 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso al territorio nacional de las tropas de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL para participar en la "OPERACION CRUZ DEL SUR", que se llevará a cabo en CAMPO AVALOS, de la localidad de MONTE CASEROS, provincia de CORRIENTES, entre los días 12 y 19 de octubre de 1996.

ARTICULO 2º — Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

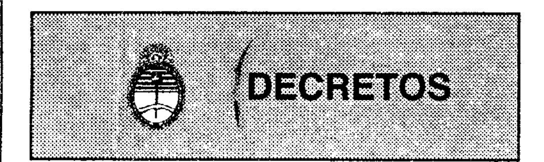
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Decreto 1151/96

Bs. As., 10/10/96

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.717 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Jorge M. R. Domínguez.



DECRETOS

CULTO

Decreto 1133/96

Reconócese Obispo de la Diócesis de Chascomús.

Bs. As., 7/10/96

VISTO la comunicación de la Nunciatura Apostólica por la que informa que Su Santidad JUAN PABLO II ha designado Obispo de la Diócesis de Chascomús a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Juan Carlos MACCARONE, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo 3º del Acuerdo entre la SANTA SEDE y la REPUBLICA ARGENTINA, aprobado por la Ley 17.032, el nombramiento de Obispos es competencia de la SANTA SEDE.

Que se han cumplido previamente los trámites previstos por la norma indicada, y el designado reúne los requisitos allí establecidos.

Que a los fines civiles y administrativos, es necesario el reconocimiento de la designación efectuada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Juan Carlos MACCARONE (L.E. Nº 4.358.724), Obispo de la Diócesis de Chascomús.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Decreto 1134/96

Desígnase Vocal del Consejo Directivo en representación de las Facultades de Agronomía de las Universidades Nacionales.

Bs. As., 7/10/96

VISTO el expediente Nº 120.304/96 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLO-

GIA AGROPECUARIA (INTA), Ente Autárquico de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en el que se propicia la redesignación como Vocal del Consejo Directivo del citado Instituto, del Ingeniero Agrónomo D. Carlos Alberto PETIGNAT, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 249 de fecha 6 de febrero de 1992 se designó al Ingeniero Agrónomo D. Carlos Alberto PETIGNAT Vocal del Consejo Directivo del organismo citado, por un período de Ley, a partir del 7 de febrero de 1992, en representación de las FACULTADES DE AGRONOMIA de las UNIVERSIDADES NACIONALES.

Que, en consecuencia, su mandato venció el 7 de febrero de 1996.

Que los antecedentes del Ingeniero Agrónomo D. Carlos Alberto PETIGNAT lo habilitan especialmente para el desarrollo de las funciones referidas, razón por la cual se propicia su redesignación a partir de la fecha de vencimiento de su mandato, con lo que se evita interrumpir su gestión.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto-Ley Nº 21.680/56 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado Vocal del Consejo Directivo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), Ente Autárquico de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en representación de las FACULTADES DE AGRONOMIA de las UNIVERSIDADES NACIONALES, a partir del 7 de febrero de 1996 y por un período de Ley, al Ingeniero Agrónomo D. Carlos Alberto PETIGNAT (D. N. I. Nº 10.117.804).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Roque B. Fernández.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1135/96

Convalídase el tratamiento acordado al Patriarca Supremo y Catolicós de Todos los Armenios y su Comitiva.

Bs. As., 7/10/96

VISTO la visita al país entre los días 7 y 16 de agosto de 1996, por Su Santidad KAREKIN I, Patriarca Supremo y Catolicós de Todos los Armenios y Comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que fue motivo de especial satisfacción para el Gobierno argentino la visita de tan distinguidas personalidades.

Que en virtud de la alta investidura de los visitantes fue necesario otorgarles el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado a Su Santidad KAREKIN I, Patriarca Supremo y Catolicós de Todos los Armenios y Comitiva, durante su permanencia en el país, entre los días 7 y 16 de agosto de 1996.

Art. 2º — Los gastos originados en el cumplimiento del presente decreto serán imputados a las partidas específicas del presupuesto vigente para la Jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— asignadas a los gastos derivados del tratamiento a que se refiere el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1147/96

Desígnase Subsecretario "A" de la Secretaría de Inteligencia de Estado.

Bs. As., 9/10/96

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario "A" de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Cnel. (RE) D Jorge Norberto OGOUNET (L.E. Nº 7.699.920).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Elías Jassan.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1148/96

Desígnase transitoriamente Director General de Asuntos Culturales.

Bs. As., 9/10/96

VISTO la renuncia presentada por el funcionario del Agrupamiento General, Nivel A. D. Aquiva STAIFF, al cargo de Director General de Asuntos Culturales, aceptada por Resolución Ministerial Nº 2421/96, lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Asuntos Culturales del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO se encuentra vacante desde el 8 de agosto de 1996.

Que la importancia de las funciones a cargo del director del área en cuestión, tanto en el orden nacional como internacional, hacen necesario contar con un funcionario a cargo del organismo.

Que en tanto se desarrolle el proceso de selección del cargo cuya excepción se gestiona, es necesario designar en forma transitoria al responsable que desempeñe dichas funciones, así como establecer que la convocatoria para la cobertura del cargo se efectuará dentro de los próximos treinta días.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para asignar la categoría diplomática de Embajador, al sólo efecto del rango protocolar, a personas que no integran el Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación, conforme lo establece el artículo 6º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Que a estos fines se propone la designación del Sr. D. Sergio RENAN quien reúne condiciones de idoneidad y meritorios antecedentes así como una dilatada trayectoria en la materia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del citado Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1. y 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase transitoriamente Director General de Asuntos Culturales del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, Nivel A, grado 0, al señor D. Sergio RENAN (M.I. Nº 4.094.216).

Art. 2º — Dentro del término improrrogable de TREINTA (30) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, deberá procederse al llamado a concurso de dicho cargo con estricta sujeción a los procedimientos de selección previstos en el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995).

Art. 3º — Asígnase al funcionario mencionado en el artículo 1º del presente Decreto, la categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al sólo efecto protocolar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, mientras dure su desempeño en el cargo en el que se lo designa por el artículo 1º del presente.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 35, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1152/96

Dase término a la convocatoria al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de un funcionario.

Bs. As., 10/10/96

VISTO el Decreto Nº 1582 de fecha 31 de agosto de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado decreto se convocó al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación al funcionario de la categoría "A" Embajador extraordinario y Plenipotenciario D. Hugo Augusto URTUBEY.

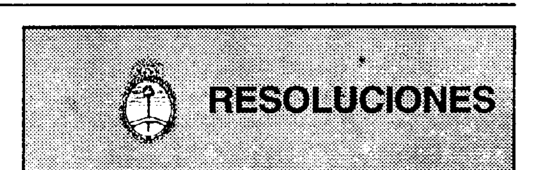
Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para disponer en la materia de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 21, inciso s), de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase término, a partir del 1º de octubre de 1996, a la convocatoria al Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación del funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Hugo Augusto URTUBEY (M.I. Nº 7.132.765), dispuesta por Decreto Nº 1582/92.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 92/96

Establécense requisitos para el otorgamiento de licencia para la prestación de servicios.

Bs. As., 6/9/96

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 952/96, la Resolución CNT Nº 477/93 y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución mencionada en el Visto se estableció los requisitos a cumplir por los solicitantes interesados en obtener la licencia como prestador de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que es facultad de esta Secretaría la elaboración de los proyectos de normativa reglamentaria en materia de telecomunicaciones como la de otorgar y declarar la caducidad de las licencias a las que no corresponda régimen de exclusividad.

Que es indispensable determinar que los solicitantes de licencia para prestar servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia acrediten haber cumplido con las obligaciones tanto fiscales como previsionales que la normativa vigente en la materia exige y presenten el certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencias, sin perjuicio del Reglamento General para el Otorgamiento de Licencias que esta Secretaría oportunamente dictará.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 245/96 y sus respectivos modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Los solicitantes de licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia deberán, además de dar cumplimiento a los requisitos generales y tecnológicos establecidos por la Resolución CNT Nº 477/93 y sus modificatorios, presentar copia certificada de la Clave Unica de Identificación Laboral (C.U.I.L.), certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencia, tanto para las personas físicas como para los integrantes del Organo de Administración en los casos de personas jurídicas, y las constancias de haber cumplido con las obligaciones impositivas y previsionales que las normas vigentes exigen.

Art. 2º — Notifíquese de la presente a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 136/96

Suspéndese la aplicación de las Resoluciones Nros. 272/96-CNT y 346/96-CNT, a consecuencia de la revisión y actualización de los Planes Técnicos Fundamentales de Telecomunicaciones, incluidos los de Numeración, Transmisión, Sincronización y Señalización.

Bs. As., 7/10/96

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 245/96 y sus respectivos modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de preparar el escenario de la competencia futura y receptar los avances tecnológicos, por Resolución S.C. Nº 57/96, se declararon sujetos a revisión y actualización los Planes Técnicos Fundamentales de Telecomunicaciones, incluidos los de Numeración, Transmisión, Sincronización y Señalización.

Que se suspendieron las Resoluciones CNT Nros. 1494/94, 1990/95, 45/96, 565/96.

Que correspondería, también, suspender la aplicación de las Resoluciones CNT Nros. 272/96 y 346CNT/96.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 245/96 y sus respectivos modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndese la aplicación de las Resoluciones CNT Nº 272/96 y 346/96.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — German Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 137/96

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado, en el ámbito Nacional e Internacional.

Bs. As., 7/10/96

VISTO el Expediente Nº 6277/92 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual COMPUSERVE S.A. ARGENTINA, solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, en los Servicios de Valor Agregado, el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea TELEINTAR S.A.

Que el peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 660/96, sustituido por el Artículo 1º de su similar Nº 952/96

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a COMPUSERVE S.A. ARGENTINA, para la prestación de SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL e INTERNACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — German Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 138/96

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 7/10/96

VISTO el Expediente Nº 13.608/94 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual VOZ LINK S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que por Resoluciones Nros. 2172 y 2336 dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, el 13 de octubre y el 10 de noviembre de 1994 respectivamente, se aprobó el reglamento específico para la prestación de los Servicios de Audiotexto, comprendidos en la resolución citada en el considerando precedente.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 660/96, sustituido por el Artículo 1º de su similar Nº 952/96

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a VOZ LINK S.A., para la prestación de SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — German Kammerath.

Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación

EXPORTACIONES

Resolución 666/96

Precísanse los recaudos a cumplimentar por las firmas interesadas en continuar exportando Pasta de Maní a los Estados Unidos de América.

Bs. As., 9/10/96

VISTO el expediente Nº 800-003085/96 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, los Decretos Nros. 2284 del 31 de octubre de 1991 y 2488 del 26 de noviembre de 1991, la Resolución Nº 331 del 1 de diciembre de 1995 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA y el MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO surgido como resultado de la RONDA URUGUAY referida a las negociaciones de acceso a los mercados sobre agricultura entre los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y la REPUBLICA ARGENTINA, firmado en GINEBRA el 24 de marzo de 1994, dentro del marco del ACUERDO GENERAL SOBRE TARIFAS Y COMERCIO (GATT), y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Memorándum mencionado en el Visto, los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA han otorgado a nuestro país un cupo tarifario anual de TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (3.650) toneladas de PASTA DE MANI para el período que corre entre los años 1995 y 2000.

Que en la operatoria de exportación correspondiente a la cuota para el año 1996, ya se han autorizado embarques que han cubierto la totalidad de la cuota anual que, como se menciona en el considerando precedente, es de TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (3.650) toneladas.

Que existe para el período 1996 una cuota adicional combinada para países considerados elegibles, entre los cuales está incluida la REPUBLICA ARGENTINA, de NOVECIENTAS VEINTE (920) toneladas de PASTA DE MANI, bajo el régimen preferencial de ingreso a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y determinada por el sistema conocido como "primero llegado, primero servido".

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS destacada ante esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto resulta competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto Nº 2284/91, modificado por su similar Nº 2488/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Las firmas ya registradas e interesadas en continuar exportando PASTA DE MANI a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA bajo las condiciones "primero llegado, primero servido" de la cuota adicional otorgada para el año 1996, de NOVECIENTOS VEINTE (920) toneladas de aquel producto, deberán cumplimentar con los recaudos establecidos en los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13 de la Resolución Nº 331 del 1 de diciembre de 1995, del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2º — Establécese como fecha límite para los embarques correspondientes a esta cuota adicional, el 30 de noviembre de 1996.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual

MUTUALES

Resolución 986/96

Establécense normas para la apertura de filiales, seccionales o cualquier otro tipo de delegaciones de las mutuales.

Bs. As., 8/10/96

VISTO la propuesta formulada por la Gerencia de Registro y Consultoría Legal sobre la materia que regula la Resolución INAM Nº 103 del 3 de marzo de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución exige la autorización de la autoridad de aplicación para el establecimiento por las mutuales de filiales u otro tipo de delegaciones, fijando requisitos a cumplirse y otras exigencias.

Que en armonía con los criterios imperantes sobre redimensionamiento de los roles del Estado, se considera que debe propenderse a limitar las regulaciones por parte del poder administrador a lo estrictamente necesario para el regular funcionamiento de las entidades, evitándose el excesivo reglamentarismo, que infructuosamente recarga las actividades públicas y privadas.

Que la apertura de establecimientos en sedes distintas de aquélla en la que se asienta el principal, no constituye sino una descentralización operativa, que debe suponerse motivada en razones de mejor gestión, cuestión, que, en principio y salvo que se comprobasen irregularidades, debe dejarse reservada a la iniciativa de los mutualistas interesados, que tomarán decisiones al respecto conforme los mecanismos de expresión de la voluntad social que contengan sus estatutos.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, resulta necesario para el adecuado ejercicio de la fiscalización pública, que la autoridad de aplicación y los organismos locales con competencia en la materia mutual tomen oportuno conocimiento de la apertura de sedes decentralizadas.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — La apertura de filiales, seccionales o cualquier otro tipo de delegaciones de las mutuales, deberá comunicarse dentro de los treinta días de decidida, a la autoridad de aplicación y al organismo local con competencia en la materia, según la localización de aquéllas, remitiéndose copia autenticada del acta del órgano social correspondiente.

Art. 2º — Asimismo se informará en igual término a los organismos mencionados en el artículo anterior, el comienzo de la operatoria del establecimiento de que se trate, indicándose domicilio, servicios a prestar con la constancia de lo pertinente en cuanto a la aprobación de la reglamentación de los mismos; se individualizarán las personas a cargo de la delegación con su nombre y apellido y Documento Nacional de Identidad o equivalente, y se notificarán sus domicilios.

Dichas personas, sus reemplazantes u otras que se incorporen Ulteriormente con responsabilidad gerencial, deberán presentar a los mencionados organismos públicos, dentro de los treinta días de iniciadas sus funciones, declaración jurada de no estar procesados y de no existir o haber existido condena pendiente de cumplimiento por delito doloso en los diez años aniversario inmediatamente anteriores al momento de su presentación.

Art. 3º — La presente resolución será aplicada desde su publicación. A las actuaciones en trámite a partir de la fecha.

Art. 4º — Derógase la Resolución INAM Nº 103 del 3 de marzo de 1989.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernabé J. A. Arnaudo. — Angel J. Pedano. — Jesús H. Maciel. — Marcelo A. Nazar.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO BASICO TELEFONICO

Resolución 140/96

Incorpórase al Anteproyecto de Reglamento General de Información Económica, Contable y de Costos de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico y sus compañías vinculadas documentación relativa al requerimiento de mayor información.

Bs. As., 10/10/96

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 952/96 y la Resolución S. C. Nº 127/96, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto antes mencionado estableció, entre otros objetivos de esta Secretaría, dictar un Reglamento General de Información Económica, contable y de Costos de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico y sus compañías vinculadas.

Que por la resolución ya mencionada se adoptó el procedimiento de consulta previsto por el artículo 44 del "Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de consulta para las Comunicaciones" y a los efectos de tratar el Anteproyecto de Reglamento General de Información Económica, Contable y de Costos de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico y sus compañías vinculadas.

Que atento a que TELECOMUNICACIONES INTERNACIONAL DE ARGENTINA TELINTAR S. A. es la Sociedad Prestadora del Servicio Internacional correspondería incorporar un Anexo al Anteproyecto de Reglamento General de Información Económica, Contable y de Costos de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico y sus compañías vinculadas que contemple el requerimiento de mayor información.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 952/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Incorpórase como Anexo al Anteproyecto de Reglamento General de Información Económica, Contable y de Costos de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico y sus compañías vinculadas aprobado por el artículo 1º de la Resolución S. C. Nº 127/96, la documentación que se acompaña y que es parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

RENTABILIDAD POR LINEA DE PRODUCTO

EMPRESA: **PERIODO: 199**

Conceptos	TELEFONIA INTERNACIONAL DDI	Serv.Operadora	DDN	Total	TELEX INTERNAC.	DATOS INTERNAC.	ENLACES PTO. A PTO. INTERN.	OTROS	TOTAL
Ventas Netas de Servicios									
Participación Neta de Corresponsales									
Total de Ingresos									
Costo de Explotación									
Gastos de Administración									
Gastos de Comercialización									
Ganancia de Explotación									
Costos Ajenos a la Explotación									
TOTAL									

COSTOS POR LINEA DE PRODUCTOS

EMPRESA: **PERIODO: 199_**

Conceptos	TELEFONIA INTERNACIONAL DDI	Serv Operadora	DDN	Total	TELEX INTERNAC.	DATOS INTERNAC.	ENLACES PTO. A PTO. INTERN.	OTROS	TOTAL
Acceso									
A la Red Telefónica Pública Nacional									
A la Red Telex									
A la Red de Corresponsales									
Amortizaciones Bienes de Uso									
Telefonía Internacional									
Telex Internacional									
Datos Internacional									
Enlaces Punto a Punto									
Transpondedores									
Estaciones Terrenas de Balcarce									
Estaciones Terrenas Bosque Alegre									
Centros Internacionales Buenos Aires									
Equipamiento de soporte en general									
Sueldos y Cargas Sociales									
Telefonía Internacional									
Telex Internacional									
Datos Internacional									
Enlaces Punto a Punto									
Estaciones Terrenas de Balcarce									
Estaciones Terrenas Bosque Alegre									
Centros Internacionales Buenos Aires									
Areas de Soporte en General									
Personal Contratado en Cabina Pública de Telex									
Facturación y Cobro									
Telefonía Internacional									
Telex Internacional									
Datos Internacional									
Tasa de Control, Fiscalización y Verificación									
Alquiler Enlace Punto a Punto									
Alquiler de Circuitos Nacionales									
Capacidad Satelital									
Gastos de Satélites									
Otros cargos Estación Terrena de Martínez									
Honorarios									
Por Gerenciamiento									
Otros									
Impuestos, Tasas y Contribuciones									
Materiales e Insumos									
Representación, Promoción y Publicidad									
Otros Gastos									
SUBTOTAL									
INGRESOS y EGRESOS AJENOS A LA EXPLOTACION									
Resultados Financieros									
Impuestos Nacionales									
Otros Ingresos									
Otros Egresos									
SUBTOTAL									
TOTAL									

INGRESOS POR LINEA DE PRODUCTOS

EMPRESA: **PERIODO: 199_**

TELEFONIA INTERNACIONAL

Discado Directo Internacional (DDI)		0
DDI Común		
DDI Preferencial		
República Oriental del Uruguay (ROU)		
Semi Automático (Operadora)		
Plan Club		
Plan 0,99 p/minutos		
Otros Planes (discriminar)		
....		
....		
....		
TELEX INTERNACIONAL		0

DATOS INTERNACIONALES		0
ENLACES PTO. A PTO. INTERNAC.		0
Servicio Empresarial Internacional	0	
Canales Arrendados	0	
TASA CONTABLE		0
OTROS		0
Alquiler de Transpondedores	0	
Servicio Móvil Marítimo	0	
Servicio Inmarsat	0	
Otros (discriminar)		
....	0	
....	0	
....	0	
TOTALES		0

INGRESOS Y TRAFICO DISCADO DIRECTO INTERNACIONAL COMUN (en minutos y pesos)

EMPRESA

PERIODO: 199

Destino	TELEFONICA				TELECOM				OPERADORES INDEPENDIENTES				SRMC - STM (Movicom, Miniphon, CTI, TCP, CCPI)				En Minutos					En Pesos				
	Horario Normal		Horario Reducido		Horario Normal		Horario Reducido		Horario Normal		Horario Reducido		Horario Normal		Horario Reducido		Total					Total				
	Inicial	Subsiguiente	Inicial	Subsiguiente	Inicial	Subsiguiente	Inicial	Subsiguiente	Inicial	Subsiguiente	Inicial	Subsiguiente	Inicial	Subsiguiente	Inicial	Subsiguiente	Telefónica	Telecom	Oper. Indep.	SRMC-STM	Total	Telefónica	Telecom	Oper. Indep.	SRMC-STM	Total
Discado Directo Internacional Común (DDI)																										
Alemania																										
Australia																										
Austria																										
Bélgica																										
Bolivia																										
Brasil																										
Canadá																										
Chile																										
Colombia																										
Corea Rep Sur																										
Costa Rica																										
Dinamarca																										
Ecuador																										
España																										
Estados Unidos																										
Finlandia																										
Francia																										
Grecia																										
Holanda																										
Hong Kong																										
Israel																										
Italia																										
Japón																										
México																										
Noruega																										
Nueva Zelandia																										
Panamá																										
Paraguay																										
Perú																										
Portugal																										
Puerto Rico																										
Reino Unido																										
Resto del Mundo																										
Senegal																										
Singapur																										
Sudáfrica R.																										
Suecia																										
Suiza																										
Taiwán																										
U.R.S.S.																										
Uruguay y DDI																										
Venezuela																										
SUBTOTAL DDI Común																										
República Oriental del Uruguay (ROU)																										
Uruguay y DDI																										
SUBTOTAL ROU																										
TOTAL																										

INGRESOS Y TRAFICO DISCADO DIRECTO INTERNACIONAL PREFERENCIAL (en minutos y pesos)

EMPRESA

PERIODO: 199

Destino	TELEFONICA				TELECOM				OPERADORES INDEPENDIENTES				SRMC - STM (Movicom, Miniphon, CTI, TCP, CCPI)				En Minutos					En Pesos				
	Horario Normal		Horario Reducido		Horario Normal		Horario Reducido		Horario Normal		Horario Reducido		Horario Normal		Horario Reducido		Total					Total				
	Inicial	Subsiguiente	Inicial	Subsiguiente	Inicial	Subsiguiente	Inicial	Subsiguiente	Inicial	Subsiguiente	Inicial	Subsiguiente	Inicial	Subsiguiente	Inicial	Subsiguiente	Telefónica	Telecom	Oper. Indep.	SRMC-STM	Total	Telefónica	Telecom	Oper. Indep.	SRMC-STM	Total
Discado Directo Internacional Preferencial (DDI)																										
Alemania																										
Australia																										
Austria																										
Bélgica																										
Bolivia																										
Brasil																										
Canadá																										
Chile																										
Colombia																										
Corea Rep. Sur																										
Costa Rica																										
Dinamarca																										
Ecuador																										
España																										
Estados Unidos																										
Finlandia																										
Francia																										
Grecia																										
Holanda																										
Hong Kong																										
Israel																										
Italia																										
Japón																										
México																										
Noruega																										
Nueva Zelandia																										
Panamá																										
Paraguay																										
Perú																										
Portugal																										
Puerto Rico																										
Reino Unido																										
Resto del Mundo																										
Senegal																										
Singapur																										
Sudáfrica R.																										
Suecia																										
Suiza																										
Taiwán																										
U.R.S.S.																										
Uruguay y DDI																										
Venezuela																										
TOTAL DDI Preferencial																										

INGRESOS Y TRAFICO SEMI AUTOMATICO (en minutos y pesos)

EMPRESA:

PERIODO: 199_

Destino	TELEFONICA				TELECOM				OPERADORES INDEPENDIENTES				SRMC - STM (Movicom, Miniphon, CTI, TCP, CCPI)				En Minutos					En Pesos				
	Horario Normal		Horario Reducido		Horario Normal		Horario Reducido		Horario Normal		Horario Reducido		Horario Normal		Horario Reducido		Total					Total				
	Inicial	Subsiguiente	Inicial	Subsiguiente	Inicial	Subsiguiente	Inicial	Subsiguiente	Inicial	Subsiguiente	Inicial	Subsiguiente	Inicial	Subsiguiente	Inicial	Subsiguiente	Telefónica	Telecom	Oper. Indep	SRMC-STM	Total	Telefónica	Telecom	Oper. Indep	SRMC-STM	Total
Semi Automático y Operadora																										
Alemania																										
Australia																										
Austria																										
Bélgica																										
Bolivia																										
Brasil																										
Canadá																										
Chile																										
Colombia																										
Corea Rep.Sur																										
Costa Rica																										
Dinamarca																										
Ecuador																										
España																										
Estados Unidos																										
Finlandia																										
Francia																										
Grecia																										
Holanda																										
Hong Kong																										
Israel																										
Italia																										
Japón																										
México																										
Noruega																										
Nueva Zelandia																										
Panamá																										
Paraguay																										
Perú																										
Portugal																										
Puerto Rico																										
Reino Unido																										
Resto del Mundo																										
Senegal																										
Singapur																										
Sudafricana R.																										
Suecia																										
Suiza																										
Taiwan																										
U.R.S.S.																										
Uruguay y DDI																										
Venezuela																										
TOTAL Semi Automático																										

INGRESOS Y TRAFICO TELEX INTERNACIONAL (en minutos y pesos)

EMPRESA:

PERIODO: 199_

Destino	STARTEL				OTROS PRESTADORES				En Minutos			En Pesos		
	Horario Normal		Horario Reducido		Horario Normal		Horario Reducido		Total			Total		
	Inicial	Subsiguiente	Inicial	Subsiguiente	Inicial	Subsiguiente	Inicial	Subsiguiente	Startel	Otros Prest.	Total	Startel	Otros Prest.	Total
Telex Internacional														
Alemania														
Australia														
Austria														
Bélgica														
Bolivia														
Brasil														
Canadá														
Chile														
Colombia														
Corea Rep.Sur														
Costa Rica														
Dinamarca														
Ecuador														
España														
Estados Unidos														
Finlandia														
Francia														
Grecia														
Holanda														
Hong Kong														
Israel														
Italia														
Japón														
México														
Noruega														
Nueva Zelandia														
Panamá														
Paraguay														
Perú														
Portugal														
Puerto Rico														
Reino Unido														
Resto del Mundo														
Senegal														
Singapur														
Sudafricana R.														
Suecia														
Suiza														
Taiwan														
U.R.S.S.														
Uruguay y DDI														
Venezuela														
TOTAL TELEX INTERNAC.														

INGRESOS Y TRAFICO ENLACE PTO. A PTO. INTERNACIONAL PARA TELEFONIA (en pesos)

EMPRESA: PERIODO: 199_

Destino	En Pesos Ingresos por Arrendamiento Enlace Pto. a Pto. para Prestadores
Enlace Pto. a Pto.	
Alemania	
Australia	
Austria	
Bélgica	
Bolivia	
Brasil	
Canadá	
Chile	
Colombia	
Corea Rep.Sur	
Costa Rica	
Dinamarca	
Ecuador	
España	
Estados Unidos	
Finlandia	
Francia	
Grecia	
Holanda	
Hong Kong	
Israel	
Italia	
Japón	
México	
Noruega	
Nueva Zelandia	
Panamá	
Paraguay	
Perú	
Portugal	
Puerto Rico	
Reino Unido	
Resto del Mundo	
Senegal	
Singapur	
Sudafricana R.	
Suecia	
Suiza	
Taiwan	
U.R.S.S.	
Uruguay y DDI	
Venezuela	
TOTAL PTO. A PTO. INT.	

COSTOS DISTRIBUIDOS DE LA PARTE INTERNACIONAL DE *TRANSMISION* DEL SERVICIO TELEFONICO CONMUTADO FIJO

EMPRESA: PERIODO: 199_

A) Sistemas de Telecomunicaciones por Satélites

Costos de Inversión Distribuidos

Estaciones Terrenas	Antena	
	Equipo Electrónico	
	Fuentes de Alimentación	
	Terrenos	
	Edificios	
	SubTotal	0
Enlaces "hacia atrás" (enlace entre la estación terrena y el Centro Internacional de Mantenimiento)	Cable	
	Antena (incluidad la torre)	
	Equipo Electrónico	
	Fuentes de Alimentación	
	Terrenos	
	Edificios	
	SubTotal	0
	TOTAL	

Amortizaciones

		Vida Util Años
Estaciones Terrenas	Antena	
	Equipo Electrónico	
	Fuentes de Alimentación	
	Terrenos	
	Edificios	
Enlaces "hacia atrás" (enlace entre la estación terrena y el Centro Internacional de Mantenimiento)	Cable	
	Antena (incluidad la torre)	
	Equipo Electrónico	
	Fuentes de Alimentación	
	Terrenos	
	Edificios	

Costos Anuales de Explotación y Mantenimiento

Estaciones Terrenas	Antena	
	Equipo Electrónico	
	Fuentes de Alimentación	
	Terrenos	
	Edificios	
	Otros	
	Tasas del Segmento Espacial de Satélite	
	Intelsat	
	Otros (especifíquese)	
	SubTotal	0
Enlaces "hacia atrás" (enlace entre la estación terrena y el Centro Internacional de Mantenimiento)	Cable	
	Antena (incluidad la torre)	
	Equipo Electrónico	
	Fuentes de Alimentación	
	Terrenos	
	Edificios	
	SubTotal	0
	TOTAL	0

COSTOS DISTRIBUIDOS DE LA PARTE INTERNACIONAL DE *TRANSMISION* DEL SERVICIO TELEFONICO CONMUTADO FIJO

EMPRESA: PERIODO: 199_

B) Sistemas de Cable Telefónico Submarino

Costos de Inversión Distribuidos

Cables Submarinos	Cable (repetidores sumergidos, etc. y linea terrestre hasta el terminal del cable)	
	Equipo Terminal	
	Fuentes de Alimentación	
	Terrenos	
	Edificios	
	SubTotal	0
Facilidades de circuito en sistemas de tipo telefónico en sistemas de cable telefónico submarinos internacional adquiridas con derecho de uso irrevocable.	SubTotal	0
Enlaces "hacia atrás" (enlace entre terminal del cable submarino y el Centro Internacional de Mantenimiento)	Cable	
	Antenas (incluida la torre)	
	Equipo Electrónico	
	Fuentes de Alimentación	
	Terrenos	
	Edificios	
	SubTotal	0
	TOTAL	0

Amortizaciones

		Vida Util Años
Cable Submarino	Cable (repetidores sumergidos, etc. y linea terrestre hasta el terminal del cable)	
	Equipo Terminal	
	Fuentes de Alimentación	
	Terrenos	
	Edificios	
Facilidades de circuito en sistemas de tipo telefónico en sistemas de cable telefónico submarinos internacional adquiridas con derecho de uso irrevocable.		0
Enlaces "hacia atrás" (enlace entre terminal del cable submarino y el Centro Internacional de Mantenimiento)	Cable	
	Antena (incluidad la torre)	
	Equipo Electrónico	
	Fuentes de Alimentación	
	Terrenos	
	Edificios	

Costos Anuales de Explotación y Mantenimiento

Cable Submarino	Cable (incluidos repetidores sumergidos, igualadores,etc. y linea terrestre hasta el terminal del cable)	
	Equipo Terminal	
	Fuentes de Alimentación	
	Terrenos	
	Edificios	
	Otros	
	SubTotal	0

Facilidades de circuito en sistemas de tipo telefónico en sistemas de cable telefónico submarinos internacional adquiridas con derecho de uso irrevocable.	SubTotal	0

Enlaces "hacia atrás" (enlace entre terminal del cable submarino y el Centro Internacional de Mantenimiento)	Cable	
	Antena (incluidad la torre)	
	Equipo Electrónico	
	Fuentes de Alimentación	
	Terrenos	
	Edificios	
	SubTotal	0
	TOTAL	0

COSTOS DISTRIBUIDOS DE LA PARTE INTERNACIONAL DE *CONMUTACION* DEL SERVICIO TELEFONICO CONMUTADO FIJO

EMPRESA: **PERIODO: 199_**

Costos de Inversión Distribuidos

Centrales Telefónicas Internacionales Conmutadas	Equipo de Conmutación	
	Equipo Electrónico	
	Fuentes de Alimentación	
	Terrenos	
	Edificios	
	SubTotal	0
Centros internacionales de prueba y mantenimiento asociados, facilidades de distribución de circuitos, expedición, etc. y facilidades de transmisión de interconexión hassta el interfaz con la red nacional.	Equipo Electrónico	
	Fuentes de Alimentación	
	Cable	
	Terrenos	
	Edificios	
	SubTotal	0
	TOTAL	0

Amortizaciones

		Vida Util Años
	Equipo de Conmutación	
	Equipo Electrónico	
	Fuentes de Alimentación	
	Cable	
	Terrenos	
	Edificios	

Costos Anuales de Explotación y Mantenimiento

Centrales Telefónicas Internacionales Conmutadas	Equipo de Conmutación	
	Equipo Electrónico	
	Fuentes de Alimentación	
	Terrenos	
	Edificios	
	Costos de Explotación Tráfico Admisible	
	SubTotal	0
Centros internacionales de prueba y mantenimiento asociados, facilidades de distribución de circuitos, expedición, etc. y facilidades de transmisión de interconexión hassta el interfaz con la red nacional.	Equipo Electrónico	
	Fuentes de Alimentación	
	Cable	
	Terrenos	
	Edificios	
	SubTotal	0
	TOTAL COSTOS	0
Deducciones de los importes totales recibidos de otras administraciones por la prestación de servicios telefónicos con conmutación de tránsito		
	COSTOS NETOS	0

Secretaría de Comunicaciones

RADIODIFUSION

Resolución 142/96

Apruébase el Reglamento General del Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia.

Bs. As., 10/10/96

VISTO lo dispuesto por los artículos 14, 32, y 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, las Leyes Nº19.798 de Telecomunicaciones, 22.285 de Radiodifusión y 23.696 de Reforma del Estado, los Decretos Nros. 2284/91 de Desregulación Económica ratificado por Ley Nº 24.307, 1357/89 y 1144/96, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las normas constitucionales citadas en el Visto, los ciudadanos gozan del derecho a publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, y asimismo tienen el derecho a una información adecuada y veraz, como el de libre elección.

Que los medios de comunicación social, entre los que se encuentra la radio, son alcanzados por la libertad de prensa e imprenta como lo señala la unánime jurisprudencia al respecto.

Que la libertad de prensa no sólo es vulnerada con la actividad del Estado, censurando o prohibiendo, sino también mediante la inacción u omisión de la administración del servicio, limitando la cantidad de informadores sociales.

Que el Gobierno Nacional debe velar porque los usuarios de medios electrónicos de comunicación social gocen de libertad de elección de la fuente de información, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de administrador del espectro radioeléctrico (artículo 4° Ley Nº 19.798 y 3° Ley Nº 22.285), ha dispuesto optimizar su uso como forma de garantizar una mayor oferta de prestadores de servicios de radiodifusión, como el que es objeto de regulación por la presente.

Que luego de sancionar la Ley de Radiodifusión, se aprobó por Decreto Nº 462/81 el Plan Nacional de Radiodifusion previsto por la ley, que consistió en determinar las frecuencias disponibles, y a partir de allí llamar a concurso público para prestar los servicios haciendo uso de las mismas.

Que posteriormente el Decreto Nº 1151/84 dispuso la suspensión in eternum de la aplicación del Plan Nacional de Radiodifusión, lo que derivó en un verdadero congelamiento de la cantidad de prestadores, delimitando de ese modo la libertad de prensa y elección de los ciudadanos.

Que tal medida, generó la interposición de un sinnúmero de acciones de amparo ante tribunales de justicia del país que hicieron lugar a las mismas disponiendo no innovar hasta tanto el Estado Nacional llamara a concurso público para la adjudicación de las licencias respectivas a las frecuencias asignadas.

Que el Gobierno de la Nación, con la sanción de la Ley de Reforma del Estado, reconoció expresamente en su artículo 65, la deuda que mantenía con la administración de este servicio y en consecuencia con la sociedad interesada en él.

Que aquella decisión de facultar al PODER EJECUTIVO NACIONAL para regular el funcionamiento de los medios que se encontraban operando y tributando sin encuadrarse en los preceptos de la Ley de Radiodifusión, significó un reconocimiento a las distintas actividades sociales y culturales de cada una de las localidades del interior del país, y una consideración a esas manifestaciones que son reconocidas como medio de educación masivo y al mismo tiempo una fuente de trabajo.

Que aun cuando se aprobara un régimen de regularización de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia por Decreto Nº 1357/89, el mismo no pudo llevarse a cabo por cuanto no se aprobó el Plan Técnico Nacional previsto por la misma norma.

Que el Decreto Nº 2284/91 (en su artículo 117) incluyó entre los temas a tratar en una futura desregulación a la radiodifusión, en una clara muestra de la intensión del Gobierno Nacional de normalizar los servicios y al mismo tiempo dar cabida a un importante número de comunicadores sociales que pretenden erigirse como tales, legítima y legalmente.

Que la Resolución Nº 341 COMFER/93 dispuso la reapertura de del registro de estaciones de frecuencia modulada establecido por el artículo 5º del Decreto Nº 1357/89, oportunidad en la que se ratificaron o rectificaron parámetros técnicos de emisión.

Que finalmente a través del Decreto Nº 1144/96 el PODER EJECUTIVO NACIONAL decidió finalizar la tarea iniciada por el Decreto Nº 1357/89 citado, facultando a esta Secretaría a actualizar la Norma Técnica para el Servicio de FM, y llevar adelante el procedimiento de normalización del servicio, culminando con el otorgamiento de las licencias respectivas.

Que con relación a los sujetos facultados para ser titulares de servicios de radiodifusión, es necesario que el reglamento adopte el criterio desregulador dictado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través del Decreto Nº 1143/96.

Que a los fines de lograr la normalización del servicio propuesta, es necesario actualizar la base de datos, reelaborarla con nuevos datos si fuera necesario, de manera que permita una administración eficaz del espectro en la banda de frecuencias atribuida al servicio en cuestión, y contenga la presencia y coexistencia armónica de la totalidad de emisoras que con alguna autorización precaria se encuentran emitiendo.

Que el esquema instituido en el decreto citado y reflejado en la presente, significa un cambio sustancial del concepto que hasta el presente se tenía sobre un Plan Técnico.

Que el mismo está basado en la realidad existente en el espectro radioeléctrico, emisoras con autorización o permiso del Estado Nacional o autorización del Poder Judicial, ajustado a condiciones técnicas que permitan operar con niveles de calidad aceptables; reemplazando así el concepto de elaboración de un plan teórico para luego adecuar la realidad a esas condiciones.

Que una vez normalizado el servicio, se asignarán frecuencias a demanda de interesados, siempre que el recurso y las condiciones propuestas de emisión encuadren en los lineamientos del Reglamento General de este servicio.

Que de este modo se efectúa un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico, de conformidad con los criterios utilizados por los países más avanzados.

Que al mismo tiempo, la normalización deberá respetar principalmente los derechos adquiridos por los licenciatarios al amparo de la Ley 22.285.

Que la Norma Técnica que por la presente se aprueba se ha elaborado siguiendo las instrucciones dispuestas por el Decreto Nº 1144/96, particularmente en sus artículos 2º y 3º.

Que la presente medida se dicta en consonancia con los artículos 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, 4º de la Ley Nº 19.798, 3º y 110 de la Ley Nº 22.285, 65 de la Ley Nº 23.696, y en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 952/96 y 1144/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento General del Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — La etapa de normalización del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, que tiene por objeto otorgar las respectivas licencias para la instalación, operación y explotación de estaciones de este servicio, además del reglamento aprobado por el artículo precedente, se regirá por las Disposiciones Transitorias.

Finalizado la etapa de normalización, los interesados en obtener licencias, deberán cumplir con los requisitos exigidos en el Anexo I de la presente.

Art. 3° — De acuerdo a las facultades delegadas por el artículo 7° del Decreto Nº 1144/96 y por el artículo 1° de su similar 952/96, esta Secretaría otorgará las licencias y autorizaciones para la instalación, operación y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, así como sus prórrogas y renovaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 4° — Quedan comprendidos en el presente régimen transitorio de normalización, las estaciones de radiodifusión que no dispongan de licencia para la explotación de este servicio, conforme lo establece la Ley de Radiodifusión Nº 22.285, y sin embargo se encuentren operando estaciones, siendo titulares de certificados expedidos por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (COMFER) conforme lo dispuesto por Resolución Nº 341 COMFER/93, resolución judicial que disponga medida de no innovar o acción de amparo interpuesta ante autoridad judicial con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, y de aquellas emisoras que encontrándose operativas o en curso de instalación acrediten reconocimiento por la relevancia de su actividad social, cultural, religiosa, educativa, científica o deportiva, se disponga de capacidad espectral y cuenten con dictamen de factibilidad técnica expedido por la Comisión Técnica prevista en el artículo 5° del Decreto Nº 1144/96.

Asimismo, quienes dispongan de autorización conferida por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a los efectos de convalidar la asignación definitiva de los parámetros de emisión, deberán cumplimentar con los requerimientos que se establecen en el formulario de datos técnicos de la estación que obra en el Anexo "A" que forma parte del Anexo I de la presente.

Finalizado el período de normalización, se habilitará el régimen de asignación a demanda para quien pretenda instituirse como radiodifusor del Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia, siguiendo las exigencias establecidas en la Ley de Radiodifusión y específicamente las contenidas en el presente Reglamento General del Servicio (Anexo I).

Art. 5° — Para la renovación de las licencias cuyos vencimientos operen durante el régimen transitorio, se aplicará el criterio establecido en el capítulo 17 del Reglamento General del Servicio, (Anexo I).

Art. 6° — El otorgamiento de la licencia está condicionado, además del cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 8°, a la obtención del certificado expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal donde conste que no registra antecedentes penales y, a la disponibilidad espectral conforme a los criterios de compatibilidad electromagnética establecidos en el Reglamento General (Anexo I).

Art. 7° — Se fija como criterio de este proceso de normalización el de otorgar licencias dando prioridad a las asignaciones de las emisoras de menor categoría frente a las de mayor categoría, agotando la disponibilidad de frecuencias en función de dicha prioridad.

Art. 8° — Para la obtención de la licencia, deberá presentarse conforme al cronograma de plazos previsto en el artículo 9° y bajo apercibimiento de hacer efectiva la baja de los registros oficiales, los requisitos enumerados en el Anexo II de la presente. En caso de presentarse la documentación requerida en forma incompleta, incorrecta o fuera de término, hasta un máximo de treinta (30) días posteriores al plazo indicado en el cronograma del artículo 9°, serán consideradas para su análisis una vez finalizada la última etapa del régimen transitorio.

Art. 9° — La presentación de los requisitos exigidos en el artículo precedente deberá realizarse conforme al cronograma que a continuación se detalla:

a) Dentro de los primeros treinta (30) días corridos de publicada la presente norma, deberán hacerlo los radiodifusores sitos en las provincias de Formosa, Salta, Jujuy, La Rioja, Córdoba, Santa Cruz, Chubut y Tierra del Fuego;

b) Dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a los fijados en el inciso a), deberán hacerlo los radiodifusores sitos en las provincias de: Santiago del Estero, Santa Fe, Chaco, San Luis, San Juan, Mendoza y Catamarca;

c) Dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a los fijados en el inciso b), deberán hacerlo los radiodifusores sitos en las provincias de: Neuquén, La Pampa, Río Negro, Tucumán, Entre Ríos, Corrientes y Misiones; y

d) Dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a los fijados en el inciso c), deberán hacerlo los radiodifusores sitos en la provincia de Buenos Aires y Capital Federal.

Art. 10. — A partir de la publicación de la presente y hasta que culmine el proceso de normalización, las estaciones encuadradas en el presente régimen no podrán modificar ningún parámetro de emisión o condición de funcionamiento, que signifique un incremento del área de servicio o cambio de frecuencia, bajo apercibimiento de baja de los registros oficiales.

Art. 11. — La Autoridad de Aplicación encuadrará la emisora dentro de las previsiones del Reglamento General. En caso de presentarse incompatibilidades técnicas, de potencia, frecuencia u otros, no se otorgará la licencia hasta tanto no se logre el adecuado encuadramiento dentro de lo establecido en el Reglamento General que por la presente se aprueba.

Art. 12. — Esta Secretaría hará conocer a los radiodifusores mediante publicación en medios escritos, orales y televisivos la metodología de procedimiento para regularización técnica y administrativa de las estaciones del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de conformidad a lo prescripto en el Reglamento General del Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia.

Similar procedimiento se seguirá con las entidades representativas de la radiodifusión.

Art. 13. — A los efectos de receptar las inquietudes que, sobre el régimen que por el particular se aprueba, manifiesten las comisiones de Comunicaciones del H. CONGRESO DE LA NACION, así como la Comisión Bicameral de Reforma del Estado y Seguimiento de las Privatizaciones (Leyes Nros. 23.696 y 24.629), esta Secretaría designará un coordinador ad hoc.

Art. 14. — Deróganse las Resoluciones Nº 514 SubC/90 y su modificatoria Nº 285 CNT/91.

Art. 15. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

ANEXO I

Secretaría de Comunicaciones

Presidencia de la Nación

REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA POR MODULACION DE FRECUENCIA —FM—

Octubre de 1996

INTRODUCCION

La presente reglamentación constituye la base fundamental del Plan Nacional para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia —FM—.

La aplicación de esta norma dará origen a una nómina de emisoras que podrán coexistir sin interferirse entre ellas.

El plan es de naturaleza dinámica y flexible y deberá acomodarse a las tiempos y las circunstancias en respuesta a la demanda y necesidades de la población.

CONTENIDO

El presente anexo define los procedimientos necesarios para la asignación de frecuencias y todo parámetro técnico de las estaciones que conforman la nómina de emisoras contenidas en la Plan Técnico Nacional de Emisoras del Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia (FM).

TITULO I

De los aspectos técnicos

CAPITULOS

TITULO II

TITULO I

De los aspectos técnicos

CAPITULO 1

DEFINICIONES

ARTICULO 1° — A los efectos de una correcta interpretación de la presente norma, se establecen las siguientes definiciones:

1.1. — Estación de Radiodifusión Sonora por modulación de frecuencia: Estación del Servicio de Radiodifusión autorizada para la transmisión de sonido mediante la emisión de una portadora radioeléctrica modulada en frecuencia destinada a la recepción directa por el público en general.

1.2. — Modulación de frecuencia: Sistema de modulación por el que la frecuencia instantánea de una portadora radioeléctrica, de amplitud constante, es variada en proporción al valor instantáneo de una señal moduladora.

1.3. — Indice de modulación: Es la relación entre la máxima desviación de la frecuencia instantánea de la portadora y la frecuencia moduladora.

1.4. — Porcentaje de la modulación: Se define como 100% de modulación a una desviación de la frecuencia de portadora principal igual a ± 75 KHz.

1.5. — Canal para el Servicio de Radiodifusión sonora por modulación de frecuencia: Rango de frecuencias dentro de la banda atribuida para el Servicio de Radiodifusión Sonora por modulación de frecuencia que se asigne a una estación de dicho servicio. Cada canal tiene una anchura de 200 KHz y se designa por un número o su frecuencia central.

1.6. — Banda de frecuencia para el Servicio de Radiodifusión Sonora por modulación de frecuencia: Es la banda del espectro radioeléctrico comprendida entre las frecuencias 88 MHz y

108 MHz, dividida en 100 canales sucesivos desde el 201 al 300 siendo la frecuencia central para el primer canal de 88,1 MHz, y la del ultimo 107,9 MHz.

1.7. — Frecuencia del canal: Es la frecuencia central del canal asignado a una estación, la cual coincide con la frecuencia de portadora emitida en ausencia de señal modulante.

1.8. — Ganancia de antena: Es la relación entre la potencia necesaria a la entrada de una antena de referencia y la potencia suministrada a la entrada de la antena en cuestión, para que ambas antenas produzcan en una dirección dada, el mismo campo electromagnético a la misma distancia.

Se tomará como antena de referencia un dipolo de media onda que, en condiciones de espacio libre, produce un campo eléctrico de 221,4 mV/m en el plano horizontal a 1 Km., cuando la potencia suministrada es de 1 Kw.

1.9. — Diagrama de directividad de una antena: Diagrama en coordenadas polares o cartesianas que representa la ganancia de una antena en función del ángulo entre la dirección de máxima radiación y cada dirección, ya sea en el plano horizontal o vertical.

1.10. — Angulo de apertura del lóbulo principal: Es en ángulo comprendido entre dos semirrectas a uno y otro lado de la semirrecta de máxima radiación, para las cuales la ganancia de potencia cae 3 dB respecto a la correspondiente a esta última.

1.11. — Potencia radiada efectiva (P.R.E.): Es la potencia suministrada a la antena multiplicada por su ganancia, para determinarla deben considerarse las pérdidas en el sistema alimentador de antena. Cuando se emplea polarización circular o elíptica, la definición de potencia radiada efectiva se aplica separadamente a los componentes de radiación horizontal y vertical.

1.12. — Area de servicio estimada: Es el área encerrada dentro de un determinado contorno de intensidad de campo eléctrico, donde la estación es recepcionada con un nivel de calidad aceptable.

1.13. — Contorno protegido: Es una línea imaginaria, definida en términos de intensidad de campo eléctrico, que encierra un área dentro de la cual la recepción está libre de interferencias provenientes de otras estaciones del mismo servicio, teniendo en cuenta los cálculos efectuados según la presente norma.

1.14. — Transmisión múltiplex en el Servicio de Radiodifusión Sonora por modulación de frecuencia: Transmisión simultánea de una o más subportadoras con diferente información (p.e. la frecuencia modulada estereofónica, es un sistema múltiplex).

1.15. — Radiodifusión estereofónica: Es la emisión de un programa estereofónico, por una estación del Servicio de Radiodifusión Sonora por modulación de frecuencia que utiliza la portadora principal modulada por una señal monofónica compatible y una subportadora conteniendo una señal que permite recomponer la señal estereofónica en el receptor.

1.16. — Sistema estereofónico de frecuencia piloto: Sistema que emplea una frecuencia piloto de referencia de 19 KHz y una subportadora de frecuencia doble a la anterior (38 KHz), modulada en amplitud con portadora suprimida.

1.16.1. — Señal I (D) : Señal del canal izquierdo (derecho) de un programa estereofónico.

1.16.2. — Señal M: Señal compatible del canal principal monofónico, igual a la semisuma de las señales I y D: (I+D)/2.

1.16.3. — Señal S: Señal del canal auxiliar de sonido estereofónico comprendido entre las frecuencias de 23 KHz a 53 KHz, producto de las bandas laterales que se obtienen al modular en amplitud una portadora de 38 KHz por la semidiferencia de las señales I y D: (I-D)/2, con portadora suprimida.

1.16.4. — Banda base: Banda de la señal que modula la frecuencia a la portadora principal. Esta banda contiene los espectros de todas las señales (señal m, señal S, subportadora piloto y eventuales del servicio subsidiario).

1.17. — Servicio subsidiario: Servicio que mediante una transmisión múltiplex, permite hacer emisiones conjuntamente con las del Servicio de Radiodifusión Sonora por modulación de frecuencia, utilizado para ello subportadoras moduladas. La utilización de este servicio no debe afectar la calidad de las emisiones del servicio principal de Frecuencia Modulada.

1.18. — Interferencia: Efecto de una energía no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción de un sistema de radiocomunicación, que se manifiesta como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información que se podría obtener en ausencia de esta energía no deseada.

1.19. — Area de bloqueo: Es el área comprendida dentro del contorno de 115 dBμV/m 562 mV/m, adyacente a la antena transmisora de una estación del Servicio de Radiodifusión Sonora por modulación de frecuencia, en la cual pueden quedar interferidas otras emisiones radioeléctricas.

1.20. — Relación de protección: Valor mínimo de la relación entre la señal deseada y la señal no deseada a la entrada del receptor, determinado en condiciones especificadas, que permite obtener una calidad de recepción especificada de la señal deseada a la salida del receptor.

CAPITULO 2

DISTRIBUCION DE CANALES.

La banda para este servicio, comprendida entre 88 y 108 MHz, se divide en 100 canales de 200 KHz cada uno.

Se detallan seguidamente las frecuencias y numeración correspondiente:

FRECUENCIA (MHz)	CANAL Nº	FRECUENCIA (MHz)	CANAL Nº	FRECUENCIA (MHz)	CANAL Nº
88.1	201	94.9	235	101.7	269
88.3	202	95.1	236	101.9	270
88.5	203	95.3	237	102.1	271
88.7	204	95.5	238	102.3	272
88.9	205	95.7	239	102.5	273
89.1	206	95.9	240	102.7	274
89.3	207	96.1	241	102.9	275
89.5	208	96.3	242	103.1	276
89.7	209	96.5	243	103.3	277
89.9	210	96.7	244	103.5	278
90.1	211	96.9	245	103.7	279
90.3	212	97.1	246	103.9	280

FRECUENCIA (MHz)	CANAL Nº	FRECUENCIA (MHz)	CANAL Nº	FRECUENCIA (MHz)	CANAL Nº
90.5	213	97.3	247	104.1	281
90.7	214	97.5	248	104.3	282
90.9	215	97.7	249	104.5	283
91.1	216	97.9	250	104.7	284
91.3	217	98.1	251	104.9	285
91.5	218	98.3	252	105.1	286
91.7	219	98.5	253	105.3	287
91.9	220	98.7	254	105.5	288
92.1	221	98.9	255	105.7	289
92.3	222	99.1	256	105.9	290
92.5	223	99.3	257	106.1	291
92.7	224	99.5	258	106.3	292
92.9	225	99.7	259	106.5	293
93.1	226	99.9	260	106.7	294
93.3	227	100.1	261	106.9	295
93.5	228	100.3	262	107.1	296
93.7	229	100.5	263	107.3	297
93.9	230	100.7	264	107.5	298
94.1	231	100.9	265	107.7	299
94.3	232	101.1	266	107.9	300
94.5	233	101.3	267		
94.7	234	101.5	268		

CAPITULO 3

CATEGORIA DE LAS ESTACIONES

3.1. — CONTORNOS

La categoría de una estación queda determinada por el área de servicio estimada. Se considera como límite de la misma, el contorno de 48 dBμV/m (250 μV/m).

Los cálculos se realizan conforme a la metodología establecida en el capítulo 4 de la presente.

Con el equipamiento máximo correspondiente a las diferentes categorías, los radios de área estimada de servicio son los siguientes:

CATEGORIA	RADIO AREA ESTIMADA (48 dBμV/m - 250 μV/m) Km.
A	90
B	80
C	70
D	45
E	28
F	22
G	9,5

3.2. — POTENCIA RADIADA EFECTIVA Y ALTURA MEDIA DE ANTENA

Para cada categoría se establecen los siguientes valores máximos y mínimos de la potencia radiada efectiva (P.R.E.) y altura media de antena típica (Hma).

CATEGORIA	P.R.E. (Kw)		Hma (mts.)
	Mínima	Máxima	
A	40	110	200
B	20	40	150
C	4	20	150
D	1	4	100
E	0,3	1	75
F	0,05	0,3	60
G	0,01	0,05	30

3.3. — LIMITACIONES A LA POTENCIA RADIADA EFECTIVA Y A LA ALTURA MEDIA DE ANTENA

3.3.1. — En ningún caso se podrá exceder el límite de potencia establecido en la tabla para la categoría de estación.

3.3.2. — Se dará prioridad de asignación, a todo requerimiento de nueva emisora que proponga mayor ganancia de antena, en compensación de una menor potencia de transmisor, a los efectos de alcanzar la categoría solicitada.

3.3.3. — En los casos en que para el sistema irradiante se utilice polarización circular o elíptica, los componentes vertical y horizontal no deberán superar la potencia radiada efectiva (P.R.E.) máxima autorizada.

3.3.4. — La altura media de antena (Hma) podrá superar lo especificado en la tabla, para lo cual la potencia radiada efectiva (P.R.E.) deberá ser reducida de tal forma que el radio del área de servicio estimada no exceda lo especificado en el punto 3.1.

CAPITULO 4

CONTORNOS DE INTENSIDAD DE CAMPO

4.1. — Determinación de los contornos:

En los casos que corresponda según la categoría de la estación o en aquellos casos en que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION lo requiera con motivo de la realización de estudios específicos de compatibilidad electromagnética se requerirá de los licenciatarios o solicitantes los contornos de intensidad de campo eléctrico correspondientes al área estimada de servicio y al contorno protegido de la estación, calculados conforme a lo establecido en el presente capítulo.

El área de servicio estimada, será considerada con el propósito de estimar la cobertura resultante, a partir de la selección del lugar de emplazamiento de la planta transmisora.

Para el cálculo del área de servicio estimada de estaciones correspondientes a las categorías "E", "F" y "G", se aplicará, en todos los casos, la metodología de cálculo para zonas de baja rugosidad, detallado en el inciso 4.1.1 del presente capítulo.

Para la determinación de los contornos de intensidad de campo se tomarán en cuenta los siguientes parámetros:

Cota del terreno (Ho): cota correspondiente al punto de elevación del mástil.

Altura de antena (Ha): altura resultante de sumar la cota del terreno más la altura del centro de radiación de la antena con respecto a dicha cota.

Factor de rugosidad del terreno (Dh): que se determina de la siguiente manera: con centro en el punto de emplazamiento del sistema irradiante se traza una corona circular con un radio menor de 10 Km. y uno mayor de 50 Km. Sobre la misma se trazan 8 radiales —uno de ellos dirigido al norte geográfico—, tomando sobre cada radial, 41 puntos separados entre sí por 1 Km. Se ordenan los 328 puntos según la altura, descartándose los 32 puntos más altos y los 32 más bajos. La diferencia de altura entre el punto más alto y el más bajo de los 264 puntos restantes, es el factor de rugosidad del terreno para ese sitio (ver gráficos del Capítulo 11).

4.1.1. — Contornos de intensidad de campo determinados para una zona de baja rugosidad (Dh menor que 90 m).

Los contornos de intensidad de campo se determinan teniendo en cuenta los siguientes parámetros y procedimientos:

Altura media de antena (Hma): diferencia entre la altura de la antena Ha y la altura media del terreno Hmt.

Hma = Ha - Hmt

Altura media del terreno (Hmt): se determina en base al promedio de las cotas de los puntos ubicados en una corona circular con centro en el punto de elevación del mástil y que tiene un radio menor de 3 Km. y uno mayor de 15 Km. Dentro de esa corona circular se trazan 8 radiales cada 45 grados, uno de ellos dirigido al norte geográfico. Sobre cada radial se toma la cota de 13 puntos espaciados entre sí 1 Km. El promedio de las cotas se efectúa primeramente sobre cada radial y luego se promedian los 8 valores así obtenidos.

Consideraciones.

1. — Cuando dentro de la corona circular haya extensiones de terreno donde no se espera brindar servicio, grandes superficies de agua, o quede fuera del territorio argentino, los puntos correspondientes no se tomarán en cuenta.

2. — En los casos en que la altura media de antena Hma, resulte menor que 30 m., se tomará este valor para ingresar a los gráficos del capítulo 11.

3. — Cuando en el uso de los gráficos (50,50) del capítulo 11, se obtenga una distancia menor que 1,5 Km., dicho valor se tomará como válido.

4. — Para estaciones cuyo diagrama de irradiación sea directivo, el cálculo de la altura media del terreno deberá efectuarse tomando en cuenta el área a servir y los radiales serán trazados cada 30 grados sobre la corona circular de 3 a 15 Km. de radio anteriormente mencionada. No obstante deberá indicarse en el mapa y en la planilla correspondiente, la cota de todos los puntos espaciados cada kilómetro, de los 12 radiales trazados.

Cálculo del contorno.

Con estos parámetros, la potencia radiada efectiva (P.R.E.) en cada dirección de radial considerado y las curvas (50,50), se determina el o los contornos de intensidad de campo solicitados.

4.1.2. — Contornos de intensidad de campo determinados para una zona de alta rugosidad. (Dh mayor que 90 m).

Los contornos de intensidad de campo se determinarán, teniendo en cuenta los siguientes parámetros y procedimientos:

Altura media de terreno en función del ángulo azimutal, Hmt (j): Para su cálculo se traza una corona circular con un radio menor de 3 Km. y uno mayor de 15 km. Se trazan sobre ésta 36 radiales separados entre sí 10 grados, con uno de ellos dirigido al norte geográfico. Sobre cada radial se toma la cota de 13 puntos espaciados entre sí 1 Km., Con las cotas correspondientes a cada radial, se calculan los promedios respectivos, obteniéndose Hmt (j). Donde j es el ángulo azimutal respecto al norte geográfico.

Factor de rugosidad en función del ángulo azimutal, expresado en mts. Dh (j): se calcula en 36 radiales separados entre sí 10 grados. Sobre cada radial se toman 41 puntos separados entre sí 1 Km., entre los 10 y 50 km., Estos puntos se ordenan de mayor a menor descartándose los 4 puntos más altos y los 4 puntos más bajos. La diferencia entre el punto más alto y el más bajo de los 33 puntos restantes es el Dh (j).

Factor de corrección DE (j): (a aplicar a los gráficos de intensidad de campo estimada), se calcula en base a la siguiente expresión:

DE (j) = 1,9 - 0,03 [Dh (j)] . (1+ f/300)

f: frecuencia expresada en MHz.
DE (j): factor de corrección expresado en dB,

Altura media de antena, Hma (j): se determina en cada dirección, con la siguiente expresión:

Hma (j) = Ha - Hmt (j)

Cálculo de contornos

Para calcular a qué distancia se coloca una intensidad de campo dada, en cada dirección, se debe entrar en el gráfico correspondiente según el caso, con el valor de Hma(j) en el eje horizontal y con el valor de Eo (j) en el eje vertical.

El valor de Eo (j) se obtiene de la siguiente expresión:

Eo (j) = E - PRE (j) - DE (j)

E: intensidad de campo eléctrico expresado en dBμV/m.

P.R.E. (j), Potencia radiada efectiva en función del ángulo azimutal, expresada en dBk, y teniendo en cuenta la ganancia de antena en la dirección de interés.

Con estos parámetros se determina el contorno de intensidad de campo solicitado.

Alternativamente, para la determinación de los contornos de intensidad de campo, puede utilizarse las curvas publicadas por la UIT en su recomendación R PN. 370-6., del capítulo 11, para la banda en cuestión.

4.2. — Cartografía a utilizar.

Los mapas a utilizar serán los editados como cartas topográficas del Instituto Geográfico Militar, o planos catastrales editados por los organismos respectivos u otros elementos que permitan definir con mayor precisión la cota del punto de emplazamiento como la topografía del área circundante.

Cuando para una zona en particular no estén disponibles, podrán utilizarse cartas de otros organismos nacionales, provinciales o municipales.

En el mapa presentado la ubicación del sistema irradiante deberá estar perfectamente indicada, con sus coordenadas geográficas y la correspondiente cota con respecto al nivel del mar.

CAPITULO 5

RELACIONES DE PROTECCION

5.1. — La relación de protección está dada por la siguiente expresión:

R.P. = Sd / Snd

Donde:

Sd = nivel de la señal deseada en el contorno protegido
Snd= nivel de la señal no deseada en el contorno interferente.

El nivel de intensidad de campo en el contorno protegido es de 60 dBμV/m para emisoras categorías "A", "B", "C" y "D" y de 80 dBμV/m para emisoras categorías "E", "F" y "G".

El nivel de intensidad de campo del contorno interferente surge de aplicar la relación de protección correspondiente al contorno protegido, utilizando los gráficos para el 50% del tiempo y 10 % de las ubicaciones contenidos en el capítulo 11.

5.1.1. — Valores de relación de protección, para emisoras categorías "A", "B", "C" y "D":

F (KHz)	dB	Relación
0	+ 26 dB	20:1
±200	+ 6 dB	2:1
±400	- 20 dB	1:10

5.1.2. Valores de relación de protección, para emisoras categorías "E", "F" y "G":

F (KHz)	dB	Relación
0	+ 20 dB	10:1
±200	+ 6 dB	2:1

5.1.3 Siempre que en los contornos de 85 dBμV/m se cumpla con una relación de protección de 0 dB se podrán instalar estaciones cuyas frecuencias estén separadas 53 ó 54 canales, equivalentes a 10,6 MHz y 10,8 MHz respectivamente, que es la banda correspondiente a la frecuencia intermedia de los receptores (10,7 Mhz).

5.1.4. Relación de protección entre estaciones del Servicio de Televisión que operen en canal 6 y el Servicio de Radiodifusión Sonora por modulación de Frecuencia.

Nº DE CANAL	REL. DE PROTEC. (dB)	Nº DE CANAL	REL. DE PROTEC. (dB)
201	- 1	208	- 33
202	- 1	209	- 36
203	- 1	210	- 36
204	- 6	211	- 36
205	- 13	212	- 36
206	- 26	213	- 36
207	- 31	214	- 36

5.1.5 Compatibilidad con los servicios aeronáuticos.

El criterio de compatibilidad entre las asignaciones de estaciones del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia y las estaciones de servicio de radionavegación aeronáutica (ILS - VOR), estará basado en la última Revisión de la Recomendación UIT-RIS.1009.

No se admitirá asignaciones en el canal Nº 300 cuya intensidad de campo supere los 100 dBμV/m en el punto de coordenadas correspondientes a un aeródromo equipado con instrumental de ayuda a la aeronavegación (ILS-VOR). Dicha intensidad de campo se calculará conforme a la expresión:

E = 76,9 + P - 20.Log (D)

donde,

E: intensidad de campo resultante en el aeródromo considerado, en dBμV/m.

P: PRE de la emisora considerada, en dBW.

D: distancia entre la emisora y el punto de recepción del sistema ILS-VOR, en Km.

Dentro de un área circular cuyo radio es de 50 Km. a partir de las coordenadas correspondientes a los aeropuertos que utilicen sistemas de ayuda a la aeronavegación (ILS-VOR), no se asignarán canales, cuya combinación de frecuencias genere productos de intermodulación de 3° orden, este comprendido en ± 200 KHz. de las frecuencias operativas utilizadas por los sistemas ILS-VOR.

CAPITULO 6

SISTEMA DE TRANSMISION

6.1. — Especificaciones Técnicas del Sistema de Transmisión:

Se entiende por "sistema de transmisión" de un Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia (SRSMF), al que partiendo desde los terminales de entrada del preamplificador de micrófono, está constituido por las facilidades de audio del estudio, (consola, procesadores, distribuidores etc.), líneas o enlaces de programa entre estudio y planta transmisora, facilidades de audio en planta transmisora (procesadores, distribuidores, etc.), finalmente el transmisor y el sistema irradiante. El sistema así definido deberá funcionar de acuerdo con los siguientes principios y especificaciones:

6.1.1. — Tolerancia de frecuencia de la portadora principal del transmisor: ± 2 KHz.

6.1.2. — El sistema será capaz de transmitir la banda de frecuencias de: 50 a 15.000 Hz. Se empleará un sistema de preénfasis de acuerdo con las características de impedancia-frecuencia de un circuito serie inductor-resistor con una constante de tiempo de 75 microsegundos.

La curva normalizada de preénfasis estará definida por:

$R(dB) = 10 \log [1 + (150 f).2.10.^{-5}]$

f es la frecuencia en KHz.

La diferencia en la respuesta del sistema respecto de dicha curva de preénfasis deberá caer dentro de los siguientes límites:

El límite superior será la misma curva, no pudiendo ser superado en todo el rango de 50 a 15.000 Hz. El límite inferior se mantendrá constante a 3 dB debajo del superior, en el rango de 100 a 7.500 Hz.

Entre 50 y 100 Hz, el límite inferior podrá caer por debajo de los 3 dB, a razón de 1 dB por octava (5 dB a 50.000 Hz.). Entre 7.500 a 15.000 Hz, el límite inferior podrá caer por debajo de los 3 dB, a razón de 2 dB por octava (5 dB a 15.000 Hz.).

6.1.3. Para los porcentajes de modulación de 25, 50 y 100% y en los rangos de frecuencias de modulación indicados, las armónicas combinadas de audiofrecuencia, medidas a la salida del sistema (monitor de modulación), no tendrán valores de distorsión superiores a los de la siguiente tabla:

Frecuencias	Distorsión %
50 a 100 Hz	3,5
100 a 7.500 Hz	2,5
7.500 a 15.000 Hz	3,0

Las mediciones se realizarán utilizando preénfasis de 75 microsegundos en el transmisor, igual deénfasis en el equipo de medición y sin compresión en los equipos compresores que formen parte de la cadena.

Se medirá el contenido armónico hasta 30 KHz.

Es recomendable que ninguna de las tres grandes divisiones del sistema (transmisor, sistema de transporte de programas y facilidades de audio), contribuyen en más de la mitad de los porcentajes señalados ya que algunas frecuencias de distorsión total puede ser la suma aritmética de la distorsión de las partes.

6.1.4. El nivel de ruido de modulación de frecuencia a la salida del sistema en la banda de 50 a 15.000 Hz debe estar por lo menos a 60 dB, debajo del 100 % de modulación (desviación de +/- 75 KHz). La medición deberá hacerse utilizando una modulación de 400 Hz como referencia.

El equipo para la medición del ruido deberá incluir un deénfasis de 75 microsegundos y la característica balística del instrumento será similar a la del VU-metro normalizado.

6.1.5. El nivel de ruido de modulación de amplitud a la salida del sistema en la banda de 50 a 15.000 Hz deberá estar por lo menos 50 dB, debajo del nivel que represente el 100% de modulación de amplitud. La medición deberá hacerse utilizando una modulación de 400 Hz como referencia.

El equipo de medición de ruido deberá tener incluido un deénfasis de 75 microsegundos y la característica balística del instrumento será similar a la del VU-metro normalizado.

6.1.6. — Deberá incluirse en el sistema de transmisión un limitador o compresor de audio que evite la sobremodulación del transmisor.

6.1.7. — Cualquier emisión que aparezca en una frecuencia separada de la portadora principal entre 120 y 240 KHz inclusive, deberá estar atenuada por lo menos 25 dB debajo del nivel de la portadora sin modular.

6.1.8. — Cualquier emisión que aparezca en una frecuencia separada de la portadora principal a más de 240 KHz y hasta 600 inclusive, deberá estar atenuada por lo menos 35 dB debajo del nivel de la portadora sin modular.

6.1.9. — Cualquier emisión que aparezca en una frecuencia separada de la portadora principal a más de 600 KHz deberá estar atenuada por lo menos 43 + 10 Log. P (potencia en Wats) decibeles debajo del nivel de la portadora sin modular o 60 dB si éste resulta menor. (Ver gráfico en Capítulo 11).

6.2. — Uso de subportadoras múltiplex.

Una estación de frecuencia modulada podrá prestar servicios subsidiarios por subportadoras siempre que se cumpla lo prescripto en los siguientes puntos.

6.2.1. — Las normas técnicas y especificaciones de este punto se aplican en todas las transmisiones por subportadoras múltiplex de FM, excepto aquellas usadas para radiodifusión estereofónica que están comprendidas en el punto 6.2.2.

6.2.1.1. — Modulación: Cualquier tipo de modulación podrá usarse para la operación de las subportadoras del servicio subsidiario de comunicaciones.

6.2.1.2. — Subportadoras en la banda base:

a) Durante las transmisiones de programas monofónicos o durante los períodos en que no se transmiten programas de radiodifusión por el canal principal, las subportadoras múltiplex y sus bandas laterales significativas deberán estar en el rango de 20 a 99 KHz.

b) Durante la transmisión de programas estereofónicos (ver punto 6.2.2.) las subportadoras múltiplex y sus bandas laterales significativas deberán estar dentro del rango de 53 a 99 KHz.

6.2.1.3. — Inyección de subportadora.

a) Durante las transmisiones de programas monofónicos o durante los períodos en que no se transmitan programas de radiodifusión en el canal principal, la modulación de la portadora principal por la suma aritmética de todas las subportadoras múltiplex no excederá el 30 % referido a 75 KHz de desviación, que define el 100 % de modulación. En cualquier caso, la modulación de la portadora principal por la suma aritmética de todas las subportadoras múltiplex por encima de 75 KHz no podrá ser superior al 10 %.

b) Durante la emisión de programas estereofónicos, la modulación de la portadora principal por la suma aritmética de todas subportadoras del servicio subsidiario no excederá el 20 % referido a 75 KHz de desviación. En cualquier caso, la modulación de la portadora principal por la suma aritmética de todas las subportadoras múltiplex por encima de 75 KHz no podrá ser superior al 10 %.

6.2.1.4. — Durante la transmisión de subportadoras múltiplex, usadas para servicios de comunicaciones, la modulación total de la portadora principal deberá cumplir con lo previsto en esta sección, punto 6.2.4.

6.2.1.5. Los generadores de subportadora podrán ser conectados a transmisores de FM aprobados, siempre que la conexión no requiera ninguna modificación mecánica ni eléctrica en los circuitos del excitador de FM del transmisor.

6.2.1.6. Las estaciones que instalen equipos de transmisión de subportadoras múltiplex, deberán asegurar la adecuada supresión de radiaciones espurias o armónicas. Si la operación de la subportadora impide que la transmisión de la estación cumpla con las especificaciones técnicas para las estaciones de FM, o cause interferencia perjudicial a otros servicios de comunicaciones, se deberá corregir el problema inmediatamente o cesar la operación.

Luego de solucionado el problema, el titular de la estación deberá reunir toda la información que acredite las medidas correctivas tomadas, enviando copia de esta información a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

6.2.2. Transmisión estereofónica.

La modulación de una estación estereofónica no deberá contener el rango de frecuencia de 19 KHz ± 20 Hz ya que la misma se utilizará como frecuencia piloto de un sistema de transmisión que reúne las siguientes especificaciones:

6.2.2.1. La señal moduladora del canal principal consiste en la semisuma de las señales I (izquierda) y D (derecha).

6.2.2.2. Una señal piloto de 19 KHz (+/- 2 Hz) modulará a la portadora principal entre 8 y 10 %.

6.2.2.3. Una subportadora estereofónica, que será la segunda armónica de la señal piloto (38 KHz +/- 4 Hz), deberá cruzar el eje del tiempo con pendiente positiva, simultáneamente el cruce por el mismo eje de la señal piloto. No se excluye el uso de subportadoras adicionales.

6.2.2.4. La subportadora de 38 KHz se modulará en amplitud a doble banda lateral con portadora suprimida a un valor inferior al 1 % de la modulación de la portadora principal.

6.2.2.5. La subportadora estereofónica se modulará con una señal igual a la semidiferencia entre las señales izquierda y derecha: (I-D)/2. (Ver gráfico del Capítulo 11).

6.2.2.6. Nivel de modulación.

a) Cuando exista señal en un solo canal de un sistema de dos canales (bifónico), la modulación de la portadora, por componentes de la señal de audio dentro de la banda base desde 50 a 15.000 Hz, no excederá el 45 %. Del mismo modo, la modulación debida al rango de 23 a 53 KHz de la banda base tampoco excederá al 45 %.

b) Cuando exista señal en un solo canal de audio de un sistema de transmisión estereofónico que tenga más de una subportadora principal, por las componentes de audiofrecuencia dentro del rango de la banda base desde 23 a 99 KHz, no excederá el 53% y la modulación total no excederá el 90 %.

6.2.3. Las estaciones que no transmitan estereofonía con el método del punto 6.2.2. deberán limitar la desviación de la portadora principal a +/- 125 Hz para cualquier señal modulante que ocupe la banda de 19 KHz +/- 20 Hz.

6.2.4. Todas las estaciones, independientemente del sistema de transmisión estereofónico empleado, no excederán el 100 % de modulación en los picos de concurrencia frecuente referidos a la desviación normalizada de 75 KHz.

6.3. Servicio Subsidiario:

Las estaciones de Frecuencia Modulada, podrán utilizar el Servicio Subsidiario por subportadora múltiplex cumpliendo lo solicitado en 6.2. y los puntos siguientes:

6.3.1. No se considera Servicio Subsidiario aquella información destinada a realizar la calidad del programa principal o relacionada exclusivamente con la operación de la propia estación.

6.3.2. Las estaciones de Frecuencia Modulada que utilicen este servicio deberán, previamente, estar autorizadas para operar en esta modalidad. Cuando el Servicio Subsidiario no sea prestado directamente por el licenciatario de la estación, sigue siendo responsabilidad de éste que dicho servicio se ajuste a las disposiciones técnicas correspondientes.

6.3.3. El Servicio subsidiario es de naturaleza secundaria y se encuentra asociado a la licencia de la estación. En ningún caso la facultad para la prestación de tal servicio puede ser retenida o transferida en forma independiente a la autorización de la estación.

CAPITULO 7

SISTEMA DE ANTENAS

La información necesaria referida al sistema irradiante, será la siguiente:

7.1 Sistemas irradiantes omnidireccionales.

7.1.1. Descripción del sistema, especificaciones eléctricas y mecánicas, diagrama general de montaje indicando elementos irradiantes, longitud total del sistema, divisor de potencia y transformador de impedancia si los hubiera.

7.1.2. Diagrama de irradiación en los planos horizontal y vertical, indicando, si fuera el caso, los diagramas de las componentes horizontal y vertical.

7.1.3. Si el diagrama de irradiación se mide, será descripto el método empleado incluyendo el equipamiento utilizado, con los datos resultantes de la medición debidamente tabulados.

7.2 Sistemas irradiantes directivos.

Para los casos de utilización de un sistema de antena directivo, diseñado con el propósito de obtener un diagrama de irradiación no circular en el plano horizontal, será necesaria la siguiente información:

7.2.1. Descripción del sistema, especificaciones eléctricas y mecánicas, diagrama general de montaje indicando elementos irradiantes, separación entre los mismos, longitud total del sistema, divisor de potencia y transformador de impedancia si los hubiera. La descripción del sistema deberá incluir la forma en que se obtiene la directividad que se propone.

7.2.2. Diagrama de irradiación en los planos horizontal y vertical, indicando el método de determinación del diagrama y si fuera el caso, los diagramas de las componentes horizontal y vertical.

7.2.3 El sistema constructivo de antena deberá asegurar el mantenimiento permanente de las tolerancias adecuadas durante la operación.

7.2.4 Si la directividad del sistema es medida, será descripto el método empleado incluyendo el equipamiento utilizado, con los datos resultantes de la medición debidamente tabulados.

CAPITULO 8

EMPLAZAMIENTO DE PLANTA TRANSMISORA

8.1. — Requisitos para ubicación del sistema irradiante.

La ubicación de la antena transmisora deberá cumplir los requisitos vigentes sobre circulación aérea, Resolución Nº 46 SC/84.

8.2. — Interferencia por bloqueo.

La zona adyacente a la antena transmisora, donde la intensidad de señal es mayor que 115 dBu (562 mV/m), es considerada área de bloqueo. Para estimarla se determinará el contorno de 115 dBu calculando el campo como función de la inversa de la distancia a partir del valor máximo de la P.R.E. y sin considerar el diagrama de radiación vertical ni la altura de la antena. Para el caso de antenas directivas se tomarán los respectivos valores de P.R.E. en las direcciones correspondientes.

La distancia al contorno de 115 dBu se calcula utilizando la siguiente ecuación:

D (Km.) = 0,394 Ö P

Donde P es la máxima P.R.E. del lóbulo mayor de radiación, medida en Kw.

8.3. — Protección contra interferencia por bloqueo.

Los licenciatarios, que a partir de la publicación de la presente norma, reemplacen sus antenas o proyecten la modificación de los parámetros técnicos de operación, deberán satisfacer todos los reclamos, que por interferencias dentro del área de bloqueo, genere la estación.

Los efectos perjudiciales producidos por la estación dentro del área de bloqueo, deberán ser solucionados por la emisora que lo genere.

La responsabilidad no incluye los reclamos debidos al mal funcionamiento o desintonía de receptores, a sistemas de antena mal instalados o al uso de antenas de alta ganancia o amplificadores de antena (booster).

8.4. — Protección a otros sistemas.

Las solicitudes que propongan el uso de antenas transmisoras en las cercanías (menos de 60 metros) de otras antenas transmisoras de FM o TV, deberán incluir información del efecto debido a la proximidad, si lo hubiere, justificando la no interacción entre sistemas.

8.5. — Cuando dos o más licenciatarios tengan sus antenas en una misma ubicación, serán corresponsables en la solución de los problemas de interferencia, a menos que pueda determinarse fehacientemente que la interferencia es provocada exclusivamente por uno de ellos, en cuyo caso éste asumirá la responsabilidad total por la solución de los efectos interferentes.

CAPITULO 9

REQUERIMIENTOS PARA ESTUDIOS DE COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNETICA Y ASIGNACION DE FRECUENCIAS

9.1. — Requisitos técnicos para nuevas emisoras o modificación de las existentes.

Toda solicitud de nueva emisora o aquella estación que solicite modificación de las características técnicas operativas oportunamente autorizadas, deberá aportar los siguientes elementos.

9.1.1. — Emisoras Categorías A, B, C y D.

• Descripción del nuevo sistema, con justificación de categoría solicitada y en el caso de modificaciones, descripción y motivo de las mismas. Indicar sistema de transporte de programas entre estudio y planta, en caso de que hubiere.

• Domicilio de planta transmisora

• Domicilio de estudios.

• Coordenadas de planta transmisora y sistema irradiante en grados minutos y segundos

• Cota del terreno del punto de emplazamiento del sistema irradiante

• Cálculo de contornos de intensidad de campo y graficación de los mismos, según método descripto en capítulo 4.

• Características del sistema de antena de acuerdo a lo establecido en el capítulo 7.

• Equipo transmisor. Potencia de salida y características generales.

• Diagrama en bloque de todo el sistema de transmisión.

• Servicio subsidiario —si es que lo incluye—, características generales. Frecuencia de subportadoras, tipo de información a transmitir.

• Documentación requerida conforme a Resolución 46 SC/84 de circulación aérea.

• Firma de profesional de la ingeniería y certificado de encomienda profesional.

Requerimientos adicionales que puede solicitar la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

• Estudios de compatibilidad entre emisoras, cuando la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION lo requiera en base a los datos aportados por esta.

• Si se propone frecuencia a asignarse deberán aportar fundamentaciones mediante cálculos y mediciones de ocupación espectral en aquellos casos de asignaciones complejas o dificultosas.

• Firma de profesional de la ingeniería y certificado de encomienda profesional.

9.1.2. — Emisoras Categorías E, F y G.

Requerimientos típicos:

• Descripción del nuevo sistema, con justificación de categoría solicitada y en el caso de modificaciones, descripción y motivo de las mismas. Indicar sistema de transporte de programas entre estudio y planta, en caso de que hubiere.

• Domicilio de planta transmisora

• Coordenadas de planta transmisora y sistema irradiante en grados minutos y segundos.

• Cota del terreno del punto de emplazamiento del sistema irradiante

• Altura de antena (Ha)

• Sistema irradiante a utilizar. Cantidad de irradiantes.

• Alimentador de antena, tipo, atenuación cada 100 metros, longitud total.

• Equipo transmisor. Potencia a utilizar y características generales del mismo.

• Potencia Radiada Efectiva (P.R.E.).

• Documentación requerida conforme a Resolución 46 SC/84 de circulación aérea.

• Firma de profesional de la ingeniería y certificado de encomienda profesional.

Requerimientos especiales que oportunamente puede solicitar la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA NACION.

• Estudios de compatibilidad con otras emisoras.

• El solicitante podrá proponer frecuencia a utilizar, quedando a decisión de la autoridad correspondiente la factibilidad de su asignación, en este caso se deberán aportar los fundamentos, mediante cálculos y mediciones de ocupación espectral, en aquellos casos de asignaciones complejas o dificultosas.

• Cálculo de altura media de antena (Hma), factor de rugosidad (Dh).

• Para sistemas directivos se podrá requerir también:

1. Características de radiación del sistema en diagrama polar —plano horizontal—

2. Contornos de intensidad de campo protegido y de servicio, según método descripto en capítulo 4.

• Todo otro elemento que la autoridad de aplicación considere necesario.

• Firma de profesional de la ingeniería y certificado de encomienda profesional.

Los requisitos precedentes —correspondientes a categorías E, F y G— se presentarán acorde al modelo de solicitud adjunta en Anexo "A", la que tendrá carácter de declaración jurada.

CAPITULO 10

RESERVA DE EXPANSION PARA NUEVAS EMISORAS.

A los fines de satisfacer requerimientos de necesidades extraordinarias la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, podrá hacer uso de la denominada reserva de expansión.

La facilidad de ingreso de nuevas estaciones estará dada por la capacidad para autorizar dichas estaciones, conforme al procedimiento establecido en el capítulo 12 de la presente norma. Este mecanismo conforma la reserva de expansión dinámica del servicio.

Para la reserva de expansión se afectará los siguientes canales y se aplicarán las siguientes criterios para toda la banda:

1. — Utilización del canal 200 —frecuencia 87,9 MHz— respetando las relaciones de protección para estaciones de este y otros servicios.

2. — Uso exclusivo de los canales 297, 298 y 299, para este servicio desafectándolos del servicio de audio codificado aprobado por Resolución Nº 1774 CNT/93. Las estaciones que hoy operan en este sistema seguirán haciéndolo como lo hacen hasta el momento, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION determinara la oportunidad de su cese definitivo.

3. — Disminución de los contornos protegidos para las emisoras que se autoricen dentro del régimen de reserva de expansión. Estos nuevos contornos que oportunamente se autoricen deberán preservar de interferencias a las emisoras ya autorizadas.

4. — Sistemas directivos especiales. Con el objeto del máximo aprovechamiento espectral, se podrá autorizar diagramas de irradiación y condiciones de polarización determinados.

5. — Disminución de la desviación Df menor que 75 KHz.

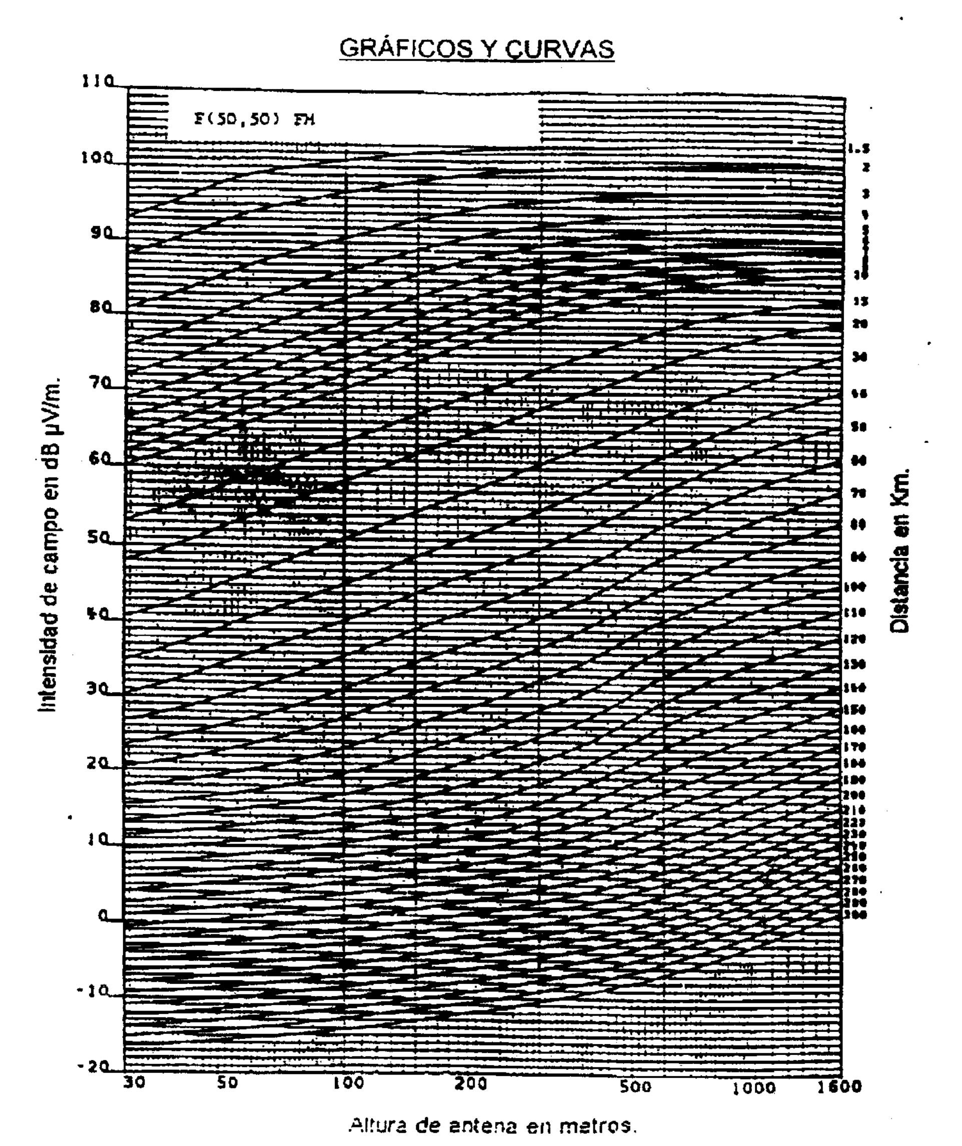
6. — Disminución de la frecuencia máxima de modulación (fm) menor que 15 KHz.

7. — Unicamente sistemas monofónicos.

8. — No uso de canal subsidiario.

CAPÍTULO 11

GRÁFICOS Y CURVAS



Altura de antena en metros.

Intensidad de campo estimada, en dB sobre 1 μV/m para 1 kW de PRE. 50 % de las ubicaciones y 50 % del tiempo. altura de antena receptora 9 m y Δh = 50 m.

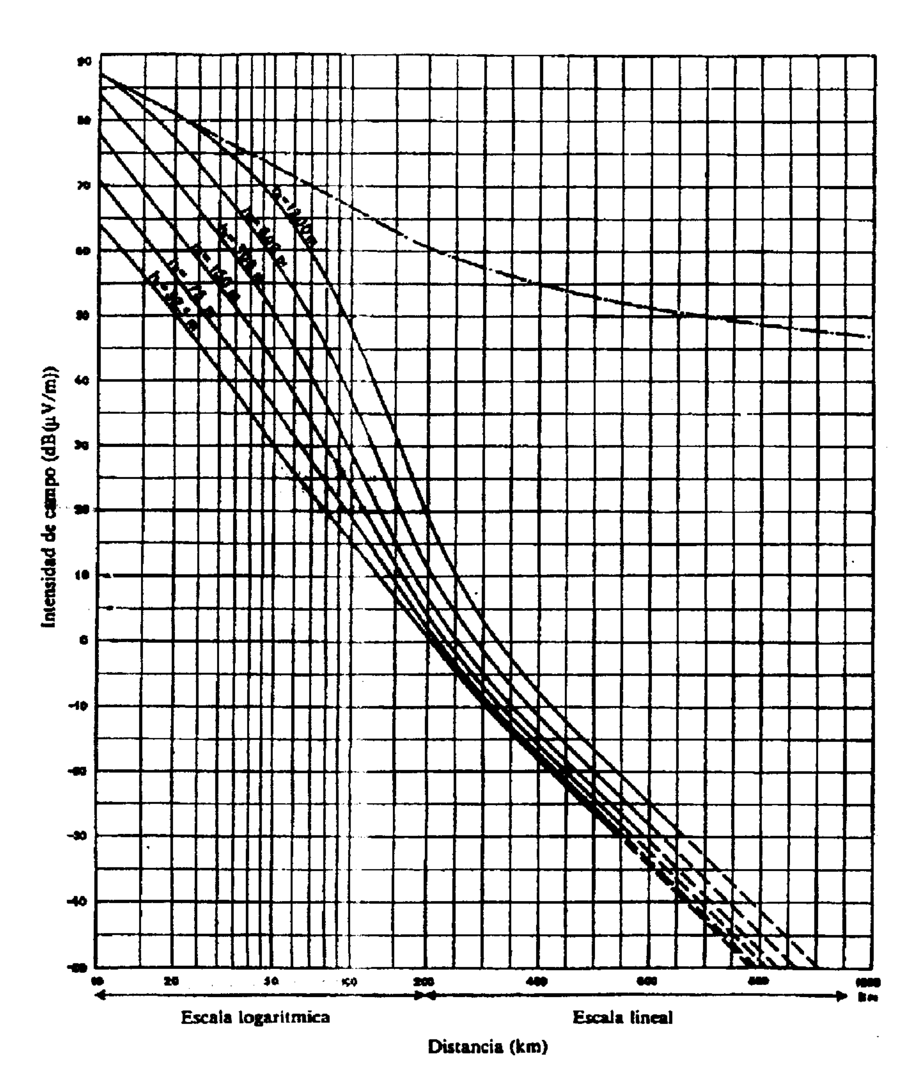
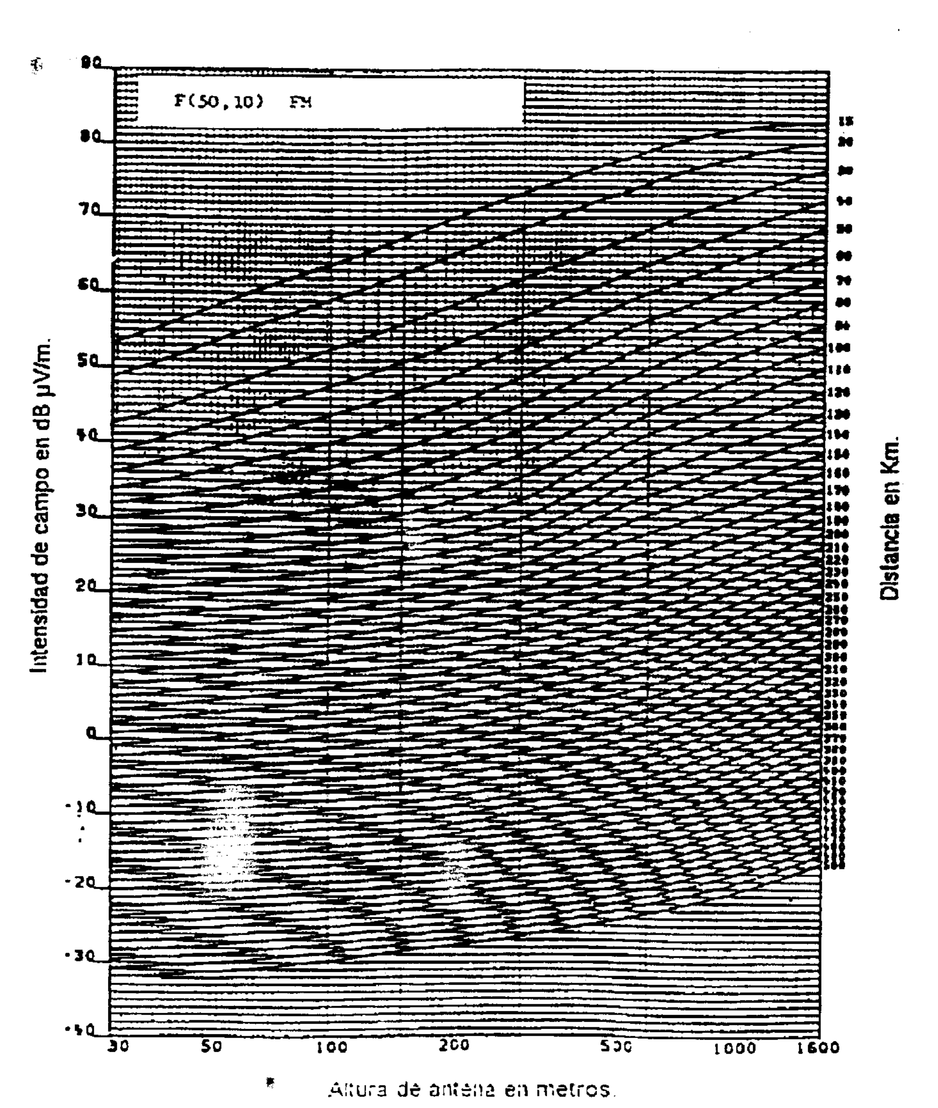


FIGURA 1a — *Intensidad de campo (dB(μV/m)) para 1 kW de potencia radiada aparente*

Frecuencias: 30 a 250 MHz (Bandas I, II y III) – tierra – 50% del tiempo – 50% de las ubicaciones – h_2 = 10 m – Δh = 50 m

—·— Espacio libre



Altura de antena en metros.

Intensidad de campo estimada en dB sobre 1 μV/m para 1 kW de PRE. 50 % de las ubicaciones y 10 % del tiempo. altura de antena receptora 9 m y Δh = 50 m.

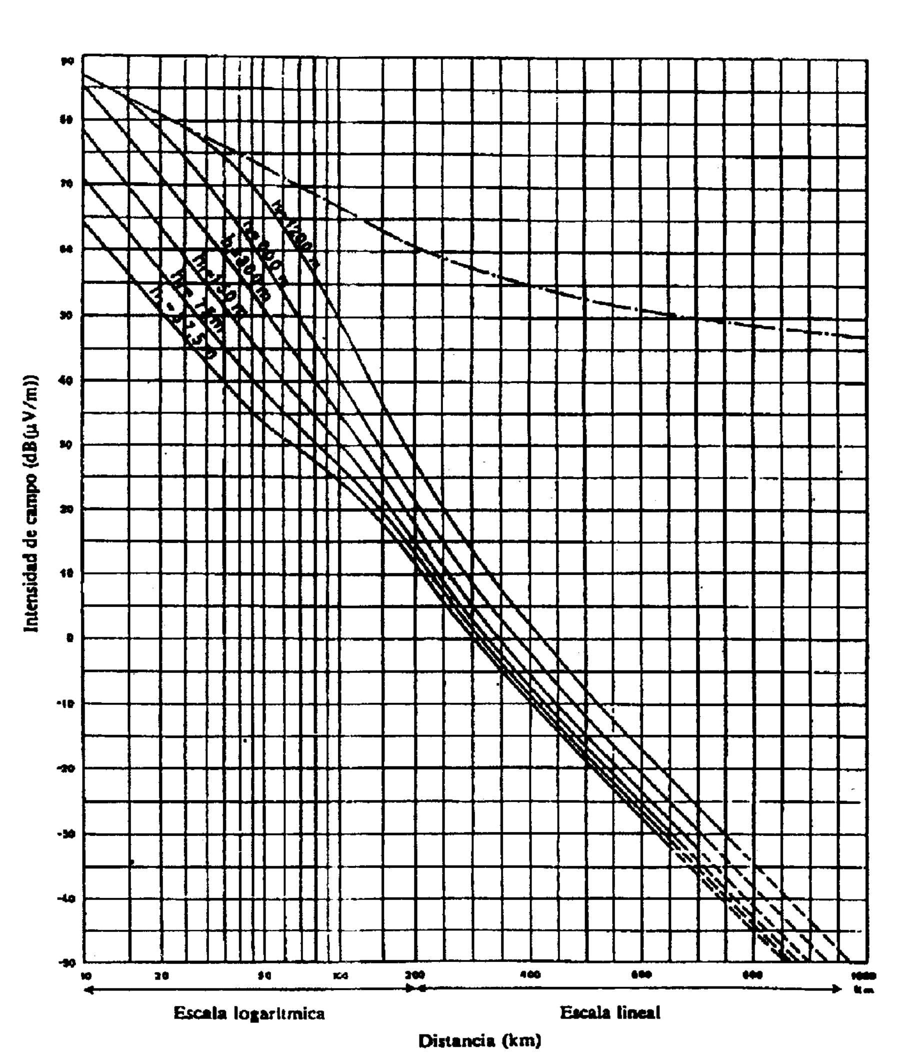
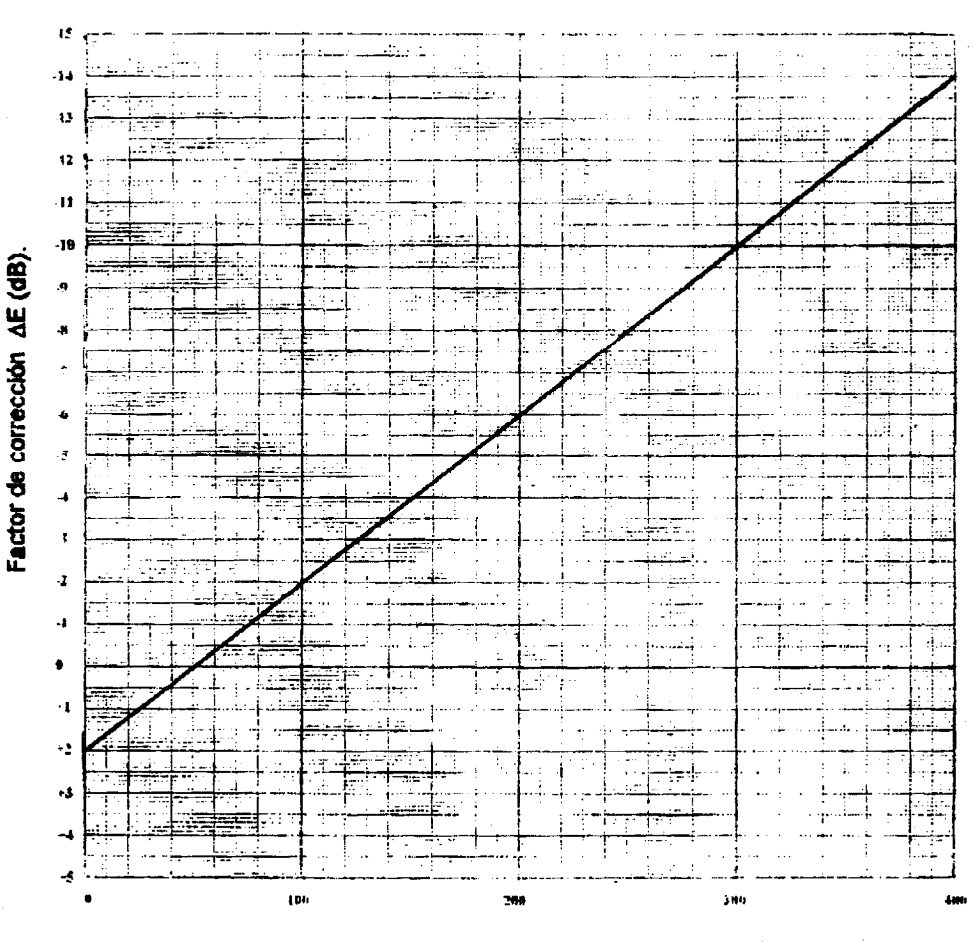


FIGURA 2a — *Intensidad de campo (dB(μV/m)) para 1 kW de potencia radiada aparente*

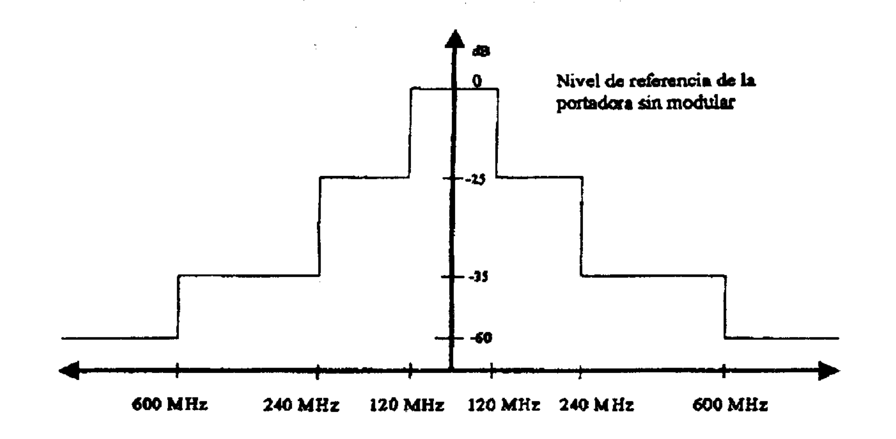
Frecuencias: 30 a 250 MHz (Bandas I, II y III) – tierra – 10% del tiempo – 50% de las ubicaciones – h_2 = 10 m – Δh = 50 m

—·— Espacio libre

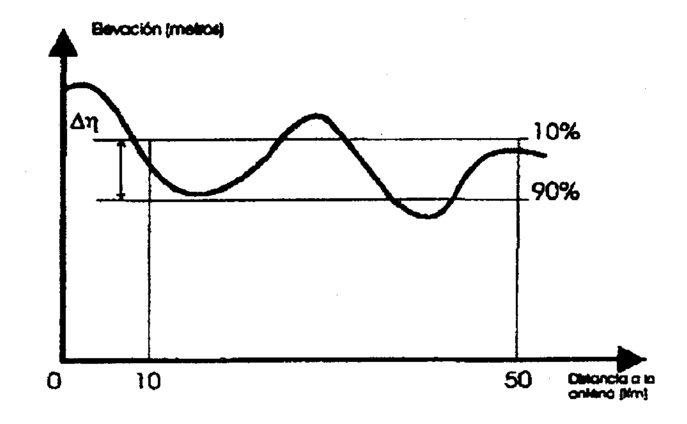


Corrección por rugosidad del terreno.

ESPECTRO DE EMISION



FACTOR DE RUGOSIDAD DEL TERRENO



TITULO II

De los procedimientos

CAPITULO 12

PROCEDIMIENTO DE ASIGNACION A DEMANDA

12.1 La solicitud de una nueva emisora o aquella ya autorizada, que solicite modificación de las características técnicas operativas oportunamente asignadas tales como: aumento de categoría, cambio de diagrama de irradiación, cambio de frecuencia, cambio de emplazamiento de planta etc., deberá cumplimentar el siguiente procedimiento:

12.2 Presentación de solicitud de acuerdo a lo indicado en Capítulo 9.

Los requerimientos correspondientes a estaciones autorizadas que soliciten modificación de los parámetros, deberán fundarse.

12.3 Con la consideración favorable por parte de SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, se entregará al solicitante los datos técnicos de estaciones asignadas, correspondiente a la zona geográfica de posible instalación de la emisora.

Esta información tendrá por única finalidad el realizar el estudio de compatibilidad electromagnética a los fines que fija el punto 12.1.

Dicho estudio deberá efectuarse en base a las condiciones técnicas establecidas en la presente norma y cuando corresponda, según los parámetros contenidos en los acuerdos internacionales vigentes para este servicio.

12.4 El resultado de los estudios de compatibilidad electromagnética deberán ser presentados en un plazo máximo de veinte (20) días, a contar de la entrega de los datos correspondientes a las emisoras a compatibilizar.

12.5 En caso de transcurrir este plazo, sin haber aportado el resultado de los estudios, los datos de estaciones, oportunamente suministrados, pierden validez, con lo cual deberán respetar el orden de prioridad de otros posibles solicitantes.

12.6 Las presentaciones de los estudios técnicos, deberán ser acompañadas por certificado de encomienda profesional y firmados por el profesional de la ingeniería interviniente, que avale su realización.

12.7 Conjuntamente con los resultados de los estudios realizados, se rubricará un Acta de Responsabilidad y Compromiso, que involucrará al titular y profesional interviniente sobre las propuestas de compatibilidad encontradas.

12.8 Cumplidos los requisitos establecidos en los puntos precedentes, se procederá a asignar la frecuencia de operación y/o parámetros de emisión, o modificación de los mismos —según sea el caso— para la estación en estudio.

CAPITULO 13

DOCUMENTACION A PRESENTAR

El proyecto técnico definitivo de la estación conforme a obra, deberá ser presentado dentro de los trescientos sesenta (360) días a contar desde el otorgamiento de la licencia. El mismo deberá incluir como mínimo la información detallada seguidamente, la que tendrá en todos los casos el carácter de declaración jurada.

13.1 Documentación Correspondiente a Emisoras Categorías A, B, C y D:

- Descripción del sistema definitivo.
- Domicilio de planta transmisora.
- Coordenadas de planta transmisora y sistema irradiante en grados minutos y segundos.
- Sistema irradiante: marca y modelo. Cantidad de irradiantes, impedancia, polarización.
- Ganancia del sistema de antenas respecto al dipolo de media onda, expresado en dBd.
- Angulo de apertura del lóbulo principal en grados, horizontal y vertical. Dirección del mismo respecto al norte.
- Alimentador de antena, tipo, atenuación cada 100 metros, longitud total.
- Contornos de intensidad de campo protegido y de servicio según método descripto en Capítulo 4.
- Equipo transmisor: marca y modelo con especificaciones técnicas ajustadas a norma. Marca y modelo del equipo procesador de audio utilizado, el que deberá tener sistema limitador de nivel de audio para evitar sobremodulación del transmisor.
- Detalle del enlace del transporte de programas estudio-planta utilizado, en caso de existir. Copia de documentación de autorización de este sistema, si corresponde.
- Diagrama en bloque del sistema.
- Servicio subsidiario —en caso de incluirse—, generador utilizado, marca y modelo. Frecuencia de subportadoras, tipo de información a transmitir.
- Documentación aprobatoria requerida de acuerdo a Resolución Nº 46 SC/84, de circulación aérea.
- Proyecto firmado por profesional de la ingeniería y certificado de encomienda correspondiente.

13.2 Documentación Correspondiente a Emisoras Categorías E, F y G

- Descripción del sistema definitivo.
- Domicilio de planta transmisora.
- Coordenadas de planta transmisora y sistema irradiante en grados minutos y segundos.
- Sistema irradiante: marca y modelo. Cantidad de irradiantes, impedancia, polarización.
- Ganancia del sistema de antenas respecto al dipolo de media onda expresado en dBd.
- Equipo transmisor: marca y modelo con especificaciones técnicas ajustadas a norma. Marca y modelo del equipo procesador de audio utilizado, el que deberá tener sistema limitador de nivel de audio para evitar sobremodulación del transmisor.
- Detalle del enlace del transporte de programas estudio-planta utilizado, en caso de existir. Copia de documentación de autorización de este sistema, si corresponde.
- Servicio subsidiario —en caso de incluirse—, generador utilizado, marca y modelo. Frecuencia de subportadoras, tipo de información a transmitir.
- Documentación aprobatoria requerida de acuerdo a la Resolución Nº 46 SC/84, de circulación aérea.
- Proyecto firmado por profesional de la ingeniería y certificado de encomienda correspondiente.

13.3 Documentación Técnica Complementaria.

Con el objeto de realizar análisis específicos, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION podrá requerir informes de documentación técnica complementaria, cuando las características de ocupación espectral, u otras condiciones técnicas operativa, así lo aconsejen.

CAPITULO 14

MEDICIONES REQUERIDAS PARA CASOS PARTICULARES

En aquellos casos en que, debido a la congestión radioeléctrica de la zona bajo análisis, surja de los cálculos de compatibilización una situación de compartición crítica, la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA NACION podrá requerir del solicitante de una nueva asignación o modificación de la existente, los siguientes elementos:

1. — Mediciones que tengan en cuenta zonas topográficas determinadas y/o trazado de perfiles topográficos desde el emplazamiento de la planta transmisora, en diferentes direcciones y acorde al caso considerado.

2. — Fundamento del requerimiento, justificándolo mediante cálculos relacionados con los resultados de las mediciones del punto anterior y de acuerdo a la metodología establecida en la presente norma.

Estos elementos resultarán indispensables para determinar la factibilidad del requerimiento, y deberán estar avalados con la firma de un profesional de la ingeniería, adjuntando el certificado de encomienda profesional correspondiente.

ANEXO "A"

SERVICIO DE FRECUENCIA MODULADA.
SOLICITUD DE NUEVA ASIGNACION o MODIFICACION DE PARAMETROS DE UNA EMISORA EXISTENTE

Para uso exclusivo de solicitudes correspondientes a estaciones categorías E, F y G

- **CARACTERISTICA DE LA SOLICITUD :**

Nueva estación: ☐
Modificación de estación existente: ☐
Parámetros a modificar: ....
Indicar según corresponda

- **DATOS DEL SOLICITANTE.**

Solicitante ....
Domicilio: ....
Localidad ....
Código postal: ....
Provincia: ....
Teléfono: ....

- **DATOS DE LA ESTACION.**

Domicilio ....
Localidad ....
Provincia: ....
Domicilio de planta transmisora ....
Coordenadas geográficas: Lat .... Long ....
Domicilio de estudios: ....
....
Cota del terreno [metros]: ....
Altura de antena [metros]: ....
Alimentador. Tipo y longitud: ....
....
Antena: Ganancia [dbd] y polarización [V/H]: ....
....
Equipo transmisor. Potencia [wats] y características generales: ....
....
Potencia Radiada Efectiva (P.R.E.) [dbw]:

Ref.:
- dbw (decibeles referidos a un watt. de potencia)
- dbd (decibeles referidos al dipolo de media onda)
- V/H (vertical u horizontal)
- coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos.

OTROS DATOS DE INTERES.

Lugar y fecha:

....
Profesional interviniente. Solicitante

La información contenida en el presente formulario reviste carácter de declaración jurada.

CAPITULO 15

EVENTUALIDAD DE REQUERIMIENTOS SIMILARES. SORTEO.

En casos de requerimientos similares o concurrentes entre dos o más solicitantes que reuniendo los requisitos exigidos por este régimen lo hayan peticionado al mismo tiempo, y que imposibilite a la Autoridad de Aplicación otorgar licencia a los solicitantes por presentación de incompatibilidad de los parámetros técnicos contenidos en la presente norma, se deberá proceder a efectuar un sorteo para otorgar la licencia a uno de ellos o a los que corresponda.

El sorteo se realizará en la sede de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ante Escribano Público de la ESCRIBANIA GENERAL DE LA NACION, con la participación de los interesados en obtener la licencia respectiva, en la oportunidad que la autoridad competente determine, previa notificación fehaciente a los mismos.

La inasistencia del interesado o de su representante en el lugar y oportunidad en que se efectúe el sorteo, deberá constar en el acta respectiva e implicará el desistimiento de la solicitud de licencia oportunamente presentada.

CAPITULO 16

COMISION TECNICA ASESORA PARA EVALUACION DE CASOS ESPECIALES

La Comisión Técnica Asesora para la evaluación de casos especiales de incompatibilidad electromagnética, estará integrada por dos (2) representantes de la Gerencia de Ingeniería de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y dos (2) representantes de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Tendrá como función analizar los casos que presenten alguna dificultad especial, evaluar las diferentes alternativas de solución y proponer la que se adecue mejor a lo prescripto por la norma técnica de la reglamentación del servicio.

La Comisión Asesora elevará su dictamen, a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION a fin de que ésta adopte la decisión que corresponda.

CAPITULO 17

REGIMEN DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

17.1. TITULARIDAD: Podrán ser titulares de servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia las personas previstas por el artículo 8° y sus complementarios de la Ley N° 22.285, la Iglesia Católica conforme la Resolución N° 858 COMFER/90 y las previstas por el Decreto N° 1143/96.

17.2. Podrán autorizarse repetidoras de estaciones de origen a solicitud de los licenciatarios, previo análisis de la conformación de la red en cuanto a cantidad y localizaciones de las mismas y disponibilidad de frecuencias en las áreas solicitadas.

17.3. No podrán ser titulares de licencias ni autorizaciones los que se encuentran impedidos por la Ley de Radiodifusión N° 22.285.

17.4. El plazo de vigencia de la licencia como el de su prórroga será el establecido por la Ley de Radiodifusión N° 22.285.

17.5. Producido el vencimiento del plazo originario y/o el de su prórroga, a su solicitud la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION renovará su licencia, siempre que satisfaga los requerimientos administrativos, legales y técnicos establecidos por la Ley de Radiodifusión y los de la presente Reglamentación.

17.6. Las licencias podrán ser transferidas con autorización de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, debiendo reunir los cesionarios similares calidades y condiciones que las exigidas a los cedentes.

CAPITULO 18

CONTROL Y FISCALIZACION

18.1. Las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia estarán sometidas al control y fiscalización que disponga la Autoridad de Aplicación, constatando las condiciones técnicas de las instalaciones, las áreas de servicios autorizadas y la responsabilidad del profesional interviniente.

18.2. La Autoridad de Aplicación definirá campañas de control y fiscalización de estaciones en forma periódicas y eventuales.

CAPITULO 19

INFRACCIONES Y PENALIDADES

Los titulares de servicios de radiodifusión estarán sujetos a las sanciones previstas en el régimen sancionatorio establecido por la Ley N° 22.285 y su Decreto Reglamentario N° 286/81 y modificatorios; y las previstas en las normas de radiocomunicaciones si correspondiere.

Sin perjuicio de ello, seguidamente se tipifican las infracciones de índole técnico que son materia de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y específicamente para este reglamento:

19.1. Será considerada falta leve, el cambio de cualquiera de los parámetros técnicos de emisión autorizados, que produciendo un aumento del área estimada de servicio de la emisora, no produzca un incremento de categoría.

19.2. Será considerada falta leve, el cambio de emplazamiento del sistema irradiante, cuando el mismo sea de una distancia con respecto al emplazamiento autorizado, de hasta un diez por ciento (10%) del radio del área estimada de servicio correspondiente a la categoría de la estación.

19.3. Será considerada falta grave, cuando por el cambio de cualquiera de los parámetros técnicos de emisión se obtenga un área estimada de servicio superior a la normalizada para la categoría correspondiente a la estación.

19.4. Será considerada falta grave, el desplazamiento mayor al diez por ciento (10%) del radio correspondiente al área estimada de servicio del sistema irradiante.

19.5. Será considerada falta leve, la radiación de emisiones no esenciales fuera de los parámetros establecidos en la presente norma.

19.6. Será considerada falta leve, el desplazamiento de frecuencia más allá de los límites de estabilidad fijados por la norma.

19.7. Será considerada falta grave, el cambio de la frecuencia de operación autorizada.

19.8. Será considera falta leve, la emisión regular por debajo de los parámetros de calidad que correspondan a las especificaciones técnicas del sistema de transmisión, de conformidad con la presente norma.

19.9. Será considerada infracción leve, la falta de respuesta a requerimientos que formule la autoridad de aplicación, en las dos primeras oportunidades.

19.10. Se considera infracción grave, la falta de respuesta a la autoridad de aplicación a partir del tercer requerimiento.

19.11. La interferencia perjudicial producidas a cualquier sistema de telecomunicación, es considerada falta leve.

19.12. La reiteración de una infracción leve, será considerada como una infracción grave.

19.13. La reiteración de una infracción grave, será causal de caducidad de licencia, sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Radiodifusión N° 22.285.

ANEXO II

REGIMEN TRANSITORIO DE NORMALIZACION
SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA POR MODULACION DE FRECUENCIA
DOCUMENTACION REQUERIDA

1. — Nota dirigida a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, donde se exprese con claridad el tipo de emisora que se encuentra operativa al momento de entrar en vigencia la presente, indicando en una reseña el contenido de la programación.

2. — Copia certificada por escribano o autoridad judicial de la constancia que acredite su inscripción oportunamente realizada ante el COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme a lo establecido en la Resolución N° 341 COMFER/93, fallo judicial donde se hace lugar al amparo judicial que ordena no innovar la situación imperante en la emisora o de la acción de amparo interpuesta ante autoridad judicial, siempre que haya sido presentada con anterioridad a la publicación de la presente.

En caso de transferencia de titularidad, deberá acreditarse con copia del contrato de transferencia de fondo de comercio, cesión de derechos o contrato de compra venta de explotación de la estación del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, certificado por escribano público nacional.

3. — Constancia de inscripción o copia certificada de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

4. — Declaración Jurada que no posee deuda alguna por tributos que graven la actividad, aportes previsionales, así como los gravámenes establecidos en el Titulo VI de la Ley N° 22.285,

cuando fuera de aplicación; o acreditar fehacientemente que se encuentra acogido a algún plan de regularización de deudas por los tributos mencionados.

5. — Copia del Contrato Social, estatuto o instrumento constitutivo de la persona jurídica debidamente inscripto ante la Autoridad competente, certificada por Escribano Público. Las personas físicas deberán acompañar copia de las CUATRO (4) primeras páginas del Documento Nacional de Identidad.

6. — Constancia de solicitud de antecedentes penales ante el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, conforme el artículo 45 de la Ley Nº 22.285.

7. — Copia de la autorización de sucesor o sucesores del titular —de corresponder— habilitado a proseguir como radiodifusor, extendida por el PODER EJECUTIVO NACIONAL o COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establecido en el Artículo 54 de la Ley Nº 22.285.

8. — Acreditación de personería para realizar los trámites de la normalización cuando se gestione a través de un tercero.

9. — Formulario de datos técnicos —debidamente cumplimentado y firmado por profesional de la Ingeniería—, que forma parte del presente. Deberá adjuntarse a este informe, el certificado de encomienda correspondiente.

FORMULARIO DE DATOS TECNICOS DE LA ESTACION

- **DATOS DEL SOLICITANTE.**

Solicitante: ....
Domicilio: ....
Localidad: ....
Provincia: ....
Código postal ....
Teléfono:. ....

- **DATOS DE LA ESTACION.**

Domicilio: ....
Localidad: ....
Provincia: ....
Frecuencia utilizada [Mhz]: ....
Domicilio de planta transmisora: ....
Coordenadas geográficas: ....
Domicilio de estudios: ....
Cota del terreno [metros]: ....
Altura de antena [metros]: ....
Alimentador. Tipo y longitud: ....
Antena.Ganancia [dbd] y Polarización [V/H/C]: Características y polarización: ....
....

Equipo transmisor. Potencia [watts] y características: ....
....

Potencia Radiada Efectiva (P.R.E.) [dbw]: ....
Ref.:
- dbw (decibeles referidos a un watt de potencia)
- dbd (decibeles referidos al dipolo de media onda)
- V/H/C (vertical, horizontal o circular)
- coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos.

Lugar y fecha:

....
Profesional interviniente. Solicitante

La información contenida en el presente formulario reviste carácter de declaración jurada.

Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación

EXPORTACIONES

Resolución 667/96

Distribúyese en su primera etapa la cuota de azúcar crudo adjudicada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Bs. As., 9/10/96

VISTO el Expediente Nº 800-000173/96 del Registró de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 1034 de fecha 7 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que anualmente el Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA adjudica a nuestro país una cuota de exportación de azúcar crudo cuyo precio resulta más elevado que el correspondiente al mercado libre mundial.

Que dicha cuota ha sido fijada en TONELADAS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO (69.774 tn.), que deducido el margen de polarización comprende la cantidad de TONELADAS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE (67.414 tn.), que nuestro país deberá cumplir durante el período 1º de octubre de 1996 al 30 de setiembre de 1997.

Que las condiciones exigidas para efectivizar dicha exportación indican la necesidad de concretar la misma en una primera etapa entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre de 1996 en una cantidad de TONELADAS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE (33.707 tn.) correspondiente al primer semestre fiscal de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA que a los efectos de dicha distribución se tendrán en cuenta las exportaciones realizadas al Mercado Mundial durante el año 1995 sin computar cuota americana.

Que también resulta necesario exigir a los factores de producción el cabal cumplimiento de las obligaciones impositivas y previsionales por lo que corresponderá extremar las medidas tendientes al logro de dicho fin.

Que en cumplimiento de tales objetivos se debe privilegiar a aquellos que se encuentran con sus obligaciones regularizadas ante los Organismos competentes de forma que el acceso de los certificados de elegibilidad que amparan dicha cuota constituya un reconocimiento a quienes cumplan las mismas con el Estado.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 1º del Decreto Nº 1034 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — La cantidad de TONELADAS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE (33.707 tn.) de azúcar crudo con polarización no menor de NOVENTA Y SEIS GRADOS (96º), con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, amparada por certificados de elegibilidad para el período 1996/1997 será distribuida conforme los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — La exportación de la referida cuota deberá efectivizarse entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre de 1996.

Art. 3º — La distribución de la cuota entre ingenios, cooperativas de productores y/o empresas comercializadoras de azúcar de maquila, se realizará en función de las exportaciones efectivamente efectuadas al Mercado Mundial durante el año 1995, sin computar cuota americana, conforme la copia CERO (0) de los cumplidos de embarque emitidos por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 4º — Para acceder a la entrega del certificado de elegibilidad que ampara dicha cuota los beneficiarios deberán tener regularizada su situación fiscal y previsional fijándose el 31 de agosto de 1996 como fecha límite de tal exigencia, derivando su incumplimiento en la pérdida de todo derecho a recibir dicha cuota y redistribuyéndose el saldo entre los restantes beneficiarios.

Art. 5º — En caso de cesiones de cuota entre los interesados, los acuerdos deberán ser comunicados a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, con la conformidad del cedente y del cesionario dentro de los CINCO (5) días de publicada la presente en el Boletín Oficial. Las cesiones contemplan la cesión de la cuota y del "Certificado de Elegibilidad" respectivo.

Art. 6º — El incumplimiento de la presente resolución dará lugar automáticamente, a la eliminación de los infractores en la distribución de futuras cuotas.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

RAZON SOCIAL	AZUCAR EXPORTADO AL MERCADO MUNDIAL DURANTE 1995	PARTICIPACION %
CIA. AZUCARERA CONCEPCION S.A.	27.662	38,21
COOPERATIVA AGROPECUARIA DE CAÑEROS INDEPENDIENTES SANTA ROSA LTDA.	458	0,63
AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A.	8.394	11,60
COOPERATIVA ALCOZUCAR AGRARIA LTDA.	1.500	2.07
JOSE MINETTI Y CIA. LTDA. S.A.C.I.	4.491	6,20
INGENIO Y REFINERIAS SAN MARTIN DEL TABACAL S.A.	8.178	11,30
INGENIO RIO GRANDE S.A.	4.105	5,67
ING. LA ESPERANZA S.A.	4.674	6,46
ING. LEDESMA S.A.A.I.	6.038	8,34
COOPERATIVA PRODUCTORES AGRARIOS DE TUCUMAN LTDA.	2.163	2,99
AZUCAREROS ASOCIADOS S.A.	2.000	2,76
ING. SANTA ROSA	1.658	2,29
BIENES S.A.	1.070	1,48
	72.391	100

ANEXO II

RAZON SOCIAL	PARTICIPACION %	TOTAL
CIA. AZUCARERA CONCEPCION S.A.	38,21	12.879
COOPERATIVA AGROPECUARIA DE CAÑEROS INDEPENDIENTES SANTA ROSA LTDA.	0,63	212
AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A.	11,60	3.910
COOPERATIVA ALCOZUCAR AGRARIA LTDA.	2,07	698
JOSE MINETTI Y CIA. LTDA. S.A.C.I.	6,20	2.090
ING. Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL S.A.	11,30	3.809
ING. RIO GRANDE S.A.	5,67	1.911
ING. LA ESPERANZA S.A.	6,46	2.178
ING. LEDESMA S.A.A.I.	8,34	2.811
COOPERATIVA PRODUCTORES AGRARIOS DE TUCUMAN LTDA.	2,99	1.008
AZUCAREROS ASOCIADOS S.A.	2,76	930
ING. SANTA ROSA	2,29	772
BIENES S.A.	1,48	499
	100	33.707

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 2806/96

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a la Orden Franciscana de Frailes Menores Conventuales - Provincia Rioplatense "San Antonio de Padua".

Bs. As., 2/10/96

VISTO lo solicitado por la ORDEN FRANCISCANA DE FRAILES MENORES CONVENTUALES (ORDEN FRANCISCANA DE FRAILES MENORES - PROVINCIA RIOPLATENSE "SAN ANTONIO DE PADUA"), y

CONSIDERANDO:

Que la ORDEN FRANCISCANA DE FRAILES MENORES CONVENTUALES (ORDEN FRANCISCANA DE FRAILES MENORES - PROVINCIA RIOPLATENSE "SAN ANTONIO DE PADUA"), es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, con arreglo a normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus estatutos, constituciones, decreto de erección y memoria, debidamente aprobados por la autoridad eclesiástica; siendo notoria su actuación en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA desde antes de la organización nacional.

Que si bien hasta la fecha goza de personería jurídica, en su calidad de orden preexistente a la CONSTITUCION NACIONAL, procede igualmente su inscripción en el Registro de Institutos de Vida Consagrada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3º, inciso a), del decreto 491/95, en su carácter de casa autónoma (artículo 1º, segundo párrafo de la Ley 24.483, y artículo 1º, inciso f), del decreto 491/95).

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese como persona jurídica a la ORDEN FRANCISCANA DE FRAILES MENORES CONVENTUALES (ORDEN FRANCISCANA DE FRAILES MENORES - PROVINCIA RIOPLATENSE "SAN ANTONIO DE PADUA") con sede legal y domicilio especial en calle Cóndor número DOS MIL CIENTO CINCUENTA (2150), CAPITAL FEDERAL, la que queda inscripta bajo el número CUARENTA Y DOS (42) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Angel M. Centeno.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 2807/96

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a la Congregación Pobres Siervas de la Divina Providencia.

Bs. As., 2/10/96

VISTO lo solicitado por la CONGREGACION POBRES SIERVAS DE LA DIVINA PROVIDENCIA, y

CONSIDERANDO:

Que la CONGREGACION POBRES SIERVAS DE LA DIVINA PROVIDENCIA es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de su admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese como persona jurídica a la CONGREGACION POBRES SIERVAS DE LA DIVINA PROVIDENCIA, con sede legal en calle Rufino de Elizalde número TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO (3791) de la localidad de Laferrere, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y domicilio especial en calle Suipacha, número MIL TREINTA Y CUATRO (1034), CAPITAL FEDERAL, la que queda inscripta bajo el número CUARENTA Y UNO (41) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Angel M. Centeno.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3340/96

Establécense normas complementarias en relación al pago previo de los tributos a la registración de las solicitudes de destinación de importación para el consumo contemplado en el Decreto Nº 249/91.

Bs. As., 3/10/96

VISTO el Decreto Nº 249/91 que estableció el pago previo de los tributos a la registración de las solicitudes de destinación de importación para consumo, y

CONSIDERANDO:

Que al momento del registro de la solicitud de destinación, el importe liquidado y que realmente corresponde abonar en concepto de tributos puede resultar inferior al oportunamente pagado, con motivo de la variación de las alícuotas aplicables en virtud al Artículo 637 del Código Aduanero, de la aplicación de beneficios tributarios posteriores al pago o resultar sin causa por no afectación posterior a destinación alguna, como por ejemplo se ha advertido con cierta frecuencia, ante el desestimiento de las importaciones de vehículos con Certificados de Importación, para cuya obtención debió previamente efectuarse un pago a cuenta en concepto de tributos.

Que si bien los importes pagados por tales conceptos han sido ingresados a la cuenta correspondiente, al carácter éstos de afectación a destinación alguna mantienen el carácter del pago previo previsto por el Decreto Nº 249/91 para ser aplicados a otra destinación de importación, sin que ello se oponga al hecho de haberse eventualmente afectado la Boleta de Pago (OM 686-B/OM 686-9-B) originaria, ya que lo ha sido por importes inferiores a los pagados.

Que el Departamento Asesoramiento y la Secretaría Técnica se han expedido en el sentido señalado a través del Dictamen Nº 680/96 (EAAA Nº 408.466/96) y la Providencia ANTITEG Nº 4020/95 (EAAA Nº 426.017/95).

Que en consecuencia, corresponde dictar las normas correspondientes en armonía con el procedimiento establecido por el Decreto Nº 249/91.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, Inciso c) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

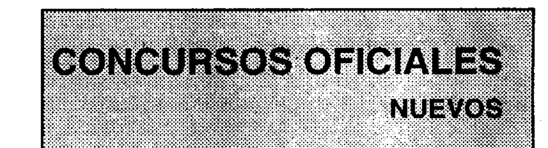
Artículo 1º — Los pagos efectuados por los tributos a la importación, serán aplicados a una o varias solicitudes de destinación hasta la cancelación de cada uno de dichos tributos, sean estas destinaciones documentadas por cuenta propia o de terceros.

Art. 2º — Las Boletas de Pago (OM 686-B y OM-686-9-B) se afectarán por cada tributo hasta cubrir el monto total establecido en el Sector IMPORTES A TRANSFERIR.

Art. 3º — Después de afectados los tributos a una o varias solicitudes de destinación, sólo podrá disponerse de aquellos contemplados en la Sección IX del Código Aduanero mediante el procedimiento de repetición.

Art. 4º — Los importadores también podrán solicitar la devolución de los tributos a la importación indicados en el Artículo precedente, aun cuando no tuvieren afectación alguna.

Art. 5º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia, a través de la DIVISION DESPACHO, a la SECRETARIA DE HACIENDA. Cumplido, archívese. — Juan C. Tomasetti.



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 1283/96

Bs. As., 9/10/96

VISTO el Artículo 3º, inciso a), de la Ley 17.741, modificada por la Ley 24.377 y lo resuelto por la Asamblea Federal en su sesión de los días 11 y 12 de abril de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de contribuir al desarrollo de la cinematografía argentina en sus aspectos culturales, técnicos, artísticos, industriales y comerciales, es procedente efectuar el llamamiento a Concurso de Programas Culturales para la Televisión, de conformidad con lo dispuesto oportunamente por la Asamblea Federal.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámase a Concurso en la Región Cultural NOA, para la producción de DIEZ (10) Programas Culturales para la televisión, DOS (2) por cada Provincia integrantes de la Región (Jujuy, Salta, Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca).

ARTICULO 2º — Los Programas deberán tener las siguientes características:

Duración: VEINTICUATRO (24) minutos c/u.

Género: Campo del Documental.

Temática: Rescate y promoción de los circuitos turísticos culturales, las bellezas naturales y las principales fiestas populares que caracterizan a cada Provincia de la Región NOA. Los DIEZ (10) Programas de Televisión deberán tener TRES (3) bloques c/u, que serán de OCHO (8) minutos aproximadamente.

ARTICULO 3º — La producción de Programas de Televisión citados deberán tener la mejor calidad técnica y realizativa. Los Programas seleccionados deberán ser grabados y editados en Sistema PAL, para la grabación y la edición, se deberá usar BETACAM SP.

ARTICULO 4º — Podrán participar del presente Concurso los Directores Argentinos o extranjeros que acrediten una residencia fehaciente no menor a los CINCO (5) años en provincias de la región Cultural en la que se presenten.

ARTICULO 5º — Apruébese lo establecido en el ANEXO I que integra la presente Resolución y que contiene los requisitos para la presentación al presente Concurso. No se permitirá más de una presentación por Director o productor.

ARTICULO 6º — Quedarán excluidos del presente Concurso los Directores y/o Productores que mantengan deuda alguna con el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 7º — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES fiscalizará el normal desarrollo de la producción beneficiaria del presente Concurso a los fines de garantizar el buen término los DIEZ (10) Programas de Televisión. A tal efecto podrá designar uno o más veedores y realizar todas las actividades y actos de control necesario a la finalidad apuntada.

ARTICULO 8º — El premio para el ganador será de carácter financiero y consistirá en un monto fijo de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($ 150.000) conformado con la sumatoria de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000) por Provincia, proveniente del subsidio de PESOS SETENTA MIL ($ 70.000) que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES otorga por disposición de la Asamblea Federal, a cada Provincia Argentina. La suma de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000), serán entregados al ganador, de la siguiente forma:

a) (20 %) veinte por ciento, al inicio de la preproducción.
b) (40 %) cuarenta por ciento, al inicio del rodaje.
c) (30 %) treinta por ciento, al inicio de la edición.
d) (10 %) diez por ciento, contra entrega de los masters editados en BETACAM SP y UNA (1) copia en VHS de cada programa realizado.

Para la entrega de la primera cuota, se requerirá la presentación de los planes de producción y rodaje, como así también la nómina de equipo técnico y artístico (si lo hubiera) definitivo. No se liberará ninguna de las restantes cuotas sin la presentación de la rendición de cuentas por lo percibido, respaldada por comprobantes extendidos en forma legal.

ARTICULO 9º — Los masters editados, no podrán ser retirados del Organismo una vez entregados al mismo, pasando a formar parte de la Cinemateca del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 10. — Los concursantes que se presenten como productores, deberán estar inscriptos en el registro respectivo de este Organismo. Los derechos pertenecen al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, siendo competencia exclusiva del Organismo, disponer respecto de la exhibición de los mismos. Los programas podrán ser emitidos o enviados a concurso.

ARTICULO 11. — Una vez comunicado el resultado del concurso, el Director del Proyecto que resulte ganador, deberá firmar el Convenio para el comienzo de la preproducción dentro de un plazo máximo de SESENTA (60) días. De no cumplirse este requisito el proyecto suplente será considerado titular.

ARTICULO 12. — El ganador deberá concluir los DIEZ (10) Programas de Televisión dentro de un plazo corrido de CIENTO OCHENTA (180) días, a contar desde el pago parcial o total de la primera cuota.

ARTICULO 13. — La participación en el Concurso implicará la aceptación de lo establecido en la presente Resolución y de los requisitos de presentación contenidos en el ANEXO I de la presente. Importará asimismo, la autorización por parte del Director y/o Productor al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, para que los DIEZ (10) Programas se difundan por la televisión a través de la señal satelital propia de este Organismo o por algún canal de televisión con el que tenga Convenio. Asimismo, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, quedará autorizado para enviar copias de los programas a todas las provincias del país y a los Consulados y Embajadas Argentinas en el exterior.

ARTICULO 14. — Los DIEZ (10) programas deberán incluir en los títulos de presentación en forma notable, que los mismos han sido realizados con el aporte del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES y con el auspicio de las Subsecretarías de Cultura de las Provincias de la región NOA: Salta, Jujuy, Tucumán, Catamarca y Santiago del Estero.

ARTICULO 15. — En caso de incumplimiento por parte del ganador con las obligaciones a su cargo, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES podrá reclamar, previa

intimación por DIEZ (10) días, la restitución de las sumas entregadas, más daños y perjuicios correspondientes.

ARTICULO 16. — En caso que por dificultades financieras el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, no pudiera cumplir con sus aportes a los proyectos ganadores, los mismos se limitarán a las disponibilidades existentes.

ARTICULO 17. — Las provincias, propondrán un jurado de TRES (3) miembros a los fines de su designación por el Consejo Asesor de este Organismo. El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, designará un Asesor, que supervisará el cumplimiento de la producción y autorizará la liberación de los pedidos según el Artículo 8° de la presente Resolución.

ARTICULO 18. — Se establece, como fecha de apertura para la inscripción el día 2 de octubre y fecha de cierre el día 6 de diciembre de 1996.

ARTICULO 19. — Los proyectos, serán evaluados por los jurados designados quienes elegirán un proyecto titular y uno suplente, en un plazo no mayor de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos desde la fecha de cierre, prevista en el Artículo anterior.

ARTICULO 20. — La Dirección de Administración deberá imputar la partida correspondiente a efectos de dar cumplimiento al presente llamado.

ARTICULO 21. — El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, difundirá el presente llamado a concurso por medio de la prensa escrita de las provincias, así como también a través de las Subsecretarías de Cultura de las Provincias de la Región NOA.

ARTICULO 22. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JULIO ERNESTO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO I
RESOLUCION N° 1283

CONCURSO DE PROGRAMAS DE TV

REQUISITOS PARA LA PRESENTACION

Los interesados al concurso deberán cumplimentar con los siguientes requisitos para la presentación de los proyectos:

1. — La inscripción deberá hacerse bajo seudónimo. Por lo que es necesario que la presentación contenga un sobre debidamente cerrado con la siguiente documentación:

* Certificado de Depósito en la Dirección Nacional de Derechos de Autor (fotocopia).

* Declaración del Director de que el guión se basa en una idea original de su autoría.

* Autorización por escrito del autor del guión en el caso de que el guionista no sea el mismo realizador.

* Ficha con datos personales según modelo del ANEXO II.

* Antecedentes del Director.

* Certificación fehaciente de residencia.

En los requisitos que se detallan a continuación, no deben incluir referencia personal alguna del autor o director con excepción del seudónimo. En caso de que así no sea, el proyecto quedará excluido de la consideración del jurado.

Los interesados al Concurso deberán cumplimentar con los siguientes requisitos:

2. — Sinopsis de los DIEZ (10) programas en CUATRO (4) ejemplares.

3. — Guión literario y/o técnico en CUATRO (4) ejemplares.

4. — Propuesta estética, cultural a desarrollarse en la puesta en escena cinematográfica según el tratamiento que el realizador plantea para los distintos códigos o aspectos artísticos, máximo UNA (1) carilla.

5. — Fotocopia del certificado de inscripción del productor en el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. Si el Director se presenta también como Productor, deberá realizar la tramitación tal como consta en el Punto 1 —ANEXO I—.

6. — Presupuesto de los DIEZ (10) programas a realizarse, desglosado y detallado rubro por rubro.

7. — Plan financiero del proyecto.

8. — Plan de producción total del proyecto.

9. — Nómina de los principales técnicos y actores que participarán (si lo hubiera).

10. — Los proyectos deberán ser presentados en sobre cerrado con la firma cruzada, ingresándolos por Mesa de Entradas de las Subsecretarías de Cultura de la Región NOA: Salta: Mitre 23, Jujuy: Alvear 1009, Tucumán: 9 de Julio 46, Santiago del Estero: 25 de Mayo 155, Catamarca: San Martín 555, en donde se extenderá un recibo como constancia del ingreso del mismo.

En el sobre deberán constar los siguientes datos:

* Nombre del Concurso.
* Título del proyecto.
* Seudónimo del postulante.

11. — Los proyectos permanecerán cerrados y a resguardo, para ser abiertos únicamente por el jurado correspondiente al Concurso. Todo proyecto que no cumpla con lo establecido en el ANEXO I automáticamente quedará fuera del Concurso. — JULIO ERNESTO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO II
RESOLUCION N° 1283

FORMULARIO PARA EL POSTULANTE

NOMBRE Y APELLIDO..

DOCUMENTO DE IDENTIDAD (DNI, CI)..

SEUDONIMO...

DOMICILIO...

PROVINCIA.. CODIGO POSTAL...........................

TELEFONO... FAX...

....
FIRMA

JULIO ERNESTO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 15/10 N° 4036 v. 15/10/96

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

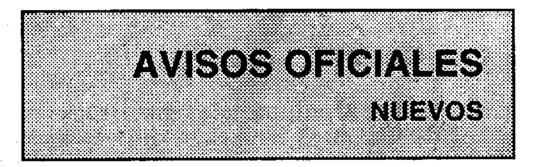
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

REMATARA POR MORA. Santo Domingo 339, B° San Martín, La Rioja, Dpto. Capital, Vivienda - 70 % Financiado 84 meses.

El Martillero Público, Jesús Agustín Contreras, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL por causal de MORA en el pago de los servicios de la deuda en Expte. HN0755-14/00770, de acuerdo con el Art. 44° de la Carta Orgánica-Ley 24.143, REMATARA el día 28 de octubre de 1996, a las 12 horas, en la sede de la Delegación local del Banco Hipotecario Nacional, sito en Belgrano 87, 1° Piso, La Rioja. Ubicación: en la ciudad de La Rioja, Dpto. Capital, en el Barrio San Martín, calle Santo Domingo N° 339. El inmueble tiene una superficie cubierta de 113 m2, y un lote de terreno de 800 m2. Nomenclatura Catastral: Circunscripción I, Sección B, Manzana 27 Parcela "I". Consta de 3 dormitorios, dos baños, living-comedor, cocina, galería y lavadero. Cuenta con servicios de luz eléctrica, agua corriente, y se encuentra en regular estado de uso y conservación. Estado: Ocupada, y con los impuestos, tasas y contribuciones al día. La venta se realiza Ad Corpus, en el estado físico en que se encuentra. Exhibición: Bajo responsabilidad del ocupante. Condiciones de venta: Base de Venta: $ 25.000. Seña: 15 % + Comisión de Martillero (3 %) + Sellado del Boleto, en efectivo en el acto de remate. El 85 % restante se abonará en la siguiente forma: 15 % del precio a la fecha de aprobación del remate por parte del Banco Hipotecario Nacional, y el saldo o sea el 70 % del precio, financiado hasta en 84 meses, con un interés del 13,50 % anual sobre saldos. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios del acto de escrituración que se realizará con intervención de Escribano designado por el B. H. N. No se aceptará la compra en comisión y/o cesión del Boleto de compraventa. Informes: Dirigirse a la Delegación La Rioja del Banco Hipotecario Nacional, Belgrano 87, 1° Piso, en horario de atención bancaria, o a las oficinas del Martillero, en 8 de Diciembre 838, La Rioja, o al teléfono 26298.

Gerente - Juan José Garaffo

e. 15/10 N° 4035 v. 16/10/95



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución 141/96

Bs. As., 10/10/96

VISTO, el Expediente N° 0008/96, del Registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. ha informado que durante la EXPOCOM'96 se presentaría la denominada Info Vía (Acceso telemático a servicios e información), anunciando asimismo que se realizaría una prueba piloto como ensayo experimental tendiente a verificar su operatividad.

Que por otra parte un prestador de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia ha manifestado que se estaría difundiendo entre los prestadores de servicios de valor agregado la denominada Info Vía, entendiendo que el mismo viola el marco regulatorio vigente.

Que recientemente TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. ha anunciado a distintos medios periodísticos que comenzará a prestar este nuevo servicio denominado "Info Vía", como un nuevo sistema de acceso a servicios "on line" que permitirá a los usuarios de la empresa acceder tanto a la red de redes de computadoras, Internet, como a distintos servicios que incluyen desde diario electrónico hasta realizar compras u operar con un banco a través de la computadora.

Que atento el encuadre que dicha empresa le ha dado a los servicios que pretende desarrollar, cabe tener en cuenta que la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT) define a los servicios telemáticos (Libro Azul Fascículo 1.3. de definiciones) como aquellos "servicios de telecomunicaciones excluidos los servicios de telefonía". De esta manera incluye a estos servicios dentro del concepto de teleservicio o servicio al cliente final, cuyo objeto es el "Intercambio de información por conducto de redes de telecomunicación".

Que de acuerdo a la definición citada, en principio la cuestión, no puede ser encuadrada dentro de los servicios que en régimen de exclusividad pueden prestar las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico conforme lo establecido por el punto 8.1., anexo I, Decreto N° 62/90 y sus modificatorios.

Que la propuesta presentada por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. incluiría cuestiones vinculadas a la industria de los contenidos y la información, en la que el Gobierno Nacional está empeñado en preservar la libertad de prensa y el pluralismo en materia informativa. Al respecto Carlos Esebbag, Julián Martínez y Juan Dato, en su libro "Definición del Servicio de Info Vía", sostienen que el tema en análisis supone la respuesta a una demanda de comunicación entre quienes demandan y quienes proveen información.

Que en tal marco y atento que los avances de la técnica están llevando a la globalización de la información y el tratamiento, es política del Gobierno Nacional regular el sector de las telecomunicaciones en general, de manera tal que se garantice a los ciudadanos la posibilidad de elegir libremente entre la mayor cantidad proveedores de información y entretenimiento.

Que a estos fines nada obstaría a la utilización de las distintas alternativas de infraestructura disponibles a fin de acceder a redes de información y de los distintos servicios que prevé el marco regulatorio vigente.

Que en ese sentido es necesario que la regulación contemple los intereses de todos los clientes de acuerdo con la realidad geográfica y demográfica de nuestro país, y con la debida participación de los representantes de todos los interesados, incluida la industria de los contenidos y la información.

Que en virtud de ello, TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. deberá abstenerse de prestar o publicitar la denominada "Info Vía".

Que por otra parte no consta solicitud alguna para la realización de pruebas pilotos o experimentales, para lo cual deberán expedirse los organismos competentes del área de esta Secretaría.

Que el marco regulatorio diseñado establece como una garantía para la prestación de servicios en exclusividad la no prestación de servicios en régimen de competencia, lo que posibilita mantener un régimen diferenciado para cada segmento.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 1° del Decreto N° 952 de fecha 16 de agosto de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Intímase a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. a abstenerse de realizar publicidad, prestación y/o prueba piloto de prestación de la denominada "Info Vía" o "Acceso telemático a servicios de información", bajo apercibimiento de sanción.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GERMAN KAMMERATH, Secretario de Comunicaciones. Presidencia de la Nación

e. 15/10 Nº 4077 v. 15/10/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma Agropecuaria S. A. (inscripta el 19/6/81, bajo el Nº 57, fs. 252/278, tomo IV del Protocolo de Contratos Sociales Año 1981 y sus modificaciones, San Miguel de Tucumán) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1° of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 1493, Expte. Nº 1653/88 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. por Decreto Nº 1265/82), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 15/10 Nº 4037 v. 21/10/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor DE LA MOTTA Raúl Argentino (D. N. I. nº 3.147.624) para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.494/94, Sumario Nº 2752, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la "Ley del Régimen Penal Cambiario", texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 15/10 Nº 4038 v. 21/10/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores JORGE RICARDO SENA (Doc. de Identidad Nº 4.219.180) y RODOLFO DAZZI o DANZI para que comparezcan en Formulación de Cargo y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2179, Expte. Nº 9.020/83, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. por Decreto Nº 1265/82), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 15/10 Nº 4039 v. 21/10/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA notifica al Sr. LUIS DANIEL CUERVO, en su calidad de apoderado de PROFIM Cía. Fin. S. A. la Resolución Nº 331/96, del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias de fecha 21/8/96. "EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE: 1. Desestimar "in limine" las presentaciones interpuestas por la ex-entidad Profim Compañía Financiera S. A. el 30/6/93 y 2/7/93, en contra de la Resolución Nº 101/93 de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del 4 de junio de 1993, por ser irrecurrible. 2. Ratificar lo dispuesto a través de la Resolución Nº 101 del 4 de junio de 1993. 3. Notificar al interesado en la forma que determina el artículo 41° del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991). 4. Dar cuenta de la presente Resolución al Presidente y poner en conocimiento del Directorio. Firmado: MIGUEL ANGEL ORTIZ. Vicesuperintendente de Entidades Financieras y Cambiarias a/c de la Superintendencia". Publíquese por tres (3) días.

e. 15/10 Nº 4040 v. 17/10/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 24.836/96

Bs. As., 8/10/96

VISTO, la presentación efectuada por la RÉUNION EUROPÉENE, mediante Expediente Nº 33.860 por el cual solicita su inscripción en el Registro Especial, para operar en reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad tiene por objeto operar en reaseguros en el mercado internacional y en la República Argentina de conformidad con la ley aplicable en la materia.

Que a fs. 169, 170 vuelta, 176 y 177 vuelta del presente actuado menciona un patrimonio neto superior a U$S 30.000.000 (TREINTA MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES).

Que la entidad peticionante cumple con los requisitos establecidos en la Resolución General Nº 24.805 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a "LA RÉUNION EUROPÉENE", a operar en el territorio de la República Argentina en reaseguros, en los ramos autorizados fs. 157 vuelta, de conformidad con las normas de autorización previstas en la Resolución General Nº 24.805.

ARTICULO 2° — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros.

ARTICULO 3° — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 15/10 Nº 4041 v. 15/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION FISCALIZACION EXTERNA 18/A

Resolución Nº 171/96

Por ello y atento a lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de la Ley 11.683 (T. O. en 1978 y sus modificaciones) y el artículo 7 inciso d) de la Ley Nº 19.549.

LA SEÑORA JEFE DE LA DIVISION
FISCALIZACION EXTERNA 18/A
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desestimar la denuncia formulada por la Sra. Gómez Mirta Isabel, DNI. 20.697.169 y domicilio declarado en la calle Carlos Herbet 3258, El Talar de Pacheco, Pcia. de Bs. As., contra el contribuyente Arber S. A., inscripto bajo la CUIT. Nº 33-59862011-9.

ARTICULO 2° — Notifíquese a la Sra. Mirta Isabel GOMEZ, en el domicilio consignado en el ART. 1 y pase a la Agencia 64 para su conocimiento y demás efectos. — AURORA B. GUERRIERA, Jefe D.F.E. 18A.

e. 15/10 Nº 4042 v. 21/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28° - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 046.

CODIGO: 046.

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
022/046	30-63888461-1	CAKIMUN S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

Cont. Púb. Marta Atilana Gallardon
Jefa Región Nº 5

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 1/10/96.

e. 15/10 Nº 3795 v. 15/10/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 7/10/96

Para su notificación y demás efectos legales, se hace saber al ciudadano NORBERTO CAMERIERE que en Expediente EA46-5441/91 del registro de esta Aduana, sita en Colón 1475 de esta ciudad, por Disposición Nº 267/95, cuya parte resolutiva a continuación se transcribe: "POSADAS, 30 DE NOVIEMBRE DE 1995 ... VISTO... CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POSADAS DISPONE: ARTICULO 1°: DESESTIMAR la denuncia interpuesta contra CAMERIERE, Norberto, DNI. 7.755.559, domicilio real en Máximo Paz 350, Monte Grande, Buenos Aires, en orden a lo considerado precedentemente y en los términos del art. 1090 inc. b) del Código Aduanero, desvinculándoselo del pago de todo efecto tributario. ARTICULO 2°: REGISTRESE, notifíquese...FIRMADO: CARLOS DE LA ROSA - Administrador Aduana de Posadas. QUEDA ASI DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 15/10 Nº 4043 v. 15/10/96

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 7/10/96

Para su notificación y demás efectos legales, se hace saber al ciudadano Pedro SANCHEZ de lo dispuesto en Expediente EA46-0213/94 del registro de esta Aduana, sita en Colón 1475 de esta ciudad, por Disposición Nº 272/95, cuya parte resolutiva a continuación se transcribe: "POSADAS, 30 DE NOVIEMBRE DE 1995 ... VISTO... CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POSADAS DISPONE: ARTICULO 1°: DESESTIMAR la denuncia interpuesta contra SANCHEZ, Pedro, DNI. 12.440.490, domicilio real en Uruguay 1481, Corrientes, en orden a lo considerado precedentemente y en los términos del art. 1090 inc. b) del Código Aduanero, desvinculándoselo del pago de todo efecto tributario. ARTICULO 2°: REGISTRESE, notifíquese...FIRMADO: CARLOS DE LA ROSA - Administrador Aduana de Posadas. QUEDA ASI DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 15/10 Nº 4044 v. 15/10/96

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 18/10/96

Gerencia de accidentes de trabajo cita por el término de tres (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Chacabuco 467, 4° piso contrafrente - Capital Federal.

CUENCA, Silvestre

JORQUERA, Olga Viviana

TESSIO, María Esther

e. 15/10 Nº 4045 v. 17/10/96

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION MTSS Nº 17/91 DE LA DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS Y AUXILIARES CONTABLES SALTA.

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 261/96

CAPITULO I

ART. 1: DENOMINACION: La Organización Profesional que agrupa a los trabajadores que se desempeñen en el área Administrativo-Contable de las actividades privadas, indicadas en el Art. 2do., se denomina: "SINDICATO DE EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS Y AUXILIARES CONTABLES SALTA", fundado el 17 de noviembre de 1989.

ART. 2: INTEGRACION: Integran el Sindicato de Empleados Administrativos y Auxiliares Contables Salta, todos los trabajadores que se desempeñen en funciones Administrativas y/o

Contables en empresas privadas de carácter comercial, industrial y de servicios; como así también en Asociaciones, Fundaciones y Cooperativas cuya actividad se circunscriba al ámbito del Derecho Privado. Entendiéndose por Empleado Administrativo a todo aquél que en el desarrollo de sus funciones desempeñe tareas de índole intelectual.

Quedan comprendidos en este concepto los Trabajadores jubilados que se hallaban afiliados al momento de acogerse al beneficio, los que deberán comunicar al Sindicato su nueva situación.

Queda excluido del agrupamiento todo el personal jerárquico que revista el carácter de Administrador General, Gerente y/o Subgerente.

ART. 3: GRADO: El Sindicato de Empleados Administrativos y Auxiliares Contables Salta, es una Asociación de PRIMER GRADO, con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones vigentes.

ART. 4: DOMICILIO: El Sindicato de Empleados Administrativos y Auxiliares Contables Salta, fija su domicilio legal en calle Buenos Aires 43 1º piso de la Ciudad de Salta, Provincia de Salta, República Argentina.

ART. 5: ZONA DE ACTUACION: La jurisdicción y zona de actuación del Sindicato de Empleados Administrativos y Auxiliares Contables Salta, es toda la Provincia de Salta.

ART. 6: OBJETO: El Sindicato de Empleados Administrativos y Auxiliares Contables Salta, tiene por objeto:

a) Acoger y defender los intereses y derechos gremiales, sociales y culturales de los trabajadores que se desempeñen en tareas administrativas y/o contables, así como los compañeros acogidos al régimen de jubilación ordinaria y extraordinaria, estipulación en el Art. 2do. del presente Estatuto.

b) Mantener un Sindicato apto, conciente, unificado, capaz de defender el cumplimiento de las leyes vigentes y ampliar los mismos a medida que la acción sindical lo conciba, teniendo como base los principios rectores de los DERECHOS DEL TRABAJADOR reconocidos por la Constitución Provincial y Nacional y su legislación consecuente.

c) Propender a la elevación sindical, social, moral y cultural de sus asociados, mediante la difusión de conocimientos sindicales y sociales: Asimismo, podrá desarrollarse en sus caracteres técnicos y científicos, con la práctica de cursos de capacitación en sus diversas formas, conferencias de orden gremial, científico, social y excursiones culturales.

d) Fomentar la unión y camaradería entre sus afiliados con la creación de anexos de esparcimiento, reuniones artísticas, prácticas deportivas, turismo colectivo y colonia de vacaciones.

e) Mantener una organización sindical sin visos políticos, éticos ni religiosos. Los afiliados tendrán la libertad de practicar la religión o política que deseen, pero en ningún caso, podrán ejercer función directiva y/o representativa, cuando, dentro o fuera del Sindicato, estén en acción sindical. Como así también ningún afiliado podrá investir la representación del Sindicato sin previa autorización del Cuerpo Directivo.

f) Adoptar una defensa y conquista de las reivindicaciones que el Sindicato estime conveniente, el medio de lucha que las circunstancias aconsejen, pero en ningún caso se apartará de los principios éticos y fundamentales que caracterizan y dan personalidad independiente al movimiento sindical de los Trabajadores.

g) Promover la acción cooperativa y mutual, como así también las entidades financieras y económicas, de acuerdo a la legislación vigente.

h) Estrechar lazos nacionales e internacionales de solidaridad y fomentar la unión de todos los Trabajadores Administrativos y/o Contables, para propugnar su mejoramiento económico, social, cultural y gremial.

CAPITULO VIII

CUERPO DIRECTIVO

ART. 29: REPRESENTACION: En el Cuerpo Directivo están representados todos los afiliados que componen el Sindicato de Empleados Administrativos y Auxiliares Contables Salta.

ART. 30: REQUISITOS: Para ser miembros del Cuerpo Directivo se requiere:

a) Estar afiliado al Gremio en un término no menor a 2 (dos) años.

b) Ser mayor de edad.

c) No tener inhibiciones civiles ni penales.

d) Desempeñarse en la actividad que se trata por un término no menor a 2 (dos) años.

e) El setenta y cinco (75 %) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos Argentinos. El titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante deberán ser Argentinos.

ART. 31: COMPOSICION: El Cuerpo Directivo estará compuesto por 10 (diez) Secretarios y 10 (diez) Sub-Secretarios. Siendo los mismos:

1 — SECRETARIO GENERAL
1 — SECRETARIO DE ORGANIZACION
1 — SECRETARIO GREMIAL
1 — SECRETARIO DE HACIENDA
1 — SECRETARIO DE PRENSA Y R.R.P.P.
1 — SECRETARIO DE SERVICIOS SOCIALES Y VIVIENDA
1 — SECRETARIO DE PREVISION SOCIAL
1 — SECRETARIO DE ACTAS Y TURISMO
1 — SECRETARIO DE CULTURA Y DEPORTES
1 — SECRETARIO DE INTERIOR

Las Sub-Secretarías estarán compuestas por:

1 — SUB-SECRETARIO GENERAL
1 — SUB-SECRETARIO DE ORGANIZACION
1 — SUB-SECRETARIO GREMIAL
1 — SUB-SECRETARIO DE HACIENDA
1 — SUB-SECRETARIO DE PRENSA Y R.R.P.P.
1 — SUB-SECRETARIO DE SERVICIOS SOCIALES Y VIVIENDA
1 — SUB-SECRETARIO DE PREVISION SOCIAL
1 — SUB-SECRETARIO DE ACTAS Y TURISMO
1 — SUB-SECRETARIO DE CULTURA Y DEPORTES
1 — SUB-SECRETARIO DE INTERIOR

b) DE SUS MIEMBROS LOS SECRETARIOS:

1. — DEL SECRETARIO GENERAL

a) El Secretario General es el representante legal del Sindicato y el encargado de hacer ejecutar las decisiones del Cuerpo Directivo, y del Cuerpo General de Delegados, de las asambleas de hacer cumplir lo reglamentado en e[illegible]resente Estatuto y los reglamentos que se dicten.

b) Representar al Sindicato ante las autoridades laborales y en todos los actos internos y externos que se acuerden. Otorgar los poderes generales o especiales que fuera menester, firmar las escrituras públicas y privadas de cualquier naturaleza que sean con la inclusión de aquellas en que se adquieren, se transfieren o se cancelen derechos reales, procediendo siempre de acuerdo con las resoluciones del Cuerpo Directivo, del Cuerpo General de Delegados y en su caso de las Asambleas Generales que constan en el Libro de Actas.

c) Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

d) Presidir las reuniones del Secretariado, decidir las votaciones en caso de empate, proponer las Resoluciones que estime y firmar con el Secretario de Actas, las actas de sesiones.

e) Firmar las resoluciones que emanen del Cuerpo Directivo, de las Asambleas y toda la correspondencia del Sindicato.

f) Mantendrá contacto permanente con los representantes del Sindicato en cargos públicos e improvistos.

g) Tendrá activa participación en la autogestión, cogestión y corresponsabilidad de las empresas.

h) Dar validez con su firma a todo documento que emane del Sindicato.

i) Deberá presidir toda Asamblea convocada por el Gremio, ya sea Ordinaria o Extraordinaria.

j) Dependerán de él todas las Secretarías, debiendo éstas remitirse al Secretario de Organización, el

ART. 34: PERIODO: Los miembros del Cuerpo Directivo durarán en su cargo 4 (cuatro) años, pudiendo postularse para su reelección.

NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE LA APROBACION DEL ESTATUTO
TOTAL AFILIADOS ACTIVOS 108

e. 15/10 Nº 4046 v. 15/10/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DE VENADO TUERTO

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 194/96

CAPITULO I

DENOMINACION Y DOMICILIO

ART. 1º: Denomínase Sindicato de Trabajadores de Luz y Fuerza de Venado Tuerto a la Asociación Profesional de Trabajadores constituida por el personal que presta servicios en la industria eléctrica en la jurisdicción determinada en el Art. 2º de los presentes estatutos. El Sindicato de Trabajadores de Luz y Fuerza de Venado Tuerto fija su domicilio en la ciudad de Venado Tuerto, Dpto. General López, Provincia de Santa Fe, República Argentina.

CAPITULO II

CONSTITUCION Y ZONA DE ACTUACION

ART. 2º: Integran el Sindicato de Trabajadores de Luz y Fuerza de Venado Tuerto, los núcleos de trabajadores organizados que prestan servicio en la producción y/o distribución y/o comercialización de la energía eléctrica en las ciudades de Venado Tuerto y Villa Cañás, y las localidades de: Amenabar, Beravebú, Cafferata, Carreras, Carmen, Cañada del Ucle, Chapuy, Chovet, Elortondo, Hughes, Godeken, Juncal, Labordeboy, La Chispa, Lazzarino, Maggiolo, María Teresa, Murphy, Pueblo Miguel Torres, Sancti Spiritu, San Eduardo, San Francisco de Santa Fe, Santa Isabel y Wheelwright, de la Provincia de Santa Fe, República Argentina, excluido el personal perteneciente a la Asociación del Personal Jerárquico de la Dirección Provincial de la Energía de Santa Fe.

ART. 24º: La Comisión Directiva estará integrada por 12 (doce) titulares y tres suplentes con los siguientes cargos:

1 Secretario General

1 Sub-Secretario General

1 Secretario de Organización Vivienda y Obras

1 Secretario Gremial

1 Sub-Secretario Gremial

1 Secretario de Finanzas

1 Secretario de Previsión Social y Actas

1 Secretario de Asistencia Social

1 Sub-Secretario de Asistencia social

1 Secretario de Turismo, Prensa y Relaciones Públicas

2 Vocales Titulares

3 Vocales Suplentes

ART. 28º: La Comisión Directiva durará en sus funciones por el término de tres años, pudiendo sus miembros ser reelectos.

e. 15/10 Nº 4047 v. 15/10/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO UNICO DE AMBULANCIEROS PRIVADOS (S.U.A.P.)

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 739/96

CAPITULO I

ARTICULO 1º — En Buenos Aires a los (25) veinticinco días del mes de junio de 1995, se constituye con carácter de Asociación Sindical de Trabajadores de primer grado, el SINDICATO UNICO DE AMBULANCIEROS PRIVADOS (S.U.A.P.), con domicilio en el Pasaje; JUAN ESTEBAN MARTINEZ Nº 2214 de esta Capital Federal, a fin de agrupar a todos los trabajadores en relación de dependencia que desempeñan las tareas de conductores de ambulancias privadas y camilleros de las mismas, que efectúan tareas de traslados de pacientes en todas las patologías desde y a CENTROS ASISTENCIALES PUBLICOS y PRIVADOS del País, que se desarrollan en Hospitales Públicos, Hospitales Privados, Clínicas y Sanatorios Públicos y Privados, Servicios de Urgencias y Emergencias y de Medicina Prepaga, Obras Sociales y Mutuales, Centros de Salud Mental, Geriátricos y Centros de Rehabilitación, para pacientes de ambos sexos, ya sean neonatales, pediátricos y hasta los de tercera edad, con personal convenientemente preparado para el desempeño de esas tareas.

ARTICULO 2º — La Zona de actuación de la Asociación, se extenderá a todo el perímetro de la Capital Federal y hasta (70) setenta kms. hacia la Provincia de Buenos Aires, desde el deslinde de la primera, hacia los cuatro (4) puntos cardinales quedando pendiente el poder solicitar, una vez cubierto lo pedido precedentemente, su extensión al resto de las Provincias de nuestro Territorio.

DE LA DIRECCION, ADMINISTRACION y FISCALIZACION:

ARTICULO 26. — La Dirección, Administración y Fiscalización de la Asociación serán ejercidas por los siguientes organismos: Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas y Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

ARTICULO 27. — La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por trece (13) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario de Organización, Secretario de Asuntos Gremiales, Secretario de Cultura, Secretario de Acción Social, Secretario de Vivienda, Turismo y Deportes, Secretario de Previsión Social y tres (3) Vocales Titulares.

Habrá además tres (3) Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato de los mismos durará cuatro (4) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegibles.

ARTICULO 51. — La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres miembros titulares. En oportunidad de designarse a éstos se nombrarán tres suplentes.

ARTICULO 52. — Los integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas durarán en sus funciones tres (3) años, pudiendo ser reelectos en la medida que los permitan las decisiones legales vigentes. Serán elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados, en la misma forma que se eligen los miembros del Consejo Directivo y para poder ser candidatos deberán reunir los mismos requisitos que para ser miembros de éste. Los miembros suplentes reemplazarán a los titulares en caso de vacancia, siguiendo el orden de prelación en que figuran en las listas respectivas.

e. 15/10 Nº 4048 v. 15/10/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN VICENTE PRESIDENTE PERON

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 757/96

ARTICULO 1) EL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN VICENTE PRESIDENTE PERON, PCIA. DE BS. AS. (en adelante el sindicato).

Asociación Sindical de primer grado que fuera fundada el 12 de diciembre de 1946 con el objeto de agrupar a los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia con los Municipios de San Vicente y Presidente Perón, Pcia. de Bs. As. (en adelante los Municipios o las Municipalidades) y a efectos de actuar por cuenta de los mismos para alcanzar los fines que en estos Estatutos se enuncian, obrará de conformidad con lo prescripto por las disposiciones legales en vigencia y con sujeción a lo estatuido en este cuerpo de normas.

ARTICULO 2) El ámbito de actuación personal en principio, no estará limitado atendiendo a las tareas que desarrollan estos trabajadores o las funciones que cumplan y donde se los comisione. Unicamente no alcanzará a quienes integren el DEPARTAMENTO EJECUTIVO u ocupen puestos electivos o cargos sin estabilidad. Asimismo y a los fines del Artículo 1 agrupamos a los trabajadores en la pasividad que hayan investido el carácter de afiliados, quienes gozarán de los Derechos y estarán sujetos a las obligaciones que el Estatuto establezca.

ARTICULO 3) La zona de actuación del Sindicato será igual a la que demarca el ámbito territorial del Municipio de los partidos de San Vicente y Presidente Perón, antes citados.

ARTICULO 4) El Sindicato tendrá su Sede en la calle Rivadavia Nº 125 de la Ciudad de San Vicente.

ARTICULO 5) Este Sindicato será independiente de toda agrupación que nuclee a las personas atendiendo a ideas políticas, religiosas, filosóficas o en razón de ideologías.

DE LOS FINES

ARTICULO 6) Este Sindicato tendrá los fines gremiales, culturales y sociales que se indican con carácter no taxativo.

1) Constituyen sus fines gremiales:

a) Procurar el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores que representan.

b) Propender el mejoramiento de las normas que integran el derecho social, ya sea mediante la concertación de Convenciones Colectivas de Trabajo e instando la sanción de normas de derecho.

c) Propender al desarrollo de la conciencia sindical en esos trabajadores, sobre la base de la comprensión de sus derechos y obligaciones y fomentando el espíritu de solidaridad.

d) Vigilarse de estricto cumplimiento a las normas que tutelan a los trabajadores que representan.

e) Representar a sus afiliados ante las Autoridades de las Municipalidades de San Vicente y Presidente Perón y las Organizaciones e Instituciones que de acuerdo a su competencia le corresponda.

f) Peticionar y gestionar ante las Autoridades Municipales de San Vicente y Presidente Perón la implementación de regímenes de estabilidad, escalafón y toda otra mejora, servicio o beneficio que tienda a elevar el nivel económico, social, cultural y de seguridad de los afiliados y de sus familiares.

g) Estrechar vínculos de solidaridad con las demás asociaciones de trabajadores.

2) Constituyen sus fines culturales:

a) La capacitación técnica y general de los afiliados y su familia, la difusión de publicaciones, la constitución o sostenimiento de bibliotecas, el dictado de cursos o de conferencias o el otorgamiento de becas.

3) Constituyen sus fines sociales:

A) Fomentar la creación y/o mantenimiento de:

a) Servicios de medicina asistencial o curativa y servicios de asistencia jurídica.

b) Servicios que posibiliten la adquisición de viviendas a los afiliados.

c) Sistemas que faciliten la obtención de préstamos y la cobertura de riesgos sociales.

d) Servicios que procuren la adecuada ocupación de tiempo libre de los trabajadores y su esparcimiento, que atienden a su cultura física, que formen la práctica de deportes.

e) Servicios para posibilitar el turismo social, campos de recreo y/o deportes.

f) Proveedurías de todo tipo (inclusive de productos farmacéuticos).

B) Coadyuvar a la solución de problemas de los trabajadores en la pasividad, en tanto los mismos sean una consecuencia de esa situación de pasividad.

ARTICULO 31) La Comisión Directiva se integrará con veintitrés miembros a saber:

— Secretario General
— Secretario Adjunto
— Secretario de Finanzas
— Secretario de Organización
— Secretario Administrativo y de Actas
— Secretario de Obras y Servicios Sociales
— Secretario de Previsión Social
— Secretario Edilicio
— Secretario de Prensa y Difusión
— Secretario de Recreación y Turismo
— Secretario de Cultura y Deporte
— Secretario Jerárquico, Profesional y Técnico
— Secretaria de la Mujer y La Familia

Y diez vocales titular y cinco vocales suplentes.

ARTICULO 33) Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos. Para ser miembro de la misma el afiliado deberá ser mayor de edad, de conformidad a la ley vigente y como mínimo dos (2) años de antigüedad en el empleo e igual lapso como afiliado al Sindicato en forma ininterrumpida. No registrar inhabilitación o antecedentes desfavorables en el orden civil, penal, administrativo o laboral. Todo lo antes dispuesto es de aplicación respecto de los vocales suplentes inclusive. El 75 % de los cargos directivos y representativos serán ciudadanos argentinos y como así los Secretarios General y Adjunto.

e. 15/10 Nº 4049 v. 15/10/96

ESTATUTO SINTETIZADO ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 776/96

ARTICULO 1º: La Asociación fundada en la ciudad de Córdoba el día 12 de abril de 1937, por el personal de Hospitales, Sanatorios y Clínicas Particulares, que se denominaba ASOCIACION DE ENFERMERAS/OS Y ANEXOS, con el objeto de propender a la defensa gremial, social, mutual y cultural de los trabajadores de la Sanidad Argentina, se constituyó en ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (A.T.S.A.), es una asociación profesional de actividad de los trabajadores de la salud, sin distinción de la persona física o jurídica del empleador, cuyos objetivos permanentes lo constituyen: A) La defensa de los intereses gremiales y profesionales de los trabajadores de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. B) La mejora material, técnica, cultural y social de los trabajadores, pudiendo otorgar a dichos efectos, subsidios, becas, ayudas económicas reintegrables. C) La creación de escuelas de enseñanza, inherentes a la especialidad de la sanidad como contribución profesional y gremial de sus asociados. La Asociación representa al personal administrativo, técnico, maestranza, servicios generales, operarios con oficio, con título habilitante, personal de procesos, operarios calificados-especializados, calificados, semicalificados, no calificados y demás trabajadores en relación de dependencia de cualquier explotación (actual o futura) cuyo objetivo principal sea la preservación y/o recuperación de la salud, que enunciativamente se mencionan a saber: Trabajadores que prestan tareas en los servicios de la salud de establecimientos estatales, Nacionales, provinciales y Municipales — y privados, sean hospitales, sanatorios, clínicas, institutos médicos, con o sin internación, establecimientos geriátricos, entidades y sociedades mutuales y/o de beneficencia, consultorios médicos, odontológicos, veterinarios y en general, consultorios de profesionales dedicados a la recuperación o preservación de la salud, laboratorios de especialidades medicinales y/o veterinarias, laboratorios biológicos y/o de análisis, servicios de emergencias, industrias farmacéuticas y/o veterinarias, droguerías de productos medicinales, distribuidores de productos veterinarios. No está representado el personal que ocupe los cargos de gerente, subgerente, contador, jefe de personal y en general aquél que tenga facultad de imponer sanciones disciplinarias, el que tenga personal subordinado y los profesionales en el ejercicio de su profesión. Su zona de actuación es la Ciudad de Córdoba y Localidades de Alta Gracia, Villa Carlos Paz, Cosquín, La Falda, La Cumbre, Capilla del Monte, Jesús María, Morteros, Hernando, Oncativo, Río III, Oliva, Almafuerte, Río II, Las Varillas, Cruz del Eje, Deán Funes, Despeñaderos, Laguna Larga, El Diquesito y La Calera y los Departamentos de Unión y Marcos Juárez. Tiene su domicilio legal en la ciudad de Córdoba, Capital.

ARTICULO 10º: Rigen los destinos de la Asociación:

A) Asamblea General de Afiliados.
b) Comisión Directiva.
C) Comisión Revisora de Cuentas.

ARTICULO 30º: La Comisión Directiva estará constituida por los siguientes miembros:

Un (1) Secretario General
Un (1) Secretario Adjunto
Un (1) Secretario de Finanzas
Un (1) Secretario Gremial
Un (1) Pro-Secretario Gremial
Un (1) Secretario de Prensa y Propaganda
Un (1) Secretario de Previsión y Acción Social
Un (1) Secretario de Obra Social
Un (1) Secretario de Actas y Cultura
Un (1) Secretario de Vivienda y Turismo
Tres (3) Vocales Titulares.

También se elegirán tres (3) Vocales suplentes que solo pasan a integrar la Comisión Directiva, en caso de renuncia o fallecimiento de los miembros precedentemente enunciados.

ARTICULO 31º: Para ser miembro de la Comisión Directiva o Comisión Revisora de Cuentas, el afiliado deberá reunir los siguientes requisitos:

A) Mayoría de edad.

B) No tener inhibiciones civiles y penales.

C) Estar afiliado, tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante 2 años. El setenta y cinco por ciento (75 %) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos, el titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos argentinos.

ARTICULO 32º: Los miembros de la Comisión Directiva serán elegidos por un período de cuatro (4) años pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 65º: Para ingresar a la Comisión Directiva o a la Comisión Revisora de Cuentas, se requerirá, al tiempo de postulación:

A) Tener 21 años o más de edad.

B) Ser afiliado activo con más de dos años de antigüedad en la afiliación.

C) No tener inhibiciones civiles o penales.

D) Haberse desempeñado en la actividad durante los dos (2) años anteriores. Se considera desempeño en la actividad la efectiva prestación de servicios en los establecimientos comprendidos en el art. 1º de los Estatutos Sociales, sin perjuicio de las suspensiones a la misma, fundadas en causas autorizadas por la legislación de fondo.

A.T.S.A. Filial Córdoba cuenta con seis mil ciento ochenta (6180) afiliados.

e. 15/10 Nº 4050 v. 15/10/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES PASTELEROS, PIZZEROS, ALFAJOREROS Y FACTUREROS.

Aprobado Mediante Resolución M.T.S.S. Nº 597/96

DEL NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO LEGAL.

ARTICULO 1º: En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, queda constituido el SINDICATO DE TRABAJADORES PASTELEROS, PIZZEROS, ALFAJOREROS Y FACTUREROS con el carácter de entidad gremial de primer grado que agrupa a los obreros de elaboración y venta en fábrica de pastelería, confiterías, masas, pizzas, alfajores y facturas; con zona de actuación en todo el ámbito de la Provincia de Tucumán.

El sindicato fija su domicilio legal en calle Las Heras Nº 267 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, constituyendo una asociación gremial de carácter permanente para la defensa de los intereses profesionales de los trabajadores que representa, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 10º: La Comisión Directiva estará compuesta de nueve (9) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos:

(1) SECRETARIO GENERAL

(1) SECRETARIO ADJUNTO
(1) SECRETARIO GREMIAL Y DE ORGANIZACION
(1) SECRETARIO DE ACTAS
(1) SECRETARIO TESORERO
(1) SECRETARIO PRO-TESORERO
(3) VOCALES TITULARES
(2) VOCALES SUPLENTES que solo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

El mandato de los miembros de la Comisión Directiva será de cuatro (4) años y sus integrantes podrán ser reelegidos.

e. 15/10 Nº 4051 v. 15/10/96

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION PERSONAL JERARQUICO DE LA INDUSTRIA GRAFICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA A.P.J.I.G.R.A.

Aprobado Mediante Resolución M.T.S.S. Nº 544/96

ESTATUTO

CAPITULO I

CONSTITUCION, NOMBRE, DOMICILIO, ZONA DE ACTUACION Y REQUISITOS DE INGRESO

ARTICULO 1: En la Ciudad de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de octubre de 1984, queda constituida la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA INDUSTRIA GRAFICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, para agrupar al personal que reviste en los cuadros de conducción que no se encuentren amparados por otra Asociación Gremial, comprendido genéricamente entre las categorías de Encargado a Gerente con sus líneas intermedias. Quedan excluidos del ámbito de representación todo aquel personal que se encuentre incluido dentro del Convenio Gráfico Nº 85/75, con zona de actuación en la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2: Adopta para su denominación la sigla: A.P.J.I.G.R.A., fijando domicilio legal en la Capital Federal actualmente en la calle Chile 2286, Código Postal 1227.

CAPITULO II

FINES DE LA ORGANIZACION

ARTICULO 6: Las finalidades presentes y futuras a que propenderá la Asociación serán:

a) Defender y representar ante el Estado y los Empleadores los intereses profesionales de los trabajadores en ella agrupados.

b) Defender y representar ante los Empleadores y cualquier repartición del Estado, la justicia y los intereses de sus componentes.

c) Fomentar la unión y agremiación de todo el personal que representa la Asociación, creando Seccionales en su ámbito territorial.

d) Propender a la jerarquización del personal que la integra dándole un contenido ético y profesional adecuado a sus responsabilidades.

e) Asegurar la participación efectiva de la Asociación en los Organismos Estatales de ordenación del trabajo y de la Seguridad Social.

f) Intervenir en la vigilancia del cumplimiento de la Legislación Social, entendiéndose por tal el conjunto de normas de ordenamiento y regulación de la prestación del trabajo y la seguridad social, cualquiera fuere su origen.

g) Proponer y designar los representantes y ejercitar los derechos que se establecen por leyes o decretos reglamentarios.

h) Adquirir, construir o arrendar inmuebles para el desarrollo adecuado de actividades de la Asociación: hoteles, colonias de vacaciones, centros deportivos y culturales, etc., para uso de sus afiliados y de sus núcleos familiares.

i) Crear y participar en entidades y/u organismos sin fines de lucro; de crédito, vivienda, provisión de artículos de primera necesidad, de prestación de servicios asistenciales y de seguridad social, de turismo o de fines culturales o educacionales, cualquiera sea su naturaleza y la forma jurídica que adopten, en cuanto estén específicamente destinadas a asegurar la dignidad del afiliado y su elevación espiritual, cultural o material.

j) Asegurar a los afiliados el goce efectivo de su derecho a vivienda digna, proporcionada a sus necesidades familiares y adecuadas a su nivel de ingreso.

k) Editar y publicar periódicos y revistas gremiales y culturales.

l) Estudiar las cuestiones de índole generales y particulares de trabajo, la remuneración, y las condiciones de vida de los afiliados en ella agrupados, y adoptar al respecto las medidas que se estimen en cada caso necesarias o convenientes para lograr su elevación, así como peticionar a las autoridades públicas.

ll) Mantener relaciones con todas las asociaciones profesionales del país cuyos principios y objetivos sean compatibles con los declarados en este Estatuto y en particular, con el de protección de la persona y sus derechos.

m) Adherirse a Federaciones cuando así se resuelva por Asamblea Extraordinaria.

n) Intervenir en negociaciones colectivas; como celebrar, modificar y denunciar Convenios Colectivos de Trabajo.

ñ) Adoptar las medidas que en cada caso resulten convenientes o necesarias para que los conflictos laborales, individuales o colectivos se resuelvan según principios de equidad y justicia social.

o) Realizar todo y cualquier acto lícito no previsto expresamente en este Estatuto, que resulten convenientes o necesarios a fin de asegurar la íntegra y eficaz defensa del interés profesional de los trabajadores en ella agrupados y la subsistencia y el fortalecimiento de la Asociación.

p) Crear una Comisión de Jubilados que coordinará las actividades de la tercera edad.

Queda prohibido a la Asociación:

q) Intervenir o admitir que en su seno se planteen, consideren, comentan o discutan cuestiones de carácter político o que dieran lugar a discriminaciones en razón de características raciales, religiosas o por sexo.

r) Propiciar cualquier propaganda de doctrina de principios incompatibles con los intereses de la Nación.

ARTICULO 18: El mandato de los afiliados designados para integrar los Organos de Conducción y Fiscalización de carácter nacional para el desempeño de las funciones en relación a los mismos, y que se prevén en este Estatuto, tendrá una duración de 4 (cuatro) años, pudiendo ser reelectos por nuevos períodos. La Junta electoral culminará su mandato con la entrega de la Asociación a las autoridades electas.

CAPITULO VII

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 37: La Comisión Directiva es el órgano encargado de elaborar y aprobar la estrategia de la Asociación. Tiene a su cargo el desempeño de la más alta función ejecutiva y de plena gestión administrativa, gremial y social, con el objeto de asegurar la continuidad de la Asociación, el logro de sus objetivos, la plena vigencia de los principios de unidad y disciplina, y la defensa de los derechos de la misma, y la representación exclusiva unitaria y efectiva del interés profesional.

ARTICULO 38: La Comisión Directiva está integrada por:

a) Secretario General.

b) Secretario Adjunto.

c) Secretario de Administración, Finanzas y Actas.

d) Secretario de Organización, Gremial e Interior.

e) Secretario de Acción Social.

f) Secretario de Prensa, Educación y Cultura.

g) Dos Vocales Titulares.

h) Dos Vocales Suplentes.

CAPITULO XIII

FUNCIONES, DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 42: Los miembros de la Comisión Directiva desempeñarán sus funciones y tendrán en ejercicio de las mismas, las atribuciones y derechos que se expresan seguidamente:

a) Secretario General:

1) Es el representante legal de la Asociación, cumple y hace cumplir estrictamente el presente Estatuto y las resoluciones de los Organos de Conducción y Fiscalización.

e. 15/10 Nº 4052 v. 15/10/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE AVELLANEDA

Aprobado Mediante Resolución M.T.S.S. Nº 449/96

Capítulo I:

DENOMINACION - DOMICILIO - CONSTITUCION

Artículo 1º: Denomínase SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE AVELLANEDA a la Organización Gremial fundada el 4 de agosto de 1949. A los efectos legales que hubiere lugar, queda establecido como domicilio de su sede la ciudad de Avellaneda, en calle Ameghino 869, comprendiendo su zona de actuación el Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2º: El Sindicato de Trabajadores Municipales de Avellaneda, estará integrado, con el carácter de afiliados, por los obreros y empleados que se desempeñen en la Municipalidad de Avellaneda, sus Delegaciones y organismos descentralizados, con carácter estable y escalafonado, mensualizados y los que habiendo pertenecido a la misma revisten como jubilados o jubiladas municipales, siempre que a la fecha del beneficio jubilatorio se encontraren afiliados a la entidad.

Capítulo II:

PROPOSITOS Y FINES

Art. 3º: Son propósitos y fines del Sindicato de Trabajadores Municipales de Avellaneda:

a): Representar y patrocinar a sus afiliados ante las autoridades de la Municipalidad de Avellaneda y las Organizaciones e Instituciones que de acuerdo a su competencia le corresponda.

b): Peticionar, gestionar, obtener, mantener y defender la jerarquización del personal representado y procurar para el mismo la fijación de remuneración y condiciones de trabajo dignas, justas y equitativas, gestionando ante las autoridades municipales la estabilidad y escalafón y toda otra mejora, servicio o beneficio que tiendan a elevar el nivel social, económico, moral y cultural y la seguridad de sus afiliados familiares, y en general, velar por el acrecentamiento y fiel cumplimiento de los derechos del trabajador municipal.

c): Organizar y promover la organización de Mutuales, Proveedurías, Farmacias Sociales, Cajas de Préstamos Personales, Sanatorios, Clínicas, Centros de Asistencia Médica Integral, Jardines y guarderías infantiles, Hoteles y colonias de Vacaciones, Campos Deportivos, Complejos Polideportivos, Campos de Recreación en general, Juegos y esparcimiento infantil, gimnasios, Bibliotecas, Escuelas de capacitación gremial, laboral, administrativa, contable, Escuela de capacitación general primaria y secundaria. Implantar y convenir todo tipo de seguros sociales, fomentar el turismo social y el deporte, propiciar la construcción de viviendas sociales, dignas y económicas, todo con destino al trabajador activo y pasivo afiliado a la organización, mediante el acogimiento a las leyes que autorizan la concesión de predios y créditos para tal finalidad.

d): Propiciar y realizar cursos, ciclos y conferencias sobre temas relacionados con los servicios de la Administración Municipal y Sindical, a fin de que se mantenga y acreciente entre los trabajadores municipales el concepto de responsabilidad en el servicio y en el manejo de las Organizaciones Gremiales.

e): Prestigiar por todos los medios el carácter del servicio público municipal y prestar la colaboración que sea necesaria para mejorar su concepto ante la Comunidad.

f): Editar órganos informativos y difundir todos sus actos en la forma que se estime más conveniente y oportuna.

g): Establecer servicios de solidaridad social, con el apoyo del mejoramiento moral y material de los afiliados y sus familiares.

h): Ejercer y llevar a la práctica, en general, todos los actos, funciones o iniciativas que, no estando expresamente limitadas por el régimen legal instituido para las Asociaciones Profesionales de Trabajadores, contribuyan al cumplimiento de los enunciados de este Estatuto y representen un mejoramiento en las condiciones socio-económicas, laborales, culturales, previsionales y de seguridad de los afiliados y/o sus familiares.

i): Iniciar gestión para formar el Fondo Compensador para Jubilados.

Artículo 26: La Comisión Directiva estará constituida por diez y nueve (19) miembros titulares y cinco (5) suplentes, tres (3) miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora y tres (3) suplentes.
Estos miembros actuarán con arreglo a la siguiente distribución de cargos:

SECRETARIO GENERAL
SECRETARIO ADJUNTO
SECRETARIO GREMIAL Y ORGANIZACION
SECRETARIO DE FINANZAS
SECRETARIO DE SALUD
SECRETARIO DE ACCION COMUNITARIA
SECRETARIO DE LA MUJER Y LA FAMILIA
SECRETARIO DE PRENSA Y DIFUSION Y CULTURA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y ACTAS
DIEZ (10) VOCALES TITULARES

Artículo 27°: Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

e. 15/10 Nº 4053 v. 15/10/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIALIZACION PRIVADA DEL PETROLEO Y GAS SALTA-JUJUY

Aprobado Mediante Resolución MTSS 350/96

Tartagal, 20/8/96

ART. 1° — Con la denominación de Sindicato de Trabajadores de la Industrialización Privada del Petróleo y del Gas de las Provincias de Salta y Jujuy, con domicilio en la calle Güemes Nº 818 de la ciudad de Tatagal, Pcia. de Salta, República Argentina, continuador del Sindicato de la Industria Privada del Petróleo de Salta, constituida con fecha 20/9/84 en la ciudad de Tartagal, Pcia. de Salta. Respecto al cual la Asamblea General de Afiliados aprueba la zona de actuación en el ámbito geográfico y jurisdiccional de las referidas provincias; con el objetivo de agrupar en su seno a todos los trabajadores que se desempeñan en la industrialización privada del petróleo y del gas; a las órdenes de las empresas privadas y sus contratistas y sub-contratistas al servicio permanente y/o transitorio de las mismas que desarrollan tareas en todo el ámbito de las provincias referidas conforme a lo especificado en el art. 3 del presente estatuto.

ART. 2°— Constituyen los objetos de la Organización:

1.— Propender a la defensa irrestricta de los intereses de los trabajadores de la actividad entendiéndose como tales los definidos en el Art. 3 de la Ley de Asociaciones Sindicales 23.551.

2.— Bregar por el perfeccionamiento técnico, profesional y cultural de sus afiliados en general y de los demás trabajadores del sector.

3.— Obtener el mejoramiento de las condiciones socio-económicas que resultan inherentes al desenvolvimiento de la actividad laboral de sus afiliados y de los demás trabajadores representados.

4.— Propugnar las actividades culturales, deportivas y sociales en el ámbito sectorial, atendiendo el perfeccionamiento integral de sus integrantes.

5.— Mantener una estructura sindical abierta y sin embanderamientos o todo cuanto signifique discriminaciones de cualquier naturaleza y contribuir a la consecución de sus objetivos a través de la fuerza que implica la unión organizada.

6.— Defender la observancia de la legislación social y de todas y cada una de las disposiciones normativas que regulan la actividad.

7.— Estrechar lazos perdurables de solidaridad y mútua cooperación con otras entidades sindicales y fomentar la unión de y con las mismas, con miras a la obtención de una acción sindical orientada a la consecución del mejoramiento económico y social de todos los trabajadores y, entre ellos, de sus representados.

ART. 3° — La organización agrupa en su seno, con total igualdad de derecho y obligaciones, a todos los trabajadores cualquiera que fuera su calificación profesional, que se desempeñen en las tareas propias del desenvolvimiento de las empresas particulares; cuyo objeto sea la explotación, exploración, cateo, fraccionamiento, distribución y/o comercialización del petróleo y el gas licuado, sus productos y/o sub-productos y sus derivados cualesquiera que fueran las modalidades con la que se realicen tales actividades incluyendo no solamente las de índole técnicas sino también las administrativas, las de ventas en sus distintas formas, y el transporte de larga, media y corta distancias de las materias primas y de los productos en sus diferentes estados y grado de elaboración. El presente encuadramiento comprende tanto a los trabajadores permanentes como a los de carácter eventual o accidental, en tanto y en cuanto ejecuten y se desempeñen las tareas inherentes a las de categorizaciones indicadas; dentro del ámbito de la actividad, excluyendo dicho agrupamiento al personal de supervisión y/o niveles superiores con función de dirección y facultado de aplicar sanciones disciplinarias.

2.— DE LA COMISION DIRECTIVA

2.1. DE SU COMPOSICION E INTEGRACION

ART. 40.— La Comisión Directiva de la organización estará integrada por once (11) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos:

* SECRETARIO GENERAL
* SECRETARIO ADJUNTO
* SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y DE ORGANIZACION
* SECRETARIO GREMIAL
* SECRETARIO DE FINANZAS
* PROSECRETARIO DE FINANZAS
* SECRETARIO DE ACTAS
* VOCAL TITULAR PRIMERO
* VOCAL TITULAR SEGUNDO
* VOCAL TITULAR TERCERO
* VOCAL TITULAR CUARTO

Habrán además, cuatro (4) Vocales Suplentes, que se denominarán con los mismos ordinales que los titulares, y que los reemplazarán incorporándose en tal orden al Organo Directivo, en los supuestos de fallecimiento, renuncia o impedimento permanente o transitorio de éstos o de que deban cubrir vacancias que se produjeran en el seno del cuerpo durante el plazo de vigencia de los respectivos mandatos.

ART. 41.— Los miembros de la Comisión Directiva, serán elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados comprendidos en el art. 11 y durarán cuarto (4) años en sus mandatos, pudiendo ser reelectos.

Referente al inc. 5 del art. 3° de la resolución D.N.A.S. Nº 1/94, este sindicato cuenta con trescientos cincuenta (350) afiliados.

e. 15/10 Nº 4054 v. 15/10/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE CUTRAL-CO

Aprobado Mediante Resolución MTSS 487/96

ARTICULO 1° — El SINDICATO DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE CUTRAL-CO. Asociación de Trabajadores Municipales de primer grado, fundado el seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, con el objeto de agrupar a los trabajadores municipales que prestan servicios en relación de dependencia en planta permanente, transitoria, como contratado o en cualquier otro carácter en la Municipalidad de Cutral-Có, Provincia del Neuquén, y a efectos de actuar por cuenta y en representación de los mismos para alcanzar los fines que en estos estatutos se enuncian, obrará de conformidad con lo prescripto por las disposiciones legales en vigencia, con lo sujeción a lo estatuido en este cuerpo normativo estableciendo su domicilio legal en San Martín Nº 367 de la ciudad de Cutral Có, Provincia del Neuquén.

ARTICULO 2° — El ámbito de actuación personal no estará limitado atendiendo a las tareas que desarrollan o a las funciones que cumplan ni a la situación de revista agrupando también a los jubilados, siempre y cuando hayan adquirido ese estado una vez afiliados, en cuanto a la zona de actuación o ámbito territorial será igual al que demarca la municipalidad de Cutral Có.

DE LA COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 29° — La Comisión directiva estará constituida por once (11) miembros titulares y cuatro (4) suplentes, con arreglo a la siguiente distribución de cargos:
Siete (7) miembros titulares en funciones de Secretarios, cuatro (4) vocales titulares y cuatro (4) vocales suplentes.

ARTICULO 30° — Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus mandatos y podrán ser reelectos.

DEL SECRETARIADO

ARTICULO 41° — El Secretariado estará conformado de la siguiente manera:
Secretario General; Secretario Adjunto; Secretario de Finanzas; Secretario Gremial; Secretario Administrativo y de Actas; Secretario de Previsión Social; Secretario de Prensa y Difusión.
Son deberes y atribuciones del Secretariado:

NOMBRE DE LOS SECRETARIOS Y FUNCIONES

SECRETARIO GENERAL: AGUILERA JOSE SANTIAGO
SECRETARIO ADJUNTO: SALVO JUAN
SECRETARIO DE FINANZAS: LIUQUI PEDRO MARIA
SECRETARIO GREMIAL: SENDRA NESTOR VICENTE
SECRETARIO ADM. Y DE ACTAS: CASTILLO MIGUEL ANGEL
SECRETARIO DE PREVISION SOCIAL: VELOZ HORACIO
SECRETARIO DE PRENSA Y DIFUSION: YAÑEZ OSCAR

e. 15/10 Nº 4055 v. 15/10/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CHOELE CHOEL

Aprobado Mediante Resolución MTSS 594/96

CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DENOMINACION, DOMICILIO, ZONA DE ACTUACION, OBJETO Y FINES

Artículo 1°— Denomínase CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE CHOELE CHOEL, a la Asociación Sindical de trabajadores de primer grado, refundada el 24 de noviembre de 1984.

Está destinado a agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso y con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, como así que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas o cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada.

Por lo tanto, están incluidas en dicho ámbito personal de representación:

a) Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena.

b) Personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñen en actividades industriales, cuando las asociaciones gremiales específicas no agrupen dichas categorías.

c) Los trabajadores que presten servicios en el CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CHOELE CHOEL, Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles y además entes diferenciados cuya conducción ejerza o comparta la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios.

d) Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro o cumplan tareas administrativas en empresas transportistas, o que tengan bocas de expendio de los productos que elaboran actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios.

A sus efectos, y a título ilustrativo, se enuncian algunas actividades a cuyo personal representará en Sindicato, sin que aquello signifique excluir a los mencionados en tanto estén comprendidos en los apartados precedentes:

1º) Establecimientos donde en forma habitual y que po su actividad específica, se comercializan los siguientes productos: avícola, agrícolas, apícolas y ganaderos, artefactos del hogar, automotores usados, artesanías, animales domésticos y peces, artículos de electricidad, artículos de comunicación, artículos de peluquerías y peinados, artículos de caucho, artículos de plásticos y carteles en general, artículos de limpieza, artículos de alfombras, artículos agropecuarios, y fertilizantes, alhajas y afines, artículos de algodón, accesorios y repuestos de automotor, máquinas fotocopiadoras, helados, maquinarias agrícolas, industriales y viales, sus accesorios y repuestos, embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general y comestibles de todo tipo, máquinas de oficinas, de coser, y tejer y maquinarias en general, vidrios, cristales y espejos, cuadros y marcos, flores y plantas, maderas, lanas, hilados, neumáticos, productos de granja y lácteos, productos regionales, pelucas, pastas frescas, paños y casimires, ropa de todo tipo, pinturas, papel, libros, hierros, materiales de construcción, venta y armado de casas prefabricadas, venta de inmuebles y lotes, venta y armado de cortinas, venta de jugos concentrados, conservas de todo tipo, frutas desecadas, alfajores, rezago, y chatarra, extracto de quebracho, tabaco, juguetes, alimentos balanceados y forrajes, muebles y útiles de oficina y pirotecnia.

2º) Los establecimientos que se individualizan con la denominación de almacenes, antigüedades, autoservicios, armerías, agencias de loterías, prode y quiniela, bazares, boutiques, bombonerías, barracas, bicicleterías, carnicerías, camiserías, casas de regalos, casas de música, casas de electricidad, casas de deportes, casas de electrónica, casas de comida para llevar, casas de remate, cigarrerías, y panaderías (venta al público), consultorías, corralones de materiales, cristalerías, disquerías, editorías, herborisquerías, institutos de belleza, estaciones de servicios, ferreterías, fotografías, florerías, gomerías, supermercados, juegos electrónicos, mecánicos y otros, joyerías, jugueterías, galerías de arte, galliteterías, gimnasios, galpones de empaque de frutas, venta de juegos electrónicos, kioscos, librerías, mercerías, mueblerías, ópticas, papelerías, perfumerías, peluquerías, pescaderías, peleterías, queserías, relojerías, rotiserías, sanatorios, santerías, sastrerías, semillerías, sederías, shopping, talabarterías, tiendas, vaquerías, vinerías, verdulerías, veterinarias, zapaterías, zapatillerías, cooperativas de comercialización, transformación, consumo, provisión, seguros, servicios públicos, trabajos, vivienda o construcción, videos juegos, juegos de azar, entidades financieras, caja de créditos, compañías financieras, sociedades de ahorro, y/o crédito para consumo.

3º) Actividades y servicios relacionados con: exportaciones e importaciones, recuperación de envases para líquidos y sólidos, fraccionamientos de productos alimenticios en general, fraccionamiento de vino, fraccionamiento de productos químicos, envasamiento, distribución, carga y descarga, venta de gas y otros combustibles, extracción y venta de áridos en general, fotocopiados y elaboración de copias heliográficas y dactilográficas, empresas y casas de fotografías, encuadernación y grabados, facturas y venta de sellos de goma, venta, instalación y mantenimiento de medios de comunicación, circuitos cerrados, T.V., y videocables, copiado de videos, videos clubes, transporte de personal, obreros y escolares, transporte de ropa para lavaderos y tintorerías, transporte, carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro del radio urbano, mudanzas y depósitos, carga y descarga de mercaderías, guarda, acarreo y depósito de equipajes, mercados de concentración de frutas y verduras, consignatarios de hacienda, casas de ferias y remates, corredores de cereales y frutos del país, depósitos de hacienda, lavaderos de lana, camping, balnearios y centros recreativos, salones de belleza, saunas, y masajes, gimnasios y centros de deporte, instituto de enseñanza y práctica deportiva, academias de enseñanza en general, guarderías, jardines de infantes, colegios privados, bibliotecas, particulares, refacción, pintura, mantenimiento, restauración, limpieza, desinfección y desratización de edificios, empresas de barrido, limpieza y recolección de residuos, lavaderos y engrases de automotores, playa de estacionamiento y guarderías de automotores y náutica, lavaderos de autoservicios de lavados y secados de ropa, alquiler de vajillas, mesas, sillas, televisores muebles en general, reparación de electrodomésticos y eléctricos en general, depósitos, limpieza y resguardo de prendas de cuero y pieles, parquización, viveros, mantenimiento de plantas a domicilio, locadores de servicios de emergencia, de información, de seguridad y vigilancia, servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales, servicios de radio llamada, organización y venta de rifas, venta ambulante y en playas, promoción y/o degustación, agencias de cine y publicidad, agencias marítimas, trámites y registración de patentes de marcas, despachantes de aduana, comisionistas, transporte de valores, mercado de valores, asesoramiento técnico de seguros, empresas de información de créditos, empresas de gestión y cobranzas de créditos, agencias o empresas de análisis y estudios de mercado, agencias de empleos y selección de personal, mandato o representaciones, gestorías, escribanías, y estudios jurídicos, contables, de arquitectura e ingeniería, administración de empresas en general, asesores de instalaciones industriales y equipamientos, servicios contratados de provisión de personal, comercialización de productos mediante planes de ahorro y círculos integrados, organización de ventas y comercialización de productos a domicilio, asesoramientos impositivos, laboral y previsional, embalajes y empaques en general, mutuales, entidades de culto, patinajes.

4º) Personal de capataces y supervisores, administrativos, de ventas, técnico y profesional de las siguientes actividades industriales: fábrica de jugos de todo tipo, fábrica de mosaicos, fábrica de zapatos, fábricas de extracto de quebracho, fábrica de juguetes, fábrica de cepillos, escobas y pinceles, fábrica de artículos de madera, fábricas de artesanías y artículos folklóricos, fábrica de envases de cartón, fábrica de cartón corrugado, industria minera, areneras y áridos en general, molienda de materiales minerales, industria de neumáticos, industria del vestido, del calzado, industria ceramista, barracas, empaques de frutas, construcción.

5º) Asimismo se encuentran comprendidos en este estatuto todo el personal que realiza tareas de reparación, armado y mantenimiento en distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales.

6º) Establecimientos cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas.

7º) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (hardware) y sistemas de aplicación (software), accesorios y repuestos, bibliografía e información, análisis de sistemas de organización y métodos, programación, preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos y toda aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento, mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos.

8º) Establecimientos dedicados a la actividad denominada "Cementerios privados" o que se ocupen personal de ambulancia particulares.

9º) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines ejerzan el turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose al transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, servicios de distintas índole turísticos, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centro, ríos, camping, venta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio de turismo, renta y explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo.

10º) Establecimientos de enseñanza privada no oficial, capacitación y/o entretenimiento.

11º) Los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a algunas de las actividades consignadas precedentes.

12º) Cualquiera sea el tipo de sociedad que asuma la empleadora es irrelevante a los efectos de determinar la inclusión de un trabajador dentro de la enunciación procedente efectuada, de la naturaleza jurídica de la empresa, incluyéndose las cooperativas, mutuales, sociedades civiles sin fines de lucro.

Artículo 2 — La nómina precedente es meramente enunciativa, no correspondiendo interpretar que los trabajadores pertenecientes a una actividad no mencionada estén excluidos, por ese solo hecho, del ámbito de representación que es propio del Centro Empleados de Comercio.

El Centro Empleados de Comercio de Choel Choel, ejercerá su actividad en un ámbito geográfico que tendrá como zona de actuación la de Choele Choel, Luis Beltrán, Lamarque, Pomona, Darwin, Coronel Belisle y Chimpay, de la Provincia de Río Negro, con domicilio legal en calle Adolfo Alsina Nº 615 de Choel Choel, Provincia de Río Negro de la República Argentina

Artículo 4.— La entidad tiene por objeto y fines:

a) Estudiar y plantear al Consejo Directivo de la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, la adopción de medidas de carácter general que tiendan a elevar las condiciones de vida y trabajo de los empleados y obreros que representan.

b) Colaborar con los medios a su alcance para que se cumplan las leyes obreras y sociales vigentes en el país.

c) Observar el cumplimiento de la legislación en general en cuanto directa o indirectamente afecta a los trabajadores.

d) Representar al gremio compuesto por los trabajadores, enunciados en al artículo 1º, en problemas y conflictos de carácter local ante empleadores o entidades patronales, poderes públicos, administración de justicia, y toda repartición del Estado o entes particulares.

e) Participar en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos o convenios colectivos, siempre que con ellos no se interfiera la acción que el orden Nacional desarrolle la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios.

f) Adquirir, hipotecar, permutar, arrendar o de cualquier otro modo enajenar, gravar o disponer de bienes muebles o inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus fines.

g) Organizar y fomentar la práctica de actividades destinadas a proporcionar beneficios de carácter social, cultural y económico a los afiliados.

h) Organizar y promover la organización o formación de cooperativas de producción, consumo, crédito y vivienda.

i) Crear institutos de previsión, asistencia médica, odontología, farmacia, jurídica, social y mutual.

j) Organizar la práctica del deporte y de toda actividad que tienda a fomentar la cordialidad en el Gremio, adquirir los campos de deportes, salones, muebles e inmuebles necesarios al cumplimiento de esta finalidad.

k) Crear institutos de perfeccionamiento profesional y técnico, sostener una biblioteca y organizar un periódico o revista de la entidad.

l) Prestar apoyo moral y material a los integrantes del Gremio y a los trabajadores en general, que, por motivo de su actividad sindical, se vean lesionados en sus intereses, derechos o libertades.

m) Realizar en beneficios del Gremio una obra permanente que tienda a la elevación de su cultura, a la preservación de su salud, y al mejoramiento de su nivel moral, material y cultural.

n) Cumplir todos los fines, no mencionados en el presente, que asignen a las Organizaciones profesionales de trabajadores la legislación vigente, o la que rija en el futuro, y en general todos lo que no le sean prohibidos por la misma u otras leyes, entendiéndose que la numeración precedente no es taxativa.

DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION

Artículo 20. — El Sindicato estará dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta de nueve (9) miembros titulares a saber:

1 Secretario General, 1 Subsecretario General, 1 Secretario de Organización y Asuntos Laborales, 1 Secretario de Finanzas, 1 Secretario de Acta y Difusión, 1 Secretario de Acción Social, y 3 Vocales. Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. La elección se hará por el sistema de lista completa con especificaciones de cargos.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA COMISION DIRECTIVA

Artículo 34. — Son atribuciones y deberes de la Comisión Directiva:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, los reglamentos que con el mismo dicte, las resoluciones de las Asambleas y las propias; b) Dirigir la marcha de la Asociación, administrar sus bienes, designar el personal o reemplazarlos, fijarles los sueldos y resolver por sí todo lo que sin oponerse a este estatuto, contribuya al logro de los fines propuestos, y al desenvolvimiento de la entidad; c) Convocar a las Asambleas y reuniones generales de socios; d) Confeccionar la Memoria y el Balance anual de la entidad; e) Aceptar o rechazar por simple mayoría de votos las solicitudes de ingreso a la entidad; f) Nombrar delegado cuando fueren solicitados por otras organizaciones si se lo estima conveniente, mediante voto secreto y directo de los afiliados; g) Constituir con los socios de la Organización las Subcomisiones que consideren necesarias y convocar al personal de los establecimientos empleadores para que elijan los delegados que los representen; h) Dirigir el periódico o revista de la entidad; i) Celebrar de acuerdo con el artículo 17 de este estatuto, toda clase de contratos, comprar, hipotecar, vender, permutar, ceder donar, transar, alquilar, conferir poderes generales y especiales, endosar, transferir, o de cualquier otro modo enajenar o negociar los bienes muebles de la institución , observándose respecto de los inmuebles lo dispuesto en el artículo citado; j) Tomar resoluciones, ejecutar, celebrar, o de cualquier otra forma hacer todo aquello que estos estatutos y la legislación vigente faculten a la Organización y que no sean atribuciones exclusivas de las Asambleas ; k) Resolver todo asunto no previsto en este estatuto, con obligación de dar cuenta a la primera Asamblea que se realice.

DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 36. — El Secretario General es el representante legal de la entidad en todos sus actos y tendrá las siguientes atribuciones y deberes: a) Llevará la firma y la representación de la Asociación en las comunicaciones y notas que requieran la intervención oficial de la entidad; b) Firmará las actas o resoluciones de la Comisión Directiva y Asambleas correspondientes a las reuniones que asista; c) Firmará con el Secretario de Finanzas las órdenes de pago y todas las escrituras públicas o documentos privados que afecten a la entidad; d) Firmará la correspondencia y demás documentación de la Asociación conjuntamente con el Secretario que corresponda

a la índole del asunto; e) Supervisará la actuación de las distintas Secretarias, coordinando su labor; f) Convocará extraordinariamente a la Comisión directiva cuando lo considere necesario o cuando lo soliciten por escrito tres de sus miembros y convocará a Asamblea Extraordinaria con acuerdo de la comisión directiva, como así también reunir a los Delegados y Socios g) Atribuir funciones y/o tareas al personal de la entidad, por intermedio de la Secretaría de Organización y Asuntos Laborales; h) Deberá cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este estatuto, reglamentos internos, resoluciones de Asambleas y acuerdos de Comisión Directiva; i) Podrá adoptar por sí resoluciones de carácter urgente, dar cuenta a la Comisión Directiva en la primera reunión que se realice.

Artículo 3 Inc 5: Al día de hoy este Centro cuenta con 140 (Ciento cuarenta) afiliados.

e. 15/10 Nº 4056 v. 15/10/96

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA AGREMIACION DOCENTES CHAQUEÑOS

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 518/96

ARTICULO 1º:

Con el nombre de Agremiación Docentes Chaqueños (A. DO. Ch.), se constituye en la ciudad de Resistencia, Departamento San Fernando, Capital de la provincia del Chaco, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y ocho, la entidad que agrupa a los docentes en ejercicio, titulares, interinos y suplentes de los distinto niveles, y modalidades. Constituyendo domicilio legal en la calle Salta Nº 483 de la ciudad capital.

ARTICULO 2º:

a) Reunir en su seno a los trabajadores de la educación de todas las ramas y niveles.

c) Velar por las relaciones y armonía entre el Estado y los docentes en la conquista de mejoras de todo índole, exigiendo al primero, el fiel cumplimiento de las leyes y convenios de trabajo.

d)Participar en encuentros, asambleas o congresos de orden provincial, nacional e internacional, cuando en ellos se debatan problemas que interesen a los docentes.

ARTICULO 4º:

Se determina como zona de actuación: TODO EL AMBITO DEL CHACO.

ARTICULO 3º:

Pueden ser afiliados de la entidad gremial: docentes en ejercicio, titulares, interinos y suplentes de todos los niveles y modalidades. En caso de jubilación, enfermedad, invalidez, desocupación o servicio militar los afiliados no perderán por esas circunstancias el derecho de pertenecer al gremio gozando de los beneficios del mismo, quedando sujeto a las obligaciones que el Estatuto establece. Los jubilados solo podrán seguir perteneciendo a la entidad cuando su situación de pasividad sea posterior a su afiliación.

ARTICULO 20º:

a) Un Secretario General.

b) Un Secretario Adjunto.

c) Un Secretario Gremial.

d) Un Secretario de Organización, Afiliación e Interior.

e) Un Secretario de finanzas.

f) Un Secretario de Previsión Social.

g) Un Secretario de Prensa y Difusión.

h) Un Secretario de Actas.

i) Un Secretario de Cultura.

j) Un Secretario de Acción Social.

k) Un sub-secretario por la rama Pre-primaria.

l) Un sub-secretario por la rama Primaria.

m) Un sub-secretario por la rama Adulto.

n) Un sub-secretario por la rama de Educación Especial.

ñ) Un sub-secretario por la rama Técnica.

ARTICULO 24º:

Secretario General: Son sus deberes y atribuciones:

a) Ejercer la representación de la Asociación, avalado por la Comisión Directiva Central y en las filiales por la Comisión Directiva de la misma.

ARTICULO 21º:

Los miembros de la Comisión Central durarán en sus mandatos tres (3) años no pudiendo ser reelectos por más de un periodo.

Número total de afiliados 961

e. 15/10 Nº 4057 v. 15/10/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION PALMIRA

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 427/96

DEL NOMBRE, CONSTITUCION, AGRUPAMIENTO, DOMICILIO Y ZONA ACTUACION:

ARTICULO 1º. — En la localidad de la Chimba, Distrito Palmira, Departamento de General San Martín, provincia de Mendoza, a los cinco días del mes de Noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete (05/11/1957), se constituyó el "SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION PALMIRA", que agrupa a todos los trabajadores, en todas las categorías, profesión u oficio de la actividad de las distintas industrias de la alimentación que desempeñan tareas inherentes en las siguientes ramas: azúcar, arroz, secadores de arroz, bizcochos, bombones, café, café soluble, té, yerba mate, caramelos, cereales, legumbres, y harinas de legumbres, confites, elaboración de helados, cremas heladas y postres helados, chocolatería, dulces y mermeladas, miel, conservas de tomate, elaboración de distintos productos para escabeche, encurtidos y salsas condimentadas, especias, frutas desecadas, secas y hortalizas, frutas industrializadas en sus distintos tipos y sistemas, legumbres y hortalizas deshidratadas, elaboración de aceitunas, Plantas de aclimatación, preparación e industrialización de bananas, hongos y champignones, galletitas, alfajores y postres industrializados, grasa comestible, grasa hidrogenada, glucosa, hesperidina, materia prima de confitería, mostazas y mayonesas, obleas, pastillas, comprimidos y/o gomas, polvo par ahornear ostras y levadura artificial, postres industrializados-balanceados-, elaboración industrializada de frutillas, pulpas de frutas y legumbres concentrados, planta elaboradora de garragel, agar-agar-, productos y jugos dietéticos para diabéticos, almidón y glutten, productos varios para copetín, puré de papas en escamas, sopas y caldos concentrados, turrones y mazapan, vinagres sin alcohol, maníes, cucuruchos y envases para helados, conservas de pescado, comidas envasadas, cerezas y castañas en almíbar, partidoras de nueces, personales de fabricación de hojalatería, imprentas cartonaria, celulosa, papel y cartón corrugado pertenecientes a establecimientos de la actividad, personales de aves y huevos, incubación de huevos y procesadores avícolas de establecimientos que realizan la industrialización integral del ave, (exceptuando aquellos de establecimiento rurales y peladeros de aves pertenecientes a establecimiento frigoríficos,) corredores, vendedores, repartidores de campaña y cobradores y todo otro personal de ramas de las actividades comprendidos en las distintas convenciones colectivas de trabajo vigentes.

Quedan exceptuados del agrupamiento, el personal superior de alto nivel de las Empresas, con personal subordinado y con facultades para aconsejar y aplicar sanciones disciplinarias. La entidad fija su domicilio legal en Av. El Libertador Nº 1.800 localidad de la Chimba, Distrito Palmira, Departamento de General San Martín, provincia de Mendoza, teniendo como Zona de Actuación reconocida todo el territorio de los distritos de Palmira, La Chimba y Chapanay del Departamento de General San Martín de la provincia de Mendoza, constituyendo una asociación gremial de primer grado con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

— CAPITULO II —

OBJETO— FINALIDADES— DERECHOS—:

ARTICULO 2º. — El Sindicato tendrá por objeto, finalidades y derechos:

a) defender los intereses gremiales de los trabajadores que agrupa y representarlos ante empleadores, autoridades y demás personas o entidades ante las cuales es menester ejercer dicha representación;

b) peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales y municipales, la adopción de aquellas medidas que concurran a mejorar las condiciones de trabajo y de vida de sus representados;

c) fomentar la unión y agremiación de los trabajadores comprendidos en su zona de actuación, sin establecer diferencias por razones ideológicas, políticas, sociales, de credo, nacionalidad, raza o sexo;

d) velar por el fiel cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, cooperando con las autoridades públicas en el estudio y mejoramiento de las mismas y denunciando las infracciones a las leyes vigentes:

e) propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo. Ejercer el derecho de huelga y adopción de demás medidas legítimas de acción sindical;

f) propender a la elevación moral, cultural y material de los afiliados, fomentar el hábito de estudio, al trabajo, a la economía y revisión, inculcar el concepto de la responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto a la libertad y efectiva democracia interna;

g) promover la intrucción general y profesional de sus afiliados, mediante obras apropiadas, tales como bibliotecas, conferencias, publicaciones, escuelas o cursos técnicos, talleres y exposiciones;

h) promover la formación y organizar sociedades cooperativas, mutuales campos deportivos, seguros colectivos y subsidios entre sus afiliados, de acuerdo con la legislación vigente;

i) realizar toda otra acción que concurra a ampliar el grado de bienestar de que gozen sus representados, abarcando aspecto de descansos en colonias de vacaciones, turismo, de esparcimiento, planes para viviendas dignas sean con recursos propios o mediante préstamos Bancarios de entes autorizados de reparticiones públicas nacionales y provinciales de la materia u otras Instituciones y de toda otra actividad que persiga idénticas finalidades;

j) imponer cuotas o contribuciones a sus afiliados en concordancia con el Art. 38º de la Ley 23.551 y Art. 24º de su Decreto Reglamentario Nº 467/88 a sus afiliados, sin perjuicio, a las contribuciones de solidaridad provenientes de Convenios colectivos de trabajo a que se refiere el artículo 37º inciso a) de la Ley Nº 23.551;

k) realizar sus reuniones, asambleas en local cerrado sin recabar permiso previo y, efectuar las comunicaciones por ante el Ministerio de Trabajo en los términos previstos en la Ley 23.551 y Decreto Nº 467/88;

l) adherirse a Federaciones Legales y desafiliarse, cuando así lo resuelva la asamblea general de afiliados, convocada especialmente a ese efecto. Crear Seccionales y Delegaciones en su Zona de actuación;

ll) ejercer, en el cumplimiento de sus fines, todos los derechos que no les sean prohibidos, y que en ningún caso persigan fines de lucro. Todo ello, conforme a las disposiciones del Artículo 23º y 31º de la Ley Nº 23.551 y demás legislación vigente.

— CAPITULO IV —

COMISION DIRECTIVA:

ARTICULO 10º. — La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de diez (10) miembros titulares que desempeñaran los siguientes cargos: Secretario General; Secretario Adjunto; Secretario Gremial; Secretario de Actas; Secretario Tesorero; Pro-Tesorero y cuatro (4) Vocales Titulares. Habrá además Vocales Suplentes que solo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncias, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Su cantidad será igual a la de Vocales Titulares.

El mandato durará CUATRO (4) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

e. 15/10 Nº 4058 v. 15/10/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS (CORDOBA)

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 580/96

1) DENOMINACION, DOMICILIO Y OBJETO; 2) ZONA DE ACTUACION; 3) DETERMINACION DE ACTIVIDAD, OFICIO, PROFESION O CATEGORIA REPRESENTADOS;

ARTICULO 1º: del nombre, constitución, domicilio, zona de actuación, y ámbito de representación.

En la Ciudad de Córdoba, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), se constituyó el SINDICATO OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS con domicilio en calle Zapiola Nº 330, Bº San Martín, Córdoba, y domicilio legal actual en calle Coronel Olmedo Nº 78, Bº Alberdi, Córdoba, y agrupa a los trabajadores que desarrollen actividades de elaboración, venta, personal de administración, y expedición en: fábrica de pastelería, confiterías, masas, facturas, alfajores, sandwiches, empanadas y discos de empanadas, churros, budines, pan dulce, obleas, pastillaje, sfogliatellas, vainillas, bocaditos dulces, bocaditos salados, bizcochuelos, tortas fritas, bizcochos, pastafrolas, masas secas, palmeras, flanes, amarettis, merenguitos, coquitos y especialidades similares, y fábricas de pre-pizzas. Ambito personal de aplicación aprobado por Resolución M. T. Nº 397/83, y Resolución M. T. Nº 281/73, con exclusión del personal jerarquizado. Con zona de actuación en: Córdoba Capital, y los Departamentos: Marcos Juárez, San Justo, Unión, General Roca, San Martín, Juárez Celman, Pte. Roque Sáenz Peña, Río cuarto, Río Primero, Río Segundo, Tercero Arriba, Calamuchita, Colón, Punilla, Río Seco, Santa María, Sobremonte, Totoral, Tulumba, Cruz del Eje, Ischilín, Minas, Pocho, San Alberto, y San Javier. Constituyendo una asociación gremial de primer grado, para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, que goza de PERSONERIA GREMIAL Nº 1361 otorgada por Resolución M. T. Nº 281/73.

4) DETERMINACION Y DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES QUE COMPONEN EL ORGANO DIRECTIVO, CON INDICACION DE LAS EJERZAN LA REPRESENTACION SOCIAL Y DURACION DE LOS MANDATOS RESPECTIVOS:

ARTICULO 14º: Los órganos de dirección, administración, y gobierno del Sindicato Obreros Pasteleros, Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros, son:

a) La Comisión Directiva;

b) Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

ARTICULO 16º: La Comisión Directiva estará integrada por doce (12) miembros titulares, y cuatro (4) miembros suplentes, y tendrá mandato de cuatro (4) años, con los siguientes cargos:

a) Un (1) Secretario General;

b) Un (1) Secretario Adjunto;

c) Un (1) Secretario Gremial;

d) Un (1) Secretario de Actas;

e) Un (1) Secretario Tesorero;

f) Un (1) Secretario Pro-Tesorero;

g) Un (1) Secretario del Interior;

h) Un (1) Secretario de Prensa, Cultura y Acción Social;

i) Cuatro (4) Vocales Titulares.

j) Cuatro (4) Vocales Suplentes.

5) NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE LA APROBACION DEL ESTATUTO:

El Sindicato Obreros Pasteleros, Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros al 12 de julio de 1996 cuenta con mil seiscientos (1.600) afiliados cotizantes.

e. 15/10 Nº 4059 v. 15/10/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE EMPLEADOS, CAPATACES Y ENCARGADOS DE LA INDUSTRIA DEL CUERO

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 596/96

CAPITULO I

DENOMINACION:

Art. 1: En la ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de Diciembre de 1995, se reforman los estatutos de la Organización Gremial denominada SINDICATO DE EMPLEADOS, CAPATACES Y ENCARGADOS DE LA INDUSTRIA DEL CUERO, fundada el 3 de octubre de 1948, con personería gremial Nº 794.

PERSONAL REPRESENTADO

Art. 2: El Sindicato de Empleados, Capataces y Encargados de la Industria del Cuero, agrupa y representa a todos los empleados, capataces y encargados de la industria del cuero de las ramas de Apresto y Tintorería de Pieles, Curtidores, Marroquineros, Valijeros y Talabarteros.

ZONA DE ACTUACION

Art. 3: El Sindicato tiene su zona de actuación, en la Capital Federal y hasta 60 (sesenta) Kms. de su perímetro.

DOMICILIO

Art. 4: El domicilio legal de la Institución será en la Capital Federal, sito en la calle Virrey Liniers 1847.

OBJETO

Art. 5: Este Sindicato tiene por objeto:

a) Organizar a todos los trabajadores y estrechar vínculos de solidaridad.

b) Intervenir en las negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos o convenios colectivos (con supervisión de la Federación Argentina de Trabajadores de la Industria del Cuero y Afines - F. A. T. I. C. A.), contribuir a la vigilancia en el cumplimiento de la legislación del trabajo y promover su aplicación y perfeccionamiento.

c) Peticionar en defensa de los intereses profesionales.

d) Asumir la defensa y representación ante el Estado, Organismos de Previsión, Tribunales de Justicia o Empleadores por intereses colectivos o individuales de los asociados.

e) Crear bibliotecas, escuelas de perfeccionamiento técnico, dictar conferencias, promoviendo la instrucción general y profesional de los afiliados.

f) Editar un diario o periódico gremial.

g) Propugnar asistencia médica integral que tienda a preservar la salud del afiliado.

h) Constituir patrimonio de afectación con idénticos derechos de cooperativas y mutuales.

AUTORIDADES DEL SINDICATO

Art. 26: El Sindicato será dirigido por una comisión compuesta por 5 (cinco) miembros denominada Comisión Directiva, y sus cargos serán distribuidos de la siguiente manera:

— UN SECRETARIO GENERAL.

— UN SECRETARIO ADJUNTO.

— UN TESORERO.

— UN SECRETARIO GREMIAL.

— UN SECRETARIO DE ACTAS.

Art. 27: Habrá además 4 (cuatro) vocales que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

Art. 30: Los miembros de la Comisión Directiva, así como también los vocales, serán elegidos por el término de 4 (cuatro) años y sus miembros podrán ser reelectos.

Art. 32: La representación legal que determina este estatuto, será ejercida por el Secretario General.

e. 15/10 Nº 4060 v. 15/10/96

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA UNION EDUCADORES BONAERENSES DE ARRECIFES

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 547/96

Art. 1: La Unión Educadores Bonaerenses de Arrecifes fundada en la ciudad de Arrecifes, el 22 de setiembre de 1958, es una asociación sindical de primer grado, con domicilio en la calle Dardo Rocha Nº 81 de la ciudad de Arrecifes, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2: Su zona de actuación comprende el partido de Bmé. Mitre, agrupando al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza, que se desempeñen en establecimientos oficiales dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 3: Constituye una asociación sindical con prescindencia política racial o religiosa, con carácter permanente para: a) La defensa de los intereses gremiales, de acuerdo a las disposiciones legal vigentes; b) Promover las modificaciones de la legislación en todos sus aspectos, con el objeto de mejorar las condiciones económicas, social y cultural del docente, especialmente el perfeccionamiento de la legislación previsional y de seguridad social.

Art. 24: La Comisión Directiva estará integrada por diez (10) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General; Secretario Adjunto: Secretario Administrativo; Secretario Gremial; Tesorero y cinco (5) vocales titulares; Habrá además, cinco (5) vocales suplentes, que solo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

Art. 25: Los miembros de la Comisión Directiva, durarán cuatro (4) años en sus funciones. Se renovarán por mitades, pudiendo ser reelectos. También manifiesto a Ud. que al tiempo de la resolución dictada el Nº de afiliados era de 331.

e. 15/10 Nº 4061 v. 15/10/96

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA FEDERACION DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 28/95

a) "...ARTICULO 1: Denomínase FEDERACION DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a la Asociación Sindical de segundo grado que agrupa a Sindicatos de Trabajadores de los Poderes y/o Entes y/o Instituciones Legislativas y/o Deliberantes de: La Nación Argentina, La Ciudad de Buenos Aires, Las Provincias y Las Municipalidades. La Federación tiene como zona de actuación todo el territorio nacional y fija su domicilio en la calle México 1835, Capital Federal.

ARTICULO 2: El objeto de la Federación es el siguiente:

a) Estudiar y promover la adopción de medidas que tiendan a elevar las condiciones de vida y trabajo de los trabajadores legislativos; colaborar para que se cumplan las leyes laborales vigentes en el país; representar al gremio, a sus filiales y a sus integrantes individualmente y crear en el país condiciones generales propicias en lo económico, social y político, para la elevación espiritual y material de todos los sectores laborales y específicamente de los trabajadores legislativos;

b) Fomentar la organización sindical de los trabajadores legislativos en todo el país;

c) Coordinar e impulsar la acción de todas las Filiales, armonizando sus métodos y procedimientos;

d) Representar a los trabajadores enumerados en el Art. 1º ante los organismos estatales o privados en los que corresponde que los mismos estén representados, así como en las delegaciones, comisiones, instituciones nacionales o extranjeras, donde dicha representación sea necesaria o conveniente o donde lo sea la representación de la clase trabajadora Argentina;

e) Propiciar la negociación colectiva, celebrar pactos o convenios colectivos, atendiendo a su correcta interpretación y vigilar su aplicación;

f) Organizar el turismo obrero, arbitrando las medidas necesarias para disponer de colonias de vacaciones, hoteles y transportes adecuados a esa finalidad;

h) Organizar proveedurías de artículos de primera necesidad y de mercaderías en general que signifiquen un mayor bienestar para los trabajadores legislativos;

i) Promover y efectivizar planes de vivienda para contribuir a solucionar el problema habitacional de los trabajadores legislativos;

j) Organizar y promover la formación de cooperativas de producción, de consumo, de crédito y de vivienda;

k) Financiar y organizar empresas destinadas a proporcionar beneficios de carácter social, cultural y económico a los trabajadores legislativos;

l) Organizar la práctica del deporte y de todas las actividades que tiendan a fomentar la fraternidad en el gremio;

m) Promover la capacitación específica de los activistas del gremio y, en general, la elevación cultural de los trabajadores legislativos;

ll) Prestar solidaridad moral y material a los integrantes del gremio y a los trabajadores que, por su actuación sindical, se vean lesionados en sus intereses, derechos o libertades;

p) Mantener y fomentar relaciones con instituciones similares, del país o extranjeras".

"...ARTICULO 30: La dirección y administración de la Federación serán ejercidos por una Junta Directiva Nacional integrada por quince (15) miembros titulares y quince (15) suplentes. Estos últimos se incorporarán al organismo únicamente en caso de fallecimiento, renuncia o separación de aquellos. Los cargos a ocupar por los miembros titulares son los siguientes:

a) Un Secretario General;

b) Un Secretario Adjunto;

c) Un Secretario Gremial e Interior;

d) Un Secretario de Finanzas;

e) Un Secretario de Organización y Movilización;

f) Un Secretario Administrativo;

g) Un Secretario de Acción Social;

h) Un Secretario de Actas y Documentación;

i) Un Secretario de Asuntos Legislativos y Relaciones Institucionales;

j) Un Secretario de Prensa y Difusión;

k) Un Secretario de Encuadramiento Sindical;

l) Cuatro Subsecretarios Gremiales (Zonas: Norte; Sur; Este y Oeste). La representación legal de la Federación será ejercida por el Secretario General o por quien lo sustituya conforme a esta Carta Orgánica. Dicha representación podrá encomendarse a aquellas personas que la Junta Directiva indique para la ejecución de un acto determinado o de varios determinados o para la actuación en juicio y/o expedientes administrativos".

"...ARTICULO 32: Los miembros de la Junta Directiva Nacional durarán cuatro (4) años en sus funciones, podrán ser reelectos y serán designados por el voto secreto de los Delegados al Congreso Nacional del modo establecido en el Capítulo Sexto".

b) Número de afiliados al tiempo de aprobación del estatuto: nueve mil ciento veintisiete (9.127).

e. 15/10 Nº 4062 v. 15/10/96

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y REGULACION SANITARIA

Resolución 151/96

Bs. As., 7/10/96

VISTO el expediente Nº 2002-15126/95-9 y;

CONSIDERANDO:

Que se debe asegurar la presencia permanente del Profesional Farmacéutico en las Farmacias.

Que se debe asegurar el expendio de Medicamentos de venta bajo recetas con la debida prescripción médica, conforme a la normativa vigente.

Que se debe revisar y analizar el listado de productos farmacéuticos de venta libre.

Que se debe estudiar la posibilidad de incorporar a este listado otros productos farmacéuticos que hoy se expenden con receta.

Que se deben adoptar medidas que tiendan a controlar y resolver este tipo de anormalidades.

Que correspondería la creación de una Comisión de evaluación y estudio de los temas planteados, en búsqueda de soluciones que eficienticen el sistema.

Por ello:

EL SECRETARIO DE POLITICAS DE SALUD Y REGULACION SANITARIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Créase a parir de la fecha una Comisión, encargada de analizar, evaluar y promover medidas tendientes a la normal regularización de las diversas situaciones que se presentan en la comercialización de las especialidades medicinales.

ARTICULO 2º — Esta Comisión que por la presente se crea estará integrada por un representante designado por los siguientes organismos: la SECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y REGULACION SANITARIA, la DIRECCION DE REGISTRO Y FISCALIZACION DE RECURSOS DE SALUD, la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT), el COLEGIO DE FARMACIA Y BIOQUIMICOS, la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES DE ESPECIALIDADES MEDICINALES DE VENTA LIBRE (CAPERMVeL), la CONFEDERACION DE FARMACIAS, la CAMARA ARGENTINA DE ESPECIALIDADES MEDICINALES (CAEME), la COOPERATIVA DE LABORATORIOS ARGENTINOS DE ESPECIALIDADES MEDICINALES (COPERALA) y el CENTRO INDUSTRIAL DE LABORATORIOS FARMACEUTICOS ARGENTINOS (CILFA).

ARTICULO 3º — Regístrese comuníquese a quienes corresponda, cumplido pase al Departamento de Despacho para su publicación en el Boletín Informativo dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, hecho ARCHIVESE; previa publicación en el Boletín Oficial. — Dr. JULIO A. CALCAGNO, Secretario de Políticas de Salud y Regulación Sanitaria.

e. 15/10 Nº 4063 v. 15/10/96

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS

R.N.O.S. Nº 5-0010

El INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS hace saber que por Resolución de la Intervención Nº 321/96, ha dispuesto la venta por licitación del inmueble de su propiedad sito en Suipacha 153; 157; 181 y Tte. Gral. Perón, 858, 864, 878 al 900 esquina Suipacha 191 al 199. Nomenclatura Catastral: Circunscripción catorce; Sección Uno; Manzana 2; Parcela 14B y Tte. Gral. Perón, 868, 872, 876. Nomenclatura Catastral: Circunscripción Catorce; Sección Uno; Manzana 2; Parcela 14B; Partida 221051. Plano M 79/80. Base $ 2.621.000. Valor del Pliego $ 50. Venta del Pliego: Empresa Vinelli, Hipólito Yrigoyen 710, Capital de 11 a 18 horas. Presentación Pliegos hasta el 23 de octubre de 1996 a las 12 horas en el mismo lugar, donde se producirá la apertura de los Pliegos en dicha fecha y hora. Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial, Buenos Aires 7 de octubre de 1996. Por INTERVENCION INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIO, Dr. GONZALO PAINCEIRA, Secretario General, Intervención I.S.S.B.

e. 15/10 Nº 85.281 v. 21/10/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 368/96

Bs. As., 1/10/96

Visto los Expedientes Nº 1227/95 y 1361/95 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley 24.076, su reglamentación establecida por el Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, la Resolución ENARGAS Nº 278/95 y,

CONSIDERANDO:

Que sucintamente la Resolución ENARGAS Nº 278 del 21 de febrero de 1996 estableció que LITORAL GAS S.A. (en adelante LITORAL) incorporó a su patrimonio desde el 28 de diciembre de 1992 diversos emprendimientos sin la debida contraprestación a los terceros usuarios cedentes de tales obras.

Que, asimismo, ella requirió de la Licenciataria una propuesta de reintegro de los importes adeudados a favor de los titulares de dichos créditos conjuntamente con una serie de datos que avalaran la presentación. Por otro lado dispuso que esos importes debían ser expresados como un pasivo en sus Estados Contables.

Que con fecha 7 de marzo del corriente año se le notificó a LITORAL la mencionada Resolución, contra la que presentó Recurso de Alzada.

Que con fecha 20 de mayo del corriente año y luego de habérsele concedido una prórroga, LITORAL realizó una presentación en la que contesta parcialmente a lo requerido. Posteriormente, con fecha 6 y 10 de setiembre de 1996 realiza nuevas presentaciones (Actuaciones ENARGAS Nº 7280 y 7353) reformulando su anterior presentación.

Que en forma esquemática, la propuesta consiste en bonificar a los vecinos adherentes a las obras transferidas a su favor que se hayan conectado o se conecten a las instalaciones antes del 1º de julio de 1998, con determinadas cantidades de gas, según el siguiente detalle: 1260 m3 para el año 1993, 1150 para el año 1994 y 1070 para el año 1995.

Que, agrega, que para acceder a tal beneficio sus clientes deberán acreditar haber contribuido económicamente a la obra en cuestión.

Que, sostiene que en los casos en que firmó convenios de transferencia con los titulares de los emprendimientos se comprometió a bonificar consumos de gas a sus nuevos clientes y/o a realizar otro tipo de aportes, ya sea en dinero, ejecución de obras complementarias etc.

Que sin embargo, como en esos acuerdos limitó en el tiempo el beneficio en el sentido de otorgar un plazo para que el cliente consuma el gas bonificado, su propuesta incorpora para estos casos una extensión del plazo hasta que se verifique el agotamiento del crédito de los 1000 m3 oportunamente acordado capitalizando a una tasa del 13 % anual la diferencia que surja entre el total de la bonificación y lo realmente consumido.

Que el cálculo realizado por el ENARGAS del valor de negocio resultante para la zona tarifaria correspondiente y según el año en que se haya producido la incorporación del activo al patrimonio de la Licenciataria, arroja valores muy similares a los producidos por la Licenciataria en el punto I) "Extensiones Menores" de su presentación, tornándola aceptable.

Que no es ajeno al entendimiento de esta Autoridad que en algunos casos como lo sostiene LITORAL, ésta realizó en su momento algún tipo de bonificación o aporte al emprendimiento finalmente transferido a su favor.

Que en estos casos hay que efectuar el cómputo de ese aporte a los valores corrientes de cada año de su efectivización.

Que ello así, los cálculos efectuados por esta Autoridad nuevamente arrojan resultados equivalentes a la propuesta oportunamente presentada.

Que asimismo, como ya se ha sostenido en similares situaciones es razonable la pretensión de la Licenciataria en orden a que el beneficiario demuestre estar contribuyendo económicamente a la construcción de la red o haber finalizado su contribución, ora mediante los recibos de pago correspondientes, ora mediante el libre deuda otorgado por la Municipalidad o ente recaudador según el caso.

Que sin perjuicio de lo expuesto no puede aceptarse la propuesta de LITORAL en cuanto a limitar el beneficio a aquellos usuarios que se adhirieron con posterioridad al plazo de 18 meses contados a partir de la habilitación de la red que, generalmente, la Licenciataria estableció en sus convenios.

Que la contraprestación indicada debe alcanzar a todos los usuarios afectados sin importar la fecha de su conexión a la red transferida, y ello así porque es la Licenciataria la obligada a su pago y cuando en la mayoría de los casos no se han producido las prescripciones de ley.

Que finalmente, con motivo del análisis de la documentación aportada sobre el particular algunos de los proyectos incorporados al patrimonio de LITORAL incluirían tipos de cañería cuyos diámetros reflejan la ejecución de servicios domiciliarios. En estos casos particulares debe definirse si ésta habría percibido incorrectamente el cargo por la ejecución de la conexión a la red.

Que de corroborarse tal situación habrá de ser corregida, puesto que reflejaría la ilegítima percepción de una tasa por una tarea no ejecutada y sin perjuicio del inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente.

Que la futura aplicación de la presente, en especial en cuanto a la incorporación al esquema de reintegro de la totalidad de los usuarios afectados, hace imprescindible la oportuna realización de una auditoría de control, a cuyo resultado deberá diferirse la continuación del procedimiento sancionatorio oportunamente iniciado.

Que a efectos de que los usuarios contribuyentes con derecho a percibir los montos adeudados por LITORAL puedan hacer valer los derechos que se les han reconocido, corresponde la amplia divulgación de la presente y la adecuada implementación de un especial mecanismo y registro de reclamos que se pudieran presentar.

Que esta Autoridad es competente para el dictado de la presente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 16 y 52 inc. a) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rechazar parcialmente la propuesta de reintegro efectuada por LITORAL GAS S.A. en los términos del Artículo 3º de la Resolución ENARGAS Nº 278/96, en relación a la limitación temporal que efectúa para reconocer el acceso de algunos usuarios a su propuesta.

ARTICULO 2º — Establecer que los montos fijados en el Anexo I de la presente, son aquellos a reconocer a los terceros usuarios que hayan solventado totalmente los emprendimientos transferidos gratuitamente a su favor en los términos del Artículo 1º de la Resolución ENARGAS Nº 278/96, y que se encuentren conectados a las respectivas redes de distribución o se conecten antes del 1º de julio de 1998.

ARTICULO 3º — Establecer que los montos fijados en el Anexo II de la presente, son aquellos a reconocer a los terceros usuarios que hayan solventado parcialmente los emprendimientos transferidos gratuitamente a su favor en los términos del Artículo 1º de la Resolución ENARGAS Nº 278/96, y que se encuentren conectados a las respectivas redes de distribución o se conecten antes del 1º de julio de 1998. En estos casos el valor a reintegrar será el que surge de la diferencia entre el valor oportunamente aportado por la Licenciataria y el que se establece en el Anexo II de la presente. Esta diferencia deberá ser capitalizada a una tasa real del 13 % anual hasta el momento de su efectivo reintegro.

ARTICULO 4º — La contraprestación establecida en el Anexo I de la presente, deberá efectuarse bonificando el 100 % del valor del gas consumido por los usuarios —en forma consecutiva— hasta alcanzar el monto total del crédito allí fijado.

ARTICULO 5º — Disponer la realización de auditorías a LITORAL GAS S.A. a los efectos de determinar la corrección del procedimiento empleado para dar cumplimiento a la presente y a los efectos de determinar si percibió incorrectamente Cargos por Conexión a la red en emprendimientos que hubo recibido con esa tarea ya realizada. Cumplido ello, se resolverá sobre los procedimientos sancionatorios correspondientes.

ARTICULO 6º — Disponer que LITORAL GAS S.A. publique por el término de TRES (3) días no consecutivos en por lo menos DOS (2) medios gráficos de comunicación de su zona de servicio y entre ellos uno de la Capital de la Provincia de Santa Fe, los montos determinados en los Anexos I y II de la presente, así como las condiciones que deben reunir aquellos usuarios contribuyentes para acceder al beneficio reconocido.

ARTICULO 7º — LITORAL GAS S.A. deberá dar cumplimiento a la presente Resolución en las facturaciones que emita a partir de los SESENTA (60) días corridos desde la fecha de su notificación.

ARTICULO 8º — LITORAL GAS S.A. deberá implementar un mecanismo de recepción y registro de los reclamos o consultas que surjan de la aplicación de la presente, cuya copia certificada deberá ser remitida mensualmente a esta Autoridad.

ARTICULO 9º — Comunicar a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA la presente a sus efectos.

ARTICULO 10. — Elevar las presentes actuaciones a la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para el tratamiento del Recurso de Alzada interpuesto por LITORAL GAS S.A. contra la Resolución ENARGAS Nº 278/95.

ARTICULO 11. — Comuníquese, publíquese y dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

ANEXO I

DISTRIBUIDORA: LITORAL GAS S.A.

EXPRESADO EN m3. POR USUARIO

AÑO	1993	1994	1995
m3	1,260	1,150	1,070

ANEXO II

DISTRIBUIDORA: LITORAL GAS S.A.

EXPRESADO EN m3. POR USUARIO

AÑO	1993	1994	1995
m3	1,000	1,000	1,000

e. 15/10 Nº 4064 v. 15/10/96

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, hace saber por tres publicaciones que el martillero José De Jesús Fernández, rematará el siguiente bien inmueble con todo lo clavado, plantado, edificado y adherido al suelo que el mismo tuviere, el día sábado 19 de octubre de 1996, a las 9,30 horas en calle 12 de Octubre Nº 600 (local Banco Nación), de la localidad de Gral. San Martín, Chaco, una fracción de campo ubicado en la zona denominada "Campo Araoz", constituido según título por parte de la fracción Oeste de la legua Nº 2, de Colonia Pastoril, Circ. XII, Sec. B, Parcela 27, con una superficie de 68 Has. 01 As. 10 Cas., Inscripto al Folio Real Matrícula Nº 7469 del Dpto. Gral. San Martín, el que cuenta con alambrado perimetral de cuatro hilos, con divisorios dentro de su superficie, y donde se halla construido una casa habitación con mampostería de ladrillos, techo de zinc, con varias dependencias tipo galpones abiertos, ocupado por cuidador. Base: $ 31.000, al contado y mejor postor. Deudas: Impuesto inmobiliario rural $ 114,83 al 30-9-96, siendo liquidación condicional y sujeta a reajuste. Transcurrida media hora y sin postores por la base, la misma se reducirá en un 25 %; y sin postores, nuevamente, transcurrida otra media hora, el bien se rematará sin base. Condiciones: 20 % de seña, acto de subasta, saldo al aprobarse el remate, dentro de los diez (10) días corridos de notificado ello por el banco. El saldo de precio se actualizará por la tasa de cartera general, hasta la fecha del efectivo pago; no así la seña que retornará conforme su importe nominal, en caso de no aprobación de la subasta. Comisión: 3 % a cargo del comprador, acto de subasta. Todos los pagos en dinero en efectivo. Plazo para escriturar 45 días corridos a partir de la aprobación del remate. Escribano designado por Banco Nación, dejando a salvo la imposibilidad de otorgar el acta notarial por causas ajenas al Banco Nación. Gastos de escrituración y honorarios a cargo del comprador. El examen de los títulos podrá efectuarse en el Banco antes del remate, verificado los cuales no habrá lugar a reclamo sobre ellos. El Banco no responde por evicción de títulos y planos. Todas las deudas que gravan el bien a la fecha de subasta son a cargo del comprador. Remate ordenado en autos: "BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/INVERNIZZI VICTOR FIDEL s/Remate Administrativo de Inmueble Hipotecado" por Resolución de Gerencia Regional de fecha 19-9-96, de acuerdo con el Art. 29°, Carta Orgánica B.N.A., Ley 21.799 y 22.232. IVA si correspondiere a cargo del comprador. Informes: Banco Nación, Suc. Gral. San Martín, TE 0725-80013 o martillero actuante, Av. Laprida 5385, TE 0722-81986, Barranqueras. El remate no se suspende por lluvia.

Gral. San Martín, 30 de setiembre de 1996. — DEMETRIO MARINOFF, Administrador.

e. 14/10 Nº 85.036 v. 16/10/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El martillero público Horacio J. Morales por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda y conforme al art. 44 de la Carta Orgánica de la institución (T.O.) Decreto P.E.N. Nº 540/93 rematará el día 17 de octubre del cte. año a las 14.00 hs. en el Salón Auditorio del B.H.N. calle Defensa 192, 3º subsuelo de Cap. Fed. el inmueble sito en la calle Federico Lacroze 3412/20, esq. Delgado 588 de Cap. Fed. Nomenclatura Catastral: Cir. 17, Secc. 33, Manz. 98, Par. 7, Partida Nº 2.413.162. Se trata de un departamento en P. H. identificado con la letra "C" del piso segundo, con las siguientes medidas: 54 ms 14 decímetros cuadrados, conforme constancias obrantes en el Exp. HN-1001-COO-02142 c/MINGRONE VICENTE JORGE, MINGRONE NELLY ELBA, MINGRONE JORGE NORBERT, MINGRONE ANA P. MENEGACCI de, en condición de ocupado. Días y horas de visita: 15 y 16 del cte. de 13.00 a 14.00 hs. bajo responsabilidad del ocupante. La venta se realiza AD-CORPUS en el estado físico y jurídico en que el bien se encuentra, libre de deuda por impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes hasta el día de la aprobación de la subasta. Base: $ 35.000, Seña 10 %, Comisión 3 %, Impuesto de Sellos (de corresponder) a cargo del comprador. Todo en efectivo y en el acto del remate; el 20 % del precio, dentro de los 10 días de notificada la aprobación del remate por parte del Banco, el 70 % restante en 120 cuotas mensuales con más el interés del 11,5 % anual con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco, y cuando éste lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración, mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. Informes: Martillero H. J. Morales, T.T. 241-4138-7969 y B.H.N. Casa Central. — HORACIO J. MORALES, Martillero Público y Corredor.

e. 14/10 Nº 4017 v. 15/10/96



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad EXPOLAN Sociedad Anónima, inscripta el 20.7.83 en el Registro Público de Comercio bajo el Nº 4691, Libro 89, Tomo "A" de Estatutos Nacionales de Sociedades Anónimas y al señor ROMANELLO Alberto Héctor (C.I. Nº 6.999.695 - D.N.I. Nº 10.983.948), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 022.996/90 Sumario Nº 2188, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 019.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/10 Nº 3901 v. 15/10/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad SUDFURS Soc. Anón, inscripta el 23.3.81 en la Inspección General de Justicia bajo el Nº 1025 Tomo "A", Libro Nº 97 de Sociedades Anónimas, al señor MONTI Néstor Delfor (L.E. Nº 5.525.309), para que comparezcan en Sumario de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 06.791/91 Sumario Nº 2300, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley

del Régimen Penal Cambiario Nº 019.359 (t.o por Decreto Nº 1265/82), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/10 Nº 3902 v. 15/10/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma ECUESTRE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, inscripta en el registro Público de Comercio bajo el Nº 4189, Libro Nº 82 de Soc. de Resp. Ltda. el 23.11.81; al señor EDUARDO OSCAR MAESTRO y a las señoras MARIA CONSUELO VALIÑO DE MAESTRO (L.C. Nº 503.871) CAROLINA SIMONETTI DE MAESTRO (L.C. Nº 6.231.984) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1767, Expediente Nº 36.917/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o por Decreto Nº 1265/82), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/10 Nº 3903 v. 15/10/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad MAQUINAS AGRICOLAS Sociedad Anónima, inscripta el 30.3.81, bajo el Nº 1197, Libro 97, Tomo "A" de Sociedades Anónimas, ante la Inspección General de Justicia del Registro Público de Comercio de la Capital Federal y a los señores CILIANO FERRARI Nelson (D.N.I. Nº 92.497.097), y SAGGESE Juan José (D.N.I. Nº 92.083.585), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 014.594/84, Sumario Nº 1919, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/10 Nº 3904 v. 15/10/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a las señoras ALOMAR o ALOMAR TORRENS Magdalena Juana (D.N.I. Nº 3.687.391), PEREZ FERREIRA Matilde Marcela (C.I. Nº 8.650.420) y al señor PEREZ FERREIRA Héctor Luis (C.I. Nº 8.650.421), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 034.097/90, Sumario Nº 2197, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o por Decreto Nº 1265/82), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 9/10 Nº 3905 v. 15/10/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor RICARDO TORO (C.I. 4.885.149, D.N.I. Nº 5.597.630) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 1696, Expte. Nº 102.294/84 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto 1265/82), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/10 Nº 4021 v. 18/10/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores VIVONE, Alejandro César (C.I.P.F. Nº 6.390.625 - L.E. Nº 8.113.359); DANIA, Luis Alberto (L.E. Nº 4.967.773); OTERO, David o Darío Angel (L.E. Nº 4.391.332); LUPPOLI, Gerardo Raúl (C.I.P.F. Nº 612.302); STAFFA, Miguel Angel (C.I.P.F. Nº 7.451.050); DA PENNA, Daniel Héctor (D.N.I. Nº 14.800.797); DA PENNA, Angel Jorge (D.N.I. Nº 14.800.003); PONCE DE LEON, Joaquín (D.N.I. Nº 84.521.717); CORTEZ, Julio (L.E. Nº 2.511.113) y MAFFIOLI, Osvaldo Daniel (L.E. Nº 11.740.555), que se ha dispuesto la apertura del período de prueba en el sumario financiero Nº 724 - Expediente Nº 101.466/90, que se les instruyen en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 2º, oficina 25, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días.

e. 14/10 Nº 4022 v. 16/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 8

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"

YANANI ISAAC, SALOMON CARLOS Y RUBEN DAVID SOCIEDAD DE HECHO

Bs. As., 4/10/96

Visto las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a YANANI ISAAC, SALOMON CARLOS Y RUBEN DAVID SOCIEDAD DE HECHO, inscripta en esta Dirección General con la CUIT 30-56178434-1, y

CONSIDERANDO

Que, con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan, corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 1989 y diciembre de 1992, todos los meses inclusive, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y a fin de que formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos formulados.

Que, a raíz de una verificación practicada por este Organismo pudieron localizarse compras efectuadas por la Sociedad de Hecho a distintas firmas cuyo detalle y monto obra en las actuaciones administrativas (Anexos I a IV), todas proveedoras de artículos deportivos. Compras que, dada la falta de presentación de declaraciones juradas ante esta Dirección General, así como también la no existencia de registros de compras ni de ventas por parte de la encartada, hacen presumir a esta Dirección General, con basamento en el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Rito, que las mismas constituyen ventas omitidas de declarar al Fisco; para cuya determinación, se procedió a aplicar sobre las compras detectadas, el coeficiente promedio que surge de relacionar las ventas (a excepción de las ventas de 12/88; que fueron determinadas de oficio por ex-D.R.R. "E" el 31/05/94) y las compras declaradas por la sociedad frente al impuesto a las ganancias en los períodos fiscales 1986, 1987 y 1988.

Que, el ajuste practicado, tiene su basamento en el 1er. párrafo del artículo 25 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en los artículos: 1º inc. a), 2º inc. a); 4º inc. a), 9º, 10, 11, 20, 23 inc. a) y 23, de la Ley 23.349 según se trate, en cada período por las modificaciones introducidas por la Leyes 23.658, 23.765 y 23.871 y artículo 37 del Decreto 435/90.

Que, a resultas de las liquidaciones administrativas obrantes en los actuados, surgen los siguientes débitos y créditos fiscales: un débito fiscal de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y TRES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 363,41), un crédito fiscal de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 349,61) y un impuesto de PESOS TRECE CON OCHENTA CENTAVOS ($ 13,80) para el período fiscal diciembre de 1989; un débito fiscal de PESOS SETENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 76,51), un crédito fiscal de PESOS SETENTA Y TRES CON SESENTA CENTAVOS ($ 73,60) y un impuesto de PESOS DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 2,91) para el período fiscal enero de 1990; un débito fiscal de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 243,55), un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 234,29) y un impuesto de PESOS NUEVE CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 9,26) para el período fiscal febrero de 1990; un débito fiscal de PESOS SEISCIENTOS DIECISEIS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 616,47), un crédito fiscal de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CON CUATRO CENTAVOS ($ 593,04) y un impuesto de PESOS VEINTITRES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 23,43) para el período fiscal marzo de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO CINCUENTA CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 1150,61), un crédito fiscal de PESOS MIL CIENTO SIETE CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 1107,29) y un impuesto de PESOS CUARENTA Y TRES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 43,32) para el período fiscal abril de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1792,65), un crédito fiscal de PESOS UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1724,55) y un impuesto de PESOS SESENTA Y OCHO CON DIEZ CENTAVOS ($ 68,10) para el período fiscal mayo de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL SETECIENTOS CUATRO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1704,56), un crédito fiscal de PESOS UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 1639,81) y un impuesto de PESOS SESENTA Y CUATRO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 64,75) para el período fiscal junio de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL SETECIENTOS ONCE CON SESENTA CENTAVOS ($ 1711,60), un crédito fiscal de PESOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1646,58) y un impuesto de PESOS SESENTA Y CINCO CON DOS CENTAVOS ($ 65,02) para el período fiscal julio de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO VEINTIUNO CON DIEZ CENTAVOS ($ 1121,10), un crédito fiscal de PESOS UN MIL SETENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 1078,51) y un impuesto de PESOS CUARENTA Y DOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 42,59) para el período fiscal agosto de 1990; un débito fiscal de PESOS NOVECIENTOS TRES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 903,54), un crédito fiscal de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON VENTIDOS CENTAVOS ($ 869,22) y un impuesto de PESOS TREINTA Y CUATRO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 34,32) para el período fiscal septiembre de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL SETENTA Y SIETE CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1077,35), un crédito fiscal de UN PESOS UN MIL TREINTA Y SEIS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1036,42) y un impuesto de PESOS CUARENTA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 40,93) par el período fiscal octubre de 1990 un débito fiscal de PESOS DOS MIL CUARENTA Y NUEVE CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2049,79), un crédito fiscal de PESOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1971,92) y un impuesto de PESOS SETENTA Y SIETE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 77,87) para el período fiscal noviembre de 1990; un débito fiscal de PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 4420,65), un crédito fiscal de PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 4252,73) y un impuesto de PESOS CIENTO SESENTA Y SIETE CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 167,92) para el período fiscal diciembre de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1898,58), un crédito fiscal de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1826,46) Y UN IMPUESTO DE PESOS SETENTA Y DOS CON DOCE CENTAVOS ($ 72,12) para el período fiscal enero de 1991; un débito fiscal de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 3374,58), un crédito fiscal de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 3246,40) y un impuesto de PESOS CIENTO VEINTIOCHO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 128,18) para el período fiscal febrero de 1991; un débito fiscal de PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 5911,36), un crédito fiscal de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 5686,81) y un impuesto de PESOS DOSCIENTOS VEINTICUATRO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 224,55) para el período fiscal marzo de 1991, un débito fiscal de PESOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 9956,76), un crédito fiscal de PESOS NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 9578,54) y un impuesto de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 378,22) para el período fiscal abril de 1991; un débito fiscal de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 5652,29), un crédito fiscal de PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 5437,58) y un impuesto de PESOS DOSCIENTOS CATORCE CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 214,71) para el período fiscal mayo de 1991; un débito fiscal de PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS TRES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 5203,86), un crédito fiscal de PESOS CINCO MIL SEIS CON DIECINUEVE CENTAVOS ($ 5006,19) y un impuesto de PESOS CIENTO NOVENTA Y SIETE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 197,67) para el período fiscal junio de 1991; un débito fiscal de PESOS DIEZ MIL CIENTO NOVENTA CON CINCO CENTAVOS ($ 10.190,05), un crédito fiscal de PESOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 9802,98) y un impuesto de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SIETE CENTAVOS ($ 387,07) para el período fiscal julio de 1991; un débito fiscal de PESOS DIEZ MIL TREINTA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 10.030,42), un crédito fiscal de PESOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 9649,41) y un impuesto de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO CON UN CENTAVO ($ 381,01) para el período fiscal agosto de 1991; un débito fiscal de PESOS OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 8428,57), un crédito fiscal de PESOS OCHO MIL CIENTO OCHO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 8108,41) y un impuesto de PESOS TRESCIENTOS VEINTE CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 320,16) para el período fiscal septiembre de 1991; un débito fiscal de PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 6209,89), un crédito fiscal de PESOS CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO ($ 5974) y un impuesto de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 235,89) para el período fiscal octubre de 1991; un débito fiscal de PESOS SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO CON UN CENTAVO ($ 6735,01), un crédito fiscal de PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 6479,18) y un impuesto de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 255,83) para el período fiscal noviembre de 1991; un débito fiscal de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 8547,61), un crédito fiscal de PESOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 8222,93) y un impuesto de PESOS TRESCIENTOS VEINTICUATRO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 324,68) para el período fiscal diciembre de 1991; un débito fiscal de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 5681,26), un crédito fiscal de PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 5465,45) y un impuesto de PESOS DOSCIENTOS QUINCE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 215,81) para el período fiscal enero de 1992; un débito fiscal de PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS CON SESENTA CENTAVOS ($ 3476,60), un crédito fiscal de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y CUATRO

CENTAVOS ($ 3344,54) y un impuesto de PESOS CIENTO TREINTA Y DOS CON SEIS CENTAVOS ($ 132,06) para el período fiscal febrero de 1992; un débito fiscal de PESOS UN MIL OCHENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1089,57), un crédito fiscal de PESOS UN MIL CUARENTA Y OCHO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 1048,18) y un impuesto de PESOS CUARENTA Y UNO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 41,39) para el período fiscal marzo de 1992; un débito fiscal de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2445,96), un crédito fiscal de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON CUATRO CENTAVOS ($ 2353,04) y un impuesto de PESOS NOVENTA Y DOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 92,92) para el período fiscal abril de 1992; un débito fiscal de PESOS UN MIL OCHO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1008,48), un crédito fiscal de PESOS NOVECIENTOS SETENTA CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 970,17) y un impuesto de PESOS TREINTA Y OCHO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 38,31) para el período fiscal de mayo de 1992; un débito fiscal de PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON TREINTA CENTAVOS ($ 688,30), un crédito fiscal de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y DOS CON QUINCE CENTAVOS ($ 662,15) y un impuesto de PESOS VEINTISEIS CON QUINCE CENTAVOS ($ 26,15) para el período fiscal junio de 1992; un débito fiscal de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 2999,24), un crédito fiscal de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 2885,31) y un impuesto de PESOS CIENTO TRECE CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 113,93) para el período fiscal julio de 1992; un débito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO DIEZ CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1110,89), un crédito fiscal de PESOS UN MIL SESENTA Y OCHO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1068,69) y un impuestos de PESOS CUARENTA Y DOS CON VEINTE CENTAVOS ($ 42,20) para el período fiscal agosto de 1992; un débito fiscal de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES CON OCHO CENTAVOS ($ 443,08), un crédito fiscal de PESOS CUATROCIENTOS VEINTISEIS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 426,25) y un impuesto de PESOS DIECISEIS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 16,83) para el período fiscal septiembre de 1992; un débito fiscal de PESOS CIENTO CUATRO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 104,87), un crédito fiscal de PESOS CIEN CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 100,89) y un impuesto de PESOS TRES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 3,98) para el período fiscal octubre de 1992; un débito fiscal de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 342,54), un crédito fiscal de PESOS TRESCIENTOS VEINTINUEVE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 329,53) y un impuesto de pesos trece con un centavo ($ 13,01) para el período fiscal noviembre de 1992; un débito fiscal de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE CON SEIS CENTAVOS ($ 547,06), un crédito fiscal de PESOS QUINIENTOS VEINTISEIS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 526,28) y un impuesto de PESOS VEINTE CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 20,78) para el período fiscal diciembre de 1992.

Que asimismo, se procedió a establecer la actualización según Dto. 435/90 sobre los saldos de impuesto establecidos en el párrafo anterior, los cuales ascienden para el período fiscal febrero de 1990, a PESOS DOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 2,61); para marzo de 1990, a PESOS TRES CON DOCE CENTAVOS ($ 3,12); para abril de 1990, a PESOS DOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 2,33); para mayo de 1990, a PESOS TRES CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 3,61); para junio de 1990, a PESOS CINCO CON NUEVE CENTAVOS ($ 5,09); para julio de 1990, a PESOS DOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2,35); para agosto de 1990, a PESOS CUATRO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 4,32); para septiembre de 1990, a PESOS DOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 2,25); para octubre de 1990, a PESOS UNO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1,98); para noviembre de 1990, a PESOS DOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 2,32); para diciembre de 1990, a PESOS SIETE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 7,64); para enero de 1991, a PESOS CINCO CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 5,17) y para febrero de 1991, a PESOS DIEZ CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 10,56).

Que, asimismo, resultan "prima facie" las siguientes infracciones: falta de presentación ante esta Dirección General de las declaraciones juradas correspondientes al impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 1989 a diciembre de 1992, ambos períodos inclusive, por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida. Asimismo, no han abonado la actualización correspondiente al Decreto 435/9 por los períodos fiscales comprendidos entre febrero de 1990 y febrero de 1991, ambos inclusive. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la ley procesal vigente, corresponde instruir sumario, constituyendo las situaciones descriptas, en principio, la infracción a las normas tributarias que tipifican el artículo 45 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que, el 2º párrafo del artículo 52 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, dispone "Cuando la pretensión fiscal fuere aceptada una vez corrida la vista, pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de 15 (quince) días acordado para contestarla, la multa de los artículos 45 y 46, excepto reincidencia en la comisión de la infracción prevista por este último se reducirá a 2/3 (dos tercios) de su mínimo legal".

Que, además se les hace saber que en caso de no merecerles objeción la vista conferida, deberán conformar las liquidaciones practicadas que obran en los actuados, a través de las respectivas declaraciones juradas que deberán ser emitidas de acuerdo a lo establecido en la Resolución General Nº 4067 e ingresar los importes resultantes de impuesto y actualización Dto. 435/90 con más la actualización correspondiente de acuerdo con el régimen establecido por el artículo 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y los intereses resarcitorios pertinentes (artículo 42 del mismo cuerpo y ordenamiento legal).

Que, la inexistencia del domicilio del contribuyente —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar las notificaciones en función a lo establecido en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24, 45, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su Decreto Reglamentario, artículo 37 del Dto. 435/90 y Ley 23.928 y artículo 7º de la R. G. 2210.

EL JEFE DE LA DIVISION
DETERMINACIONES DE OFICIO "H"
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Conferir vista a YANANI ISAAC, SALOMON CARLOS y RUBEN DAVID SOCIEDAD DE HECHO de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles conformen las liquidaciones practicadas o formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º: Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándoles un plazo de quince (15) días hábiles para que aleguen su defensa por escrito y propongan o presenten las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º: Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una Determinación de Oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados. Para ello, deberán cumplimentar con las disposiciones contenidas en la Resolución General Nº 4067.

ARTICULO 4º: Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en Dependencia de esta Dirección General, sita en Avenida Constituyentes 5833 —2do. piso— Capital Federal, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10,30 a 17,00 horas.

ARTICULO 5º: La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

ARTICULO 6º: Se emplaza a la contribuyente a comparecer a denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como a comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avenida Constituyentes 5833 —piso 2do.— Capital Federal, los días Martes y Viernes de 10.30 a 17,00 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil.

ARTICULO 7º: Notifíquese a Yanani Isaac, Salomón Carlos y Rubén David Sociedad de Hecho por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, a Yanani Isaac en Besares 2867 dpto. 3, de Capital Federal, a Yanani Salomón Carlos en Besares 2867 dpto. 3 de Capital Federal y en Avda. Maipú 205 —Vicente López— Pcia. de Bs. As. y a Yanani Rubén David en Besares 2387, piso 3º, depto. "A" de Capital Federal y en Maipú 205 —Vicente López— Pcia. de Bs. As., todos ellos en sus calidades de socios de la sociedad de hecho señalada y resérvese. Cont. Púb. MARTA S. VARELA, Jefe de División Determinaciones de Oficio "H".

e. 11/10 Nº 3992 v. 17/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 8

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"

YANANI ISAAC

Bs. As., 4/10/96

Visto las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada a la Sociedad de Hecho Yanani Isaac, Salomón Carlos y Rubén David, de la cual el señor YANANI, ISAAC es socio e inscripto ante esta Dirección General con la CUIT 20-04219768-9, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan, corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1989, 1990, 1991 y 1992, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presenten las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos formulados, atento imputar al rubrado no haber presentado ante esta Dirección General las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto a las Ganancias de los períodos fiscales 1989, 1990, 1991 y 1992, omitiendo de declarar su participación del 33 % en el resultado impositivo de la sociedad de hecho Yanani Isaac, Salomón Carlos y Rubén David. Asimismo no ha abonado la actualización prevista en el artículo 28 de la Ley 11.683 (según modificación Ley 23.658) correspondientes al período fiscal 1990.

Que, por otra parte, en el día de la fecha, se inicia por cuerda separada el procedimiento de determinación de oficio (Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a la sociedad de hecho "ut supra" mencionada confiriéndosele vista en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales comprendidos entre Diciembre de 1989 y Diciembre de 1992, ambas fechas inclusive, atento haberse detectado, a raíz de una verificación practicada por este Organismo, que la sociedad había omitido de declarar ventas al Fisco, cuyo detalle corresponde remitirse, en mérito a la brevedad, a la vista señalada.

Que, el ajuste practicado, tiene su basamento en el 1er. párrafo del artículo 25 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículos 1º, 2º, 17, 18 inciso a), 49 inciso b), 50 y 51 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones) y artículos 65 y 67 de su decreto reglamentario y artículo 28 de la Ley 11.683 (según modificación Ley 23.658).

Que, a resultas de las liquidaciones administrativas obrantes en los actuados, surge una utilidad del Sr. Yanani, Isaac correspondiente al 33 % ya citado de PESOS CUATROCIENTOS QUINCE CON SETENTA CENTAVOS ($ 415,70) y un impuesto de PESOS TREINTA CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 30.73) para el período fiscal 1989, una utilidad de PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 5407.74) y un impuesto de PESOS TRESCIENTOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 300.24) para el período fiscal 1990, una utilidad de PESOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS TRES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 22.903.48) y un impuesto de PESOS DOS MIL DIECISIETE CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 2017,71) para el período fiscal 1991, una utilidad de PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 5217.93) y un impuesto de PESOS VEINTINUEVE CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 29.51) para el período fiscal 1992.

Que asimismo se procedió a establecer la actualización prevista en el artículo 28 de la Ley 11.683 sobre el impuesto del año 1990 establecido en el párrafo anterior, la cual asciende a PESOS CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 155.22).

Que, resultan "prima facie" las siguientes infracciones: falta de presentación ante esta Dirección General de las declaraciones juradas correspondientes al impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1989, 1990, 1991 y 1992 y no haber abonado la actualización prevista por el artículo 28 de la Ley 11.683 (según modificación Ley 23.658) correspondiente al período fiscal 1990, por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida. En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la ley procesal vigente, corresponde instruir sumario, constituyendo las situaciones descriptas, en principio, la infracción a las normas tributarias que tipifican el artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, además se les hace saber que en caso de no merecerles objeción la vista conferida, deberá conformar las liquidaciones practicadas que obran en los actuados, a través de las respectivas declaraciones juradas que deberán ser emitidas de acuerdo a lo establecido en la Resolución General Nº 4159 e ingresar los importes resultantes de impuesto y actualización artículo 28 Ley 11.683, con más la actualización correspondiente de acuerdo con el régimen establecido por el artículo 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y los intereses resarcitorios pertinentes (artículo 42 del mismo cuerpo y ordenamiento legal).

Que, por otra parte, que el 2º párrafo del artículo 52 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, dispone: "Cuando la pretensión fiscal fuere aceptada una vez corrida la vista, pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de quince (15) días acordado para contestarla, la multa de los artículos 45 y 46, excepto reincidencia en la comisión de la infracción prevista por este último se reducirá a 2/3 (dos tercios) de su mínimo legal".

Que, la inexistencia del domicilio del contribuyente —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar las notificaciones en función a lo establecido en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23, 24, 45, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su Decreto Reglamentario, Ley 23.928 y artículo 7º de la R. G. 2210,

EL JEFE DE LA DIVISION
DETERMINACIONES DE OFICIO "H"
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Conferir vista a YANANI ISAAC de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º: Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o presente las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º: Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una Determinación de Oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados. Para ello, deberán cumplimentar con las disposiciones contenidas en la Resolución General Nº 4159.

ARTICULO 4º: Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en Dependencia de esta Dirección General, sita en Avenida Constituyentes 5833 —2do. piso— Capital Federal, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10,30 a 17,00 horas.

ARTICULO 5º: La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones.

ARTICULO 6º: Se emplaza al contribuyente a comparecer a denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como a comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Avenida Constituyentes 5833 — piso 2do.— Capital Federal, los días Martes y Viernes de 10,30 a 17,00 horas, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil.

ARTICULO 7º: Notifíquese a Yanani, Isaac por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Besares 2867, dpto. 3, de Capital Federal y resérvese.— Cont. Publ. MARTA S. VARELA. Jefe División Determinaciones de Oficio "H".

e. 11/10 Nº 3993 v. 17/10/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION FISCALIZACION EXTERNA 17/A

Resolución 7/96

3/10/96

VISTO: ...

CONSIDERANDO: ...

EL SEÑOR JEFE INTERINO DE LA DIVISION
FISCALIZACION EXTERNA 17/A
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Desestimar la denuncia formulada por el señor VAZQUEZ ROBERTO BENITO, L. E. 7.595.120, con domicilio declarado en la calle Juan B. Justo 4039, habiendo sido devuelta la citación realizada al denunciante por Correo Argentino mediante Aviso de recibo Nº de envío CC 42.960.537 5 AR de fecha 12 de setiembre de 1996 por haberse mudado, contra la firma "CONFORTEC INTERNACIONAL S. A." con domicilio en San Antonio 1149 de Capital Federal.

ARTICULO 2º: Notifíquese al señor VAZQUEZ ROBERTO BENITO, atento a los motivos expresados en el artículo 1º, publíquese edictos en el Boletín Oficial por el término de cinco días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 último párrafo de la Ley 11.683 (T.O. en 1978 y sus modificaciones), y elévese a la Agencia 56 para su conocimiento y demás efectos.— Contador Público MARCELO DIEGO LABAT, Jefe Interino, Div. Fisc. Externa 17/A.

e. 11/10 Nº 3997 v. 17/10/96

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
DELEGACION III

Bs. As., 20/9/96

La DELEGACION -III- de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION, cita y emplaza a los representantes legales de la siguiente firma: CAÑON DEL COLORADO S. A., expediente Nº 2167/85 del registro de la Secretaría de Minería, por presuntos incumplimientos al Régimen de la Ley Nacional Nº 22.095 y a la Ley 23.669, para que se presenten ante la Instructora Sumariante: Dra. Marta Iris TERG, en la Avda. Julio A. Roca 651, Piso 3º, Sector 15, CAPITAL FEDERAL, en relación al expediente antes mencionado donde conforme con lo establecido en la Resolución de la Secretaría de Minería Nº 1151 del 30 de julio de 1993 se ordenó instruir sumario por no haber realizado durante los meses de julio, agosto y setiembre de 1989 el depósito del 50 % del IVA determinado en el art. 8º Inc. b) de la Ley 23.669 y haber actuado de manera incorrecta respecto de los depósitos al IVA de octubre de 1989 a febrero de 1990, por lo que adeudaría a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a suma de CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 5.279,86), y conforme lo dispuesto por el inc. b) de la Resolución de la S. M. Nº 169/93 se le concede un plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos para que tome conocimiento de la documentación y formule su descargo y acompañe la prueba documental que obre en su poder, la que deberá adjuntarse en originales o en fotocopias debidamente autenticadas, y ofrezca las que estime necesario producir. Dentro de dicho plazo deberá asimismo acreditar personería en legal forma y constituir domicilio en el radio de la Capital Federal. Conforme lo determina el art. 42 del Decreto Nº 1759/72, publíquese en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA por el término de TRES (3) días. Fdo. Dra. MARTA IRIS TERG, Instructora Sumariante.

e. 11/10 Nº 3998 v. 15/10/96

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS

R. N. O. S. Nº 5-0010

A LOS ACREEDORES DEL INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS

Convócase en los términos de la Resolución I. Nº 330/96, a todos los acreedores del Instituto de Servicios Sociales Bancarios a verificar los créditos que tuvieren contra el mismo al 30/06/96, por un plazo de treinta (30) días corridos, a partir de la última publicación de la presente.

Las presentaciones a verificación deberán formalizarse por ante la Consultora SUAREZ & MENENDEZ, sita en la calle Maipú Nº 942, Piso 12º, Capital Federal, de Lunes a Viernes en el horario de 14 a 18 hs.

Los presentantes a verificación, deberán acompañar la documentación que se detalla a continuación:

a) Nombre completo o razón social del peticionante.

b) Acreditación de personería. Las personas físicas mediante fotocopia del documento de identidad. Las personas jurídicas presentando estatutos o contrato social, según el tipo de sociedad debidamente inscripto ante el organismo de control, como así también de las actas o instrumentos donde conste la designación de las autoridades o poder en su caso.

c) Domicilio real del acreedor y domicilio constituido en la Capital Federal a los efectos de la presentación.

d) Indicar la causa que dio origen al crédito que se reclama, acompañando toda la documentación respaldatoria del mismo, teniendo en cuenta que aquél debió generarse antes del 30 de junio de 1996.

e) Monto del reclamo, discriminando capital e intereses devengados, de corresponder, hasta el 30 de Junio de 1996.

f) Indicación de garantías constituidas, de corresponder, como afectación del crédito.

g) Detalle de toda la documentación que se acompaña como prueba de la existencia del crédito y de las garantías invocadas. La misma podrá consistir en: contratos, facturas, nota de pedido, solicitud del servicio, resumen de cuenta, pagaré, remito, etc.

h) Que todas aquellas presentaciones que emanen de Personas Jurídicas, Comerciantes Matriculados y/u Organismos Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales, deberán presentarse con certificación contable de correspondencia: en estos casos, también deberán acreditar la no existencia de deudas impositivas.

i) Declaración Jurada de no haber percibido el reclamo por otro medio.

Ordénese la publicación de la presente síntesis en el Boletín Oficial: "Avisos Oficiales" por el término de cinco (5) días.

La Resolución I. Nº 330/96 ha sido publicada íntegramente en el Boletín Oficial. — Dr. GONZALO PAINCEIRA, Secretario General Intervención I.S.S.B. — Dr. VICTOR A. ALDERETE, Interventor I.S.S.B.

e. 9/10 Nº 84.490 v. 15/10/96

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

MERCEDES ALEJANDRA ESCRIBANA
Presentarse a tomar conocimiento del acto administrativo que produjo Promoción de grado, ante el Ministerio de Salud y Acción Social Dpto. de Personal de Administración, sito en Avda. 9 de Julio 1925, 6º piso, Cap. Fed. queda Usted debidamente notificada.

e. 14/10 Nº 4033 v. 16/10/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE MISIONES

LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL

"Expte. Nº 452/96 - Reg. M.E. y O.P."

I. — Objeto:

Llámase a Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta del 97 % de las acciones de propiedad de la provincia de Misiones en el "Instituto del Seguro de Misiones SA".

II. — Precio base:

Precio base para la venta del 97 % de las acciones propiedad de la provincia de Misiones: $ 1.600.000.

III. — Consultas:

Las consultas respecto a las bases, condiciones y cláusulas de la licitación deberán ser dirigidas al Ministerio de Economía y Obras Públicas de la Provincia de Misiones, sito en Alvear Nº 217 de la ciudad de Posadas.

IV. — Fecha y lugar de apertura del sobre "A"

La presentación y apertura del sobre "A" se realizará el día 18 de octubre de 1996 a las 11 hs. en la Mesa de Entradas y Salidas del mencionado Ministerio y sólo serán consideradas aquellas presentaciones realizadas hasta la hora fijada para la apertura debiendo ajustarse las mismas a las condiciones exigidas en el Art. 32 del pliego de Bases y Condiciones.

V. — Pliegos:

Los Pliegos podrán ser adquiridos en el Ministerio de Economía y Obras Públicas a partir del día 3 de setiembre del corriente año en el horario de 8 a 12 hs. y el precio a abonarse es de Pesos tres Mil ($ 3.000). — Dr. HUMBERTO SCHIAVONI, Subsec. Industria y Economía Provincia de Misiones.

e. 9/10 Nº 85.083 v. 15/10/96